



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CXX

Panamá, R. de Panamá viernes 31 de diciembre de 2021

Nº 29446

CONTENIDO

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto Ejecutivo N° 264
(De jueves 30 de diciembre de 2021)

QUE DESIGNA AL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL COMO EL EJECUTIVO RESPONSABLE DEL PROGRAMA ESTATAL DE SEGURIDAD OPERACIONAL, Y A LA AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL COMO LA ORGANIZACIÓN DEL ESTADO QUE ADMINISTRARÁ Y COORDINARÁ LA IMPLEMENTACIÓN Y OPERACIÓN DEL PROGRAMA ESTATAL DE SEGURIDAD OPERACIONAL DE LA AVIACIÓN CIVIL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Decreto Ejecutivo N° 265
(De jueves 30 de diciembre de 2021)

QUE DECLARA FERIADOS PARA EL AÑO 2022, LOS DÍAS DEL SANTO PATRONO Y FUNDACIÓN DE VARIAS POBLACIONES DEL PAÍS, Y ORDENA EL CIERRE DE LAS OFICINAS PÚBLICAS, NACIONALES Y MUNICIPALES

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Resuelto N° 40
(De lunes 15 de enero de 2007)

POR EL CUAL SE CONCEDE AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO PROVISIONAL, POR UN (1) AÑO, COMO CENTRO DE EDUCACIÓN SUPERIOR PARTICULAR EN LA MODALIDAD NO UNIVERSITARIO AL CENTRO SUPERIOR CULTURAL & TURISMO, UBICADO ENTRE CALLE CUARTA Y QUINTA, DISTRITO DE DAVID, PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, CON EL FIN DE IMPARTIR ENSEÑANZA DE TÉCNICO EN JUNIOR CHEF Y COCINA, Y TÉCNICO EN CHEF INTERNACIONAL.

Resuelto N° 967
(De lunes 05 de marzo de 2012)

POR EL CUAL SE CONCEDE AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO DEFINITIVO AL CENTRO SUPERIOR CULTURAL & TURISMO, BAJO EL AMPARO DEL REGISTRO COMERCIAL 1676, TOMO 109, FOLIO 097, ASIENTO 1, LIQUIDACIÓN 144621 Y AVISO DE OPERACIÓN NO.4-713-809-2010- 232659, A FAVOR DE RAÚL FERNANDO OCHOA CABALLERO, VARÓN PANAMEÑO, A FIN DE QUE IMPARTA LAS CARRERAS DE TÉCNICO EN JUNIOR CHEF Y COCINA Y TÉCNICO EN CHEF INTERNACIONAL.

Resuelto N° 1421
(De jueves 27 de marzo de 2014)

POR EL CUAL SE AMPLÍA LAS OFERTAS EDUCATIVAS AL CENTRO SUPERIOR CULTURAL & TURISMO, UBICADO ENTRE CALLE CUARTA Y QUINTA, DISTRITO DE DAVID, PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, REPRESENTADO POR EL SEÑOR RAÚL FERNANDO OCHOA CABALLERO, PARA QUE IMPARTA LAS CARRERAS DE TÉCNICO SUPERIOR EN BANCA COMERCIAL Y MARKETING BANCARIO Y TÉCNICO SUPERIOR EN ADMINISTRACIÓN CON ÉNFASIS EN ASISTENCIA JURÍDICA.

Resuelto N° 4400

(De jueves 31 de diciembre de 2020)

POR EL CUAL SE RECONOCE EL CAMBIO DE NOMBRE DE PROPIETARIO DEL CENTRO SUPERIOR CULTURAL & TURISMO DE PERSONA NATURAL A LA PERSONA JURÍDICA DENOMINADA FUNDACIÓN INSTITUTOS PANAMÁ, INSCRITA A FOLIO NO. 25039390, CUYO REPRESENTANTE LEGAL ES EL SEÑOR RAÚL FERNANDO OCHOA CABALLERO.

Resuelto N° 5415
(De viernes 26 de noviembre de 2021)

POR EL CUAL SE AUTORIZA AL CENTRO SUPERIOR CULTURAL & TURISMO, LA AMPLIACIÓN DE LA OFERTA ACADÉMICA PARA QUE PUEDA IMPARTIR LAS CARRERAS DE TÉCNICO SUPERIOR EN SEGURIDAD INFORMÁTICA Y EL TÉCNICO SUPERIOR EN GASTRONOMÍA Y ADMINISTRACIÓN CULINARIA, UBICADO EN LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, DISTRITO DE DAVID, CALLE CENTRAL DIAGONAL AL INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO, BAJO EL AMPARO DE LA PERSONA JURÍDICA DENOMINADA FUNDACIÓN INSTITUTOS PANAMÁ, INSCRITA A FOLIO 25039390, CUYO REPRESENTANTE LEGAL ES EL SEÑOR RAÚL FERNANDO OCHOA CABALLERO.

Resuelto N° 5416
(De viernes 26 de noviembre de 2021)

POR EL CUAL SE AUTORIZA EL FUNCIONAMIENTO COMO CENTRO EDUCATIVO PARTICULAR AL CENTRO, EDUCATIVO EVANGÉLICO CUADRANGULAR BET-EL, UBICADO EN LA PROVINCIA DE PANAMÁ OESTE DISTRITO DE ARRAIJÁN, CORREGIMIENTO DE VERACRUZ, CALLE 4, PARA QUE PUEDA IMPARTIR EDUCACIÓN EN MODALIDAD PRESENCIAL EN EL PRIMER NIVEL DE ENSEÑANZA O EDUCACIÓN BÁSICA GENERAL (PREESCOLAR, PRIMARIA Y PREMEDIA), CUYO REPRESENTANTE LEGAL ES EL SEÑOR HUMBERTO SÁNCHEZ ORTEGA.

Resuelto N° 5417
(De viernes 26 de noviembre de 2021)

POR EL CUAL SE AUTORIZA EL FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO EDUCATIVO THE CITY SCHOOL GARDEN, UBICADO EN LA PROVINCIA DE PANAMÁ OESTE, DISTRITO DE LA CHORRERA, CORREGIMIENTO DE BARRIO COLÓN, RESIDENCIAS LAS LOMAS, CASA 8560, PARA IMPARTIR EL PRIMER NIVEL DE ENSEÑANZA O EDUCACIÓN BÁSICA GENERAL (PREESCOLAR, PRIMARIA Y PREMEDIA), BAJO EL AMPARO DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA DENOMINADA THE CITY SCHOOL GROUP CORPORATION, INC., INSCRITA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ A FOLIO 155668742, CUYO REPRESENTANTE LEGAL ES EL SEÑOR WILFRIDO ANTONIO MELÉNDEZ RUA.

Resuelto N° 5418
(De viernes 26 de noviembre de 2021)

POR EL CUAL SE RECONOCE COMO ORGANISMO CAPACITADOR (OCA) A LA ENTIDAD DENOMINADA CONSEJO DEL SECTOR PRIVADO PARA LA ASISTENCIA EDUCACIONAL (COSPAE), UBICADO EN LA VÍA RICARDO J. ALFARO, PLAZA SUN TOWER, PISO NO.1, OFICINA NO. 40, DISTRITO Y PROVINCIA DE PANAMÁ, CUYO REPRESENTANTE LEGAL ES EL SEÑOR ORLANDO ALLARD MORALES.

Resuelto N° 5419
(De viernes 26 de noviembre de 2021)

POR LA CUAL SE AUTORIZA EL FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO EDUCATIVO LUZ DEL MUNDO, UBICADO EN LA PROVINCIA DE PANAMÁ OESTE, DISTRITO DE ARRAIJÁN, CORREGIMIENTO DE VERACRUZ, AVENIDA PRINCIPAL, CALLE PIEDRA LEONA, MAJAGUAL, PARA IMPARTIR EL PRIMER NIVEL DE ENSEÑANZA O EDUCACIÓN BÁSICA GENERAL (PREESCOLAR, PRIMARIA Y PREMEDIA), BAJO EL AMPARO DE LA SOCIEDAD COMÚN DENOMINADA EDUCACIÓN SUPERIOR, S.A., INSCRITA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ EN EL FOLIO 358506, CUYO REPRESENTANTE LEGAL ES LA SEÑORA MIRIAM ESTHER BARBERO PEÑARANDA DE BERN.

Resuelto N° 5420
(De viernes 26 de noviembre de 2021)

POR EL CUAL SE AUTORIZA EL FUNCIONAMIENTO AL CENTRO EDUCATIVO BILINGÜE SALOMÓN, UBICADO EN LA PROVINCIA DE PANAMÁ, DISTRITO DE PANAMÁ, CORREGIMIENTO DE LAS CUMBRES, COMUNIDAD DE VILLA GRECIA, BARRIADA VILLA ATENAS, SECTOR 1; PARA QUE PUEDA IMPARTIR EL PRIMER NIVEL DE ENSEÑANZA O EDUCACIÓN BÁSICA GENERAL (PREESCOLAR, PRIMARIA Y PREMEDIA), EN LA MODALIDAD PRESENCIAL, BAJO EL AMPARO DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA CEBS INVESTMENT S.A., DEBIDAMENTE REGISTRADA A FOLIO 613574 DE LA SESIÓN DE REGISTRO DE SOCIEDAD ANÓNIMA, EXPEDIDA POR EL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, CUYA REPRESENTANTE LEGAL ES LA SEÑORA CECILIA CARPANETTI VERGARA.

Resuelto N° 5421
(De viernes 26 de noviembre de 2021)

POR EL CUAL SE RECONOCE COMO ORGANISMO CAPACITADOR (OCA) A LA ENTIDAD DENOMINADA MAPEM CONSULTORES, S.A., UBICADA EN LA URBANIZACIÓN MARBELLA, EDIFICIO OCEAN PLAZA, PISO 16, OFICINA NO.2, ESQUINA AVENIDA AQUILINO DE LA GUARDIA Y CALLE 47, DISTRITO Y PROVINCIA DE PANAMÁ, CUYA REPRESENTANTE LEGAL ES LA SEÑORA AMINA MERCEDES TRESPALACIOS PALOMINO.

Resuelto N° 5700
(De miércoles 29 de octubre de 2014)

POR EL CUAL SE ESTABLECE EL PROGRAMA DE PRÁCTICA PROFESIONAL AMPLIADA (PPA) EN LOS CENTROS EDUCATIVOS DE SEGUNDO NIVEL DE ENSEÑANZA MEDIA PROFESIONAL Y TÉCNICA, EN BENEFICIO DE LOS ESTUDIANTES GRADUADOS 2012, 2013 Y POR GRADUAR 2014.

Resuelto N° 5518
(De lunes 06 de diciembre de 2021)

QUE RECONOCE CUATRO (4) PUNTOS A LOS PARTICIPANTES EN EL PROGRAMA DE FORMACIÓN DE DOCENTES EN EL IDIOMA INGLÉS (CAPACITACIÓN EXTRANJERA) POR UN TOTAL DE OCHO (8) SEMANAS EN CENTROS EDUCATIVOS EN EL EXTRANJERO.

Resuelto N° 5519
(De lunes 06 de diciembre de 2021)

QUE RECONOCE SEIS (6) PUNTOS A LOS PARTICIPANTES EN EL PROGRAMA DE FORMACIÓN DE DOCENTES EN EL IDIOMA INGLÉS (CAPACITACIÓN EXTRANJERA) POR UN TOTAL DE DIECISÉIS (16) SEMANAS EN CENTROS EDUCATIVOS EN EL EXTRANJERO.

Resuelto N° 5520
(De lunes 06 de diciembre de 2021)

QUE RECONOCE CUATRO (4) PUNTOS A LOS PARTICIPANTES EN EL PROGRAMA DE FORMACIÓN DE DOCENTES EN EL IDIOMA INGLÉS (CAPACITACIÓN EXTRANJERA) POR UN TOTAL DE OCHO (8) SEMANAS EN CENTROS EDUCATIVOS EN EL EXTRANJERO.

Resuelto N° 5587
(De viernes 10 de diciembre de 2021)

POR EL CUAL SE CONCEDE LA AMPLIACIÓN DE LA OFERTA ACADÉMICA DEL CENTRO TÉCNICO DE ESTUDIOS SUPERIORES PARA LA SEDE CHIRIQUÍ, UBICADO EN LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, DISTRITO DE DAVID, CORREGIMIENTO DE DAVID, CALLE B SUR, AVENIDA 2DA OESTE, EDIFICIO OLIVARES, PARA IMPARTIR LA

CARRERA DE TÉCNICO SUPERIOR EN ADMINISTRACIÓN DE NEGOCIOS Y APROBAR LA ACTUALIZACIÓN DE LA OFERTA ACADÉMICA DE TÉCNICO SUPERIOR EN ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS, AMBAS EN LA MODALIDAD PRESENCIAL, SEMIPRESENCIAL, Y VIRTUAL, AMPARADO POR LA SOCIEDAD ANÓNIMA DENOMINADA CETES, S.A., DEBIDAMENTE CONSTITUIDA Y REGISTRADA A FOLIO 701594, CUYO REPRESENTANTE LEGAL ES CORNELLY WILLIAMS JONES.

Resuelto N° 5588
(De viernes 10 de diciembre de 2021)

POR EL CUAL SE RECONOCE COMO ORGANISMO CAPACITADOR (OCA) A LA ENTIDAD DENOMINADA FUNDACIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LAS STEAM (FUNDESTEAM), UBICADA EN LA CALLE JUAN PABLO II FINAL, CASA NO. 7, CORREGIMIENTO DE BETHANIA, DISTRITO Y PROVINCIA DE PANAMÁ, CUYO REPRESENTANTE LEGAL ES EL SEÑOR MARVIN DANIEL CASTILLO BENAVIDES.

Resuelto N° 5589
(De viernes 10 de diciembre de 2021)

POR EL CUAL SE AUTORIZA EL FUNCIONAMIENTO COMO CENTRO EDUCATIVO PARTICULAR PARA LA EDUCACIÓN DE JÓVENES Y ADULTOS AL INSTITUTO DE EDUCACIÓN PARA ADULTOS (I.E.P.A.), UBICADO EN LA PROVINCIA DE CHIRIQUI, DISTRITO DE DAVID, CORREGIMIENTO DAVID, URBANIZACIÓN SAN MATEO, CALLE E SUR, PARA QUE PUEDA IMPARTIR EL PLAN DE ESTUDIO Y PROGRAMA DEL SUBSISTEMA NO REGULAR PARA LA EDUCACIÓN DE JÓVENES Y ADULTOS DEL PRIMER NIVEL DE ENSEÑANZA (PREMEDIA LABORAL) Y SEGUNDO NIVEL DE ENSEÑANZA O EDUCACIÓN MEDIA (BACHILLERATO EN CIENCIAS Y BACHILLERATO EN HUMANIDADES, CUYO PROPIETARIO ES EL SEÑOR VIRGILIO GURUCHAGA MENDOZA.

Resuelto N° 5590
(De viernes 10 de diciembre de 2021)

POR EL CUAL SE AUTORIZA EL FUNCIONAMIENTO AL CENTRO EDUCATIVO DENOMINADO THE RENAISSANCE ACADEMY OF INTERNATIONAL LEARNING (TRAIL), UBICADO EN LA PROVINCIA DE PANAMÁ OESTE, DISTRITO DE ARRAIJÁN, CORREGIMIENTO DE VERACRUZ, PANAMÁ PACÍFICO, BOULEVARD ANDREW, EDIFICIO 840 Y 841, PARA IMPARTIR EDUCACIÓN EN EL PRIMER NIVEL DE ENSEÑANZA O EDUCACIÓN BÁSICA GENERAL (PREESCOLAR, PRIMARIA Y PREMEDIA) Y EL SEGUNDO NIVEL DE ENSEÑANZA O EDUCACIÓN MEDIA (BACHILLER EN CIENCIAS Y BACHILLER INTERNACIONAL), EN LA MODALIDAD PRESENCIAL, BAJO EL AMPARO DE LA SOCIEDAD COMÚN FUNDACIÓN INCLUSIVA O INCLUSIVE FOUNDATION, CUYA REPRESENTANTE LEGAL ES LA SEÑORA STEPHANIE FLEMING CHONG.

Resuelto N° 5592
(De viernes 10 de diciembre de 2021)

QUE DEROGA EL RESUELTO 4770 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, QUE DELEGA AL VICEMINISTRO ADMINISTRATIVO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN LA FIRMA DE CIERTOS DOCUMENTOS EN MATERIA DE RECURSO HUMANO Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES.

Resuelto N° 5593
(De lunes 13 de diciembre de 2021)

POR EL CUAL SE CONCEDE RECONOCIMIENTO COMO TRADUCTOR PÚBLICO AUTORIZADO DE LAS LENGUAS ESPAÑOL AL INGLÉS Y VICEVERSA AL SEÑOR JULIO JAVIER LA ROCHE GUZMÁN.

Resuelto N° 5594
(De lunes 13 de diciembre de 2021)

POR EL CUAL SE CONCEDE RECONOCIMIENTO COMO TRADUCTOR PÚBLICO AUTORIZADO DE LAS LENGUAS ESPAÑOL AL INGLÉS Y VICEVERSA A LA SEÑORA YADIRA ITZEL YATIZ MELBOURNE DE HOLT.

Resuelto N° 5675
(De viernes 17 de diciembre de 2021)

POR EL CUAL SE CONCEDE RECONOCIMIENTO COMO TRADUCTOR PÚBLICO AUTORIZADO DE LAS LENGUAS ESPAÑOL AL INGLÉS Y VICEVERSA A CARLINA MARÍA PÉREZ SÁNCHEZ.

Resuelto N° 5676
(De viernes 17 de diciembre de 2021)

POR EL CUAL SE CONCEDE RECONOCIMIENTO COMO TRADUCTOR PÚBLICO AUTORIZADO DE LAS LENGUAS ESPAÑOL AL INGLÉS Y VICEVERSA AL SEÑOR MIGUEL ANDRES BARRAGAN AMARIS.

Resuelto N° 5699
(De martes 21 de diciembre de 2021)

POR EL CUAL SE CONCEDE RECONOCIMIENTO COMO TRADUCTOR PÚBLICO AUTORIZADO DE LAS LENGUAS ESPAÑOL AL INGLÉS Y VICEVERSA A MARLYN ELIZABETH SELLHORN VALLARINO.

Resuelto N° 5700
(De martes 21 de diciembre de 2021)

POR EL CUAL SE CONCEDE RECONOCIMIENTO COMO TRADUCTOR PÚBLICO AUTORIZADO DE LAS LENGUAS ESPAÑOL AL INGLÉS Y VICEVERSA A MARIO ADOLFO VLIEG IBAÑEZ.

AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA

Resolución N° ADM 251-2021
(De martes 16 de noviembre de 2021)

POR LA CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO MEDIANTE EL CUAL SE GESTIONARÁ LA EMISIÓN DE UN TÍTULO DE COMPETENCIA, DE UN OFICIAL DE CUBIERTA, MÁQUINAS O ELECTROTÉCNICO NACIONAL DE GRECIA EN CONDICIÓN DE JUBILADO, EN ADELANTE, "ASPIRANTE", MEDIANTE LA APLICACIÓN DE LA EVALUACIÓN DE LA COMPETENCIA, CONFORME AL CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE NORMAS DE FORMACIÓN, TITULACIÓN Y GUARDIA PARA LA GENTE DE MAR, 1978, ENMENDADO (CONVENIO STCW'78, ENMENDADO) Y SU CÓDIGO DE FORMACIÓN. EL REGLAMENTO APROBADO SE ANEXA Y FORMA PARTE INTEGRAL DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN N° 17355-Telco
(De martes 21 de diciembre de 2021)

POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN, PARA EL AÑO 2022, TRES (3) PERIODOS EN LOS CUALES LOS INTERESADOS PODRÁN NOTIFICAR A LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ANTES DEL INICIO DE LOS TRABAJOS CORRESPONDIENTES, SU INTENCIÓN DE CONSTRUIR NUEVAS INSTALACIONES DEDICADAS A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES, ELECTRICIDAD, RADIO Y TELEVISIÓN.

Resolución AN N° 1156-ADM
(De miércoles 22 de diciembre de 2021)

POR LA CUAL SE FIJA LA TASA DE CONTROL, VIGILANCIA Y FISCALIZACIÓN QUE DEBERÁN PAGAR LOS PRESTADORES DEL SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO EN EL AÑO 2022.

Resolución AN N° 1157-ADM
(De miércoles 22 de diciembre de 2021)

POR LA CUAL SE FIJA LA TASA DE CONTROL, VIGILANCIA Y FISCALIZACIÓN QUE DEBERÁN PAGAR LOS PRESTADORES DEL SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD EN EL AÑO 2022.

Resolución AN N° 1158-ADM
(De miércoles 22 de diciembre de 2021)

POR LA CUAL SE FIJA LA TASA DE CONTROL, VIGILANCIA Y FISCALIZACIÓN QUE DEBERÁN PAGAR LOS CONCESIONARIOS DE LOS SERVICIOS BÁSICOS DE TELECOMUNICACIONES Y DEMÁS CONCESIONARIOS DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES TIPO B EN EL AÑO 2022.

Resolución AN N° 1159-ADM
(De miércoles 22 de diciembre de 2021)

POR LA CUAL SE FIJA LA TASA PARA CUBRIR LOS COSTOS DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA PORTABILIDAD NUMÉRICA, A FAVOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, QUE DEBERÁN PAGAR MENSUALMENTE LOS USUARIOS Y/O CLIENTES DE LOS CONCESIONARIOS DE LOS SERVICIOS BÁSICOS Y MÓVILES DE TELECOMUNICACIONES, PARA EL AÑO 2022.

Resolución AN N° 1160-ADM
(De miércoles 22 de diciembre de 2021)

POR LA CUAL SE FIJA LA TASA DE CONTROL, VIGILANCIA Y FISCALIZACIÓN QUE DEBERÁN PAGAR LOS CONCESIONARIOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TELEFONÍA MÓVIL CELULAR EN EL AÑO 2022.

SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Opinión N° 8-21
(De martes 23 de noviembre de 2021)

SE HA SOLICITADO A LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES EXPONER SU CRITERIO JURÍDICO EN CUANTO A SI LA MODIFICACIÓN EN AQUELLOS MECANISMOS MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LA DURACIÓN FINANCIERA QUE MANTENDRÁ EL PORTAFOLIO DE UNA SOCIEDAD DE INVERSIÓN, CUYAS CUOTAS DE PARTICIPACIÓN NO TIENEN DERECHO A VOTO, CONSTITUYE O NO COMO UN CAMBIO DE IMPORTANCIA EN LOS OBJETIVOS O EN LAS POLÍTICAS DE INVERSIÓN.

Acuerdo N° 8-2021
(De jueves 09 de diciembre de 2021)

POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 2, 5 Y 6 DEL ACUERDO NO. 4-2003 DE 11 DE ABRIL DE 2003 Y LOS ARTÍCULOS 2, 4 Y 7 DEL ACUERDO NO. 3-2021 DE 14 DE JULIO DE 2021.

Resolución N° SMV-543/2021
(De viernes 17 de diciembre de 2021)

POR LA CUAL ADOPTA EL HORARIO ESPECIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES, A SABER, DE 8:00 A.M. A 4:30 P.M., INCLUYENDO TREINTA (30) MINUTOS DE ALMUERZO LOS DÍAS 20, 21, 22, 23, 27, 28, 29 Y 30 DE DICIEMBRE DE 2021.

AVISOS / EDICTOS

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE GOBIERNO

DECRETO EJECUTIVO N.º 264
De 30 de noviembre de 2021



Que designa al director general de la Autoridad Aeronáutica Civil como el ejecutivo responsable del Programa Estatal de Seguridad Operacional, y a la Autoridad Aeronáutica Civil como la organización del Estado que administrará y coordinará la implementación y operación del Programa Estatal de Seguridad Operacional de la Aviación Civil de la República de Panamá

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4 de la Constitución Política dispone que la República de Panamá acata las normas del Derecho Internacional;

Que el artículo 17 de la precitada exhorta constitucional establece que las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales donde quieran que se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley;

Que a través de la Ley 52 de 30 de noviembre de 1959 la República de Panamá aprobó la Convención de Aviación Civil Internacional, suscrita el 7 de diciembre de 1944, en la ciudad de Chicago, Illinois, Estados Unidos de América y su instrumento de Adhesión al referéndum a dicha Convención, la cual establece el Organismo de Aviación Civil Internacional;

Que la Ley 22 de 2003, que crea la Autoridad Aeronáutica Civil, dispone en su artículo 3, que son funciones específicas y privativas de esa entidad, entre otras, adoptar y aplicar, cuando proceda, las normas y métodos internacionales recomendados, establecidos por la Organización de Aviación Civil Internacional, cuando dicha adopción y aplicación sea procedente; así como también dictar la reglamentación y normativa necesaria para garantizar la seguridad y eficiencia del sistema de transporte aéreo en Panamá;

Que la República de Panamá, como Estado contratante de la Organización de Aviación Civil Internacional se comprometió a dar cumplimiento a las normas y métodos recomendados, contenidos en los Anexos de dicho Convenio y documentos complementarios; y mantener los más altos estándares en materia de seguridad operacional y de seguridad de la aviación civil;

Que de conformidad con las disposiciones del artículo 37 de la Convención de Aviación Civil Internacional, el 25 de febrero de 2013, el Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional adoptó el Anexo 19 de dicha Convención, referente a la Gestión de la Seguridad Operacional;

Que el citado Anexo 19, dispone que cada Estado establecerá un Programa Estatal de Seguridad Operacional, SSP por sus siglas en inglés, como un sistema de gestión para la reglamentación y administración de la seguridad, adaptado al tamaño y a la complejidad de su sistema de aviación civil, a fin de alcanzar un nivel aceptable de rendimiento en materia de seguridad operacional;

Que la Organización de Aviación Civil Internacional publicó el Documento 9859, denominado Manual de Gestión de la Seguridad Operacional, en cuya sección 4.2.7 se señala, entre otros aspectos, que la responsabilidad de implementación inicial del Programa Estatal de Seguridad Operacional es identificar al ejecutivo responsable de dicho programa, y a la organización del Estado que administrará y coordinará la implementación y operación del mismo que también se conoce como una organización apoderada del SSP;

Que en concordancia con los requerimientos establecidos en el Anexo 19 de la Convención de Aviación Civil Internacional, y en el Documento 9859 de la Organización de Aviación Civil Internacional, se hace necesario designar al ejecutivo responsable y a la organización del Estado apoderada para administrar y coordinar la implementación y operación del Programa Estatal de Seguridad Operacional,

DECRETA:

Artículo 1. Designar al director general de la Autoridad Aeronáutica Civil como el ejecutivo responsable del Programa Estatal de Seguridad Operacional de la Aviación Civil de la República de Panamá, para todos los temas relacionados a la consecución y ejecución del mismo, de acuerdo con lo establecido por la Organización de Aviación Civil Internacional en el Convenio de Chicago, su Anexo 19 y en el Documento 9859, quien será la autoridad encargada de:

1. Establecer la política, objetivos y recursos estatales de la Seguridad Operacional de la Aviación Civil.
2. La gestión estatal de los Riesgos de la Seguridad Operacional de la Aviación Civil.
3. El aseguramiento estatal de la Seguridad Operacional de la Aviación Civil.
4. La promoción estatal de la Seguridad Operacional de la Aviación Civil.

Artículo 2. Designar a la Autoridad Aeronáutica Civil (AAC) como la organización responsable y apoderada para administrar y coordinar la implementación y operación del Programa Estatal de Seguridad Operacional, de conformidad con lo establecido por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) en el Convenio de Chicago, su Anexo 19 y en el Documento 9859.

Artículo 3. Encargar a la Autoridad Aeronáutica Civil, a través de sus dependencias competentes, la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 4. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República; Ley 52 de 30 de noviembre de 1959, Ley 22 de 29 de enero de 2003; Anexo 19 al Convenio de Aviación Civil Internacional; y Documento 9859 Manual de Gestión de la Seguridad Operacional, tercera edición, 2013.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los
mil veintiuno (2021).

30 días del mes de *Diciembre* del año dos

LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República



JANAINA TEWANEY MENCOMO
Ministra de Gobierno

República de Panamá
MINISTERIO DE GOBIERNO

DECRETO EJECUTIVO N.^o 265
 De 30 de Diciembre de 2021



Que declara feriados para el año 2022, los días del Santo Patrono y de fundación de varias poblaciones del país, y ordena el cierre de las oficinas públicas, nacionales y municipales

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
 en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que anualmente se celebran en nuestro país las fechas de fundación de los distritos o las festividades de su Santo Patrono;

Que, a través de dichas celebraciones, las comunidades a la par de festejar estos acontecimientos preservan y fortalecen sus tradiciones;

Que estas festividades del pueblo panameño, representadas en las fechas de los Santos Patronos de cada comunidad o de la fundación de los distritos, tradicionalmente han sido objeto de reconocimiento por el Gobierno Nacional, atendiendo de esta manera la importancia que revisten en beneficio de cada región,

DECRETA:

Artículo 1. Declarar días feriados para el año 2022, y ordenar el cierre de las oficinas públicas, nacionales y municipales, en los siguientes distritos y en las fechas que se indican a continuación:

<u>FECHA</u>	<u>CELEBRACIÓN</u>	<u>DISTRITO</u>	<u>PROVINCIA</u>
ENERO			
6	Nuestra Sra. De Los Remedios	Remedios	Chiriquí
6	Los Santos Reyes	Macaracas	Los Santos
15	Cristo de Esquipulas	Chimán	Panamá
15	Cristo de Esquipulas	Antón	Coclé
20	San Sebastián	Ocú	Herrera
20	Santo Patrono	San Carlos	Panamá Oeste
25	San Pablo Apóstol	Mariato	Veraguas
FEBRERO			
2	Virgen de la Candelaria	Bugaba	Chiriquí
2	Virgen de la Candelaria	Tonosí	Los Santos
2	Virgen de la Candelaria	Santa Fe	Veraguas
27	Fundación del Distrito	Colón	Colón

MARZO

19	San José	David	Chiriquí
19	San José	Tolé	Chiriquí
19	San José	Pesé	Herrera
19	San José	Soná	Veraguas

ABRIL

2	San Francisco de Paula	Río de Jesús	Veraguas
17	Fundación del Distrito	Changuinola	Bocas del Toro

MAYO

15	San Isidro Labrador	Capira	Panamá Oeste
----	---------------------	--------	--------------

JUNIO

13	San Antonio	Barú	Chiriquí
24	San Juan Bautista	Boquete	Chiriquí
24	San Juan Bautista	Aguadulce	Coclé
29	San Pedro	Los Pozos	Herrera

JULIO

13	Fundación del Distrito	Chepigana	Darién
13	Fundación del Distrito	Pinogana	Darién
15	San Buenaventura	Las Palmas	Veraguas
16	Virgen del Carmen	Taboga	Panamá
16	Virgen del Carmen	Donoso	Colón
16	Virgen del Carmen	Bocas del Toro	Bocas del Toro
20	Virgen Santa Librada	Las Tablas	Los Santos
25	Santiago Apóstol	Santiago	Veraguas
25	Santiago Apóstol	Alanje	Chiriquí
25	Santiago Apóstol	Natá	Coclé
25	San Cristóbal	Chepo	Panamá
30	Fundación del Distrito	San Miguelito	Panamá

AGOSTO

2	Nuestra Señora de los Ángeles	Gualaca	Chiriquí
4	Santo Domingo de Guzmán	Parita	Herrera
10	San Lorenzo	Chagres	Colón
15	Virgen María de la Asunción	Santa María	Herrera
15	Fundación de Panamá	Panamá	Panamá
16	San Roque	Olá	Coclé
16	San Roque	San Francisco	Veraguas
28	San Agustín	Los Santos	Los Santos
30	Santa Rosa	Calobre	Veraguas



SEPTIEMBRE

8	Consolación de María	Santa Isabel	Colón
12	Fundación del Distrito	La Chorrera	Panamá Oeste
12	Fundación del Distrito	Arraiján	Panamá Oeste
18	Fundación del Distrito	Chame	Panamá Oeste
24	Virgen de las Mercedes	Guararé	Los Santos
28	San Miguel Arcángel	Balboa	Panamá
29	San Miguel Arcángel	Boquerón	Chiriquí
29	San Miguel Arcángel	Atalaya	Veraguas

OCTUBRE

1	Fundación del Distrito	Chagres	Colón
4	San Francisco de Asís	Dolega	Chiriquí
18	Fundación del Distrito	Renacimiento	Chiriquí
19	Fundación del Distrito	La Pintada	Coclé
19	Fundación del Distrito	Chitré	Herrera

NOVIEMBRE

9	Grito de Independencia	Santiago	Veraguas
12	Grito de Independencia	Pocri	Los Santos
14	Grito de Independencia	La Mesa	Veraguas
14	Fundación del Distrito	Montijo	Veraguas
20	Santo Patrono	San Félix	Chiriquí
25	Santa Catalina	Pedasi	Los Santos

DICIEMBRE

3	San Francisco Javier	Cañazas	Veraguas
4	Santa Bárbara	Las Minas	Herrera
8	Inmaculada Concepción	San Lorenzo	Chiriquí
15	Inmaculada Concepción	Penonomé	Coclé
27	Fundación de la Provincia	La Palma	Darién

Artículo 2. Cuando alguna de las fechas establecidas en el artículo anterior coincide con día sábado o domingo, no se habilitará como feriado el lunes siguiente.

Artículo 3. Exceptuar de lo dispuesto en este Decreto Ejecutivo, las oficinas públicas que por razón de la naturaleza del servicio que prestan deban permanecer funcionando, tales como: el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, las instituciones de salud como hospitales, clínicas, policlínicas, centros de salud y unidades de salud, tanto de la Caja de Seguro Social como del Ministerio de Salud; los servicios postales, el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, el Sistema Nacional de Protección Civil, la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, el Metro de Panamá S.A., el Servicio Nacional de Migración y los estamentos de la Fuerza Pública.

Aquellas dependencias que por la naturaleza de sus servicios deban laborar de manera ininterrumpida se podrán acoger a los esquemas, procedimientos o normativas legales de trabajo que tengan dispuesto para tales fines.



Artículo 4. Las instituciones bancarias se regirán por lo establecido en la Resolución S.B.P. N° 124-006 de 4 de diciembre de 2006, expedida por la Superintendencia de Bancos de Panamá.

Artículo 5. Este Decreto Ejecutivo no se aplicará a la Autoridad del Canal de Panamá, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997.

Artículo 6. Según lo establecido en el Título V de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, los términos de los procedimientos administrativos se suspenden en los distritos a los que se refiere el artículo 1 del presente Decreto Ejecutivo durante la fecha que corresponda a la celebración del Santo Patrono o su fundación.

Artículo 7. Este Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 19 de 3 de mayo de 2010 y Ley 38 de 31 de julio de 2000.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los *Treinta* (*30*) días del mes de *Diciembre* de dos mil veintiuno (2021).

LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República



JANAINA TEWANEY MENCONO
Ministra de Gobierno

REPÚBLICA DE PANAMÁ**MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

RESUELTO N° 40

Panamá, 15 de Diciembre de 2007**EL MINISTRO DE EDUCACIÓN**
en uso de sus facultades legales,**CONSIDERANDO:**

Que mediante memorial presentado por el licenciado Avilo Montenegro González, varón, panameño, con cédula de identidad personal 4-173-333, con domicilio profesional ubicado en Ivu dos Pino, calle central, después del mini super Barú, distrito de David, provincia de Chiriquí, solicitó a este Ministerio, autorización de funcionamiento provisional por un (1) año, para un centro superior de Tercer Nivel de Enseñanza o Superior, en la modalidad superior no universitario, denominado Centro Superior Cultural & Turismo, ubicado entre calle cuarta y quinta, distrito de David, provincia de Chiriquí, con el fin de impartir enseñanza de Técnico en Junior Chef y cocina, y Técnico en Chef Internacional;

Que el Centro Superior Cultural & Turismo cuenta con la infraestructura, instalaciones, equipos, talleres y mobiliarios adecuados para ofrecer los estudios especializados de las carreras que impartirá;

Que los planes y programas de estudio que desarrollará el Centro Superior Cultural & Turismo, corresponden a las modalidades superior no universitaria del Tercer Nivel de Enseñanza y su desarrollo estará a cargo de personal de comprobada idoneidad y experiencia profesional.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Conceder autorización de funcionamiento provisional, por un (1) año, como centro de educación superior particular en la modalidad no universitario al Centro Superior Cultural & Turismo, ubicado entre calle cuarta y quinta, distrito de David, provincia de Chiriquí, con el fin de impartir enseñanza de Técnico en Junior Chef y cocina, y Técnico en Chef Internacional;

ARTÍCULO SEGUNDO: Para que tenga validez los créditos y diplomas que otorgue el Centro Superior Cultural & Turismo, la fase curricular estará bajo la supervisión y coordinación del Tercer Nivel de Enseñanza o Superior y a nivel Regional por la Dirección Regional de Educación de Chiriquí.

ARTÍCULO TERCERO: Corresponde al Ministerio de Educación por intermedio de la Dirección Nacional de Coordinación del Tercer Nivel de Enseñanza o Superior, brindar al Centro Superior Cultural & Turismo, la asesoría Técnica y Pedagógica que este solicite, y asumir la responsabilidad de las acciones de supervisión y evaluación de los estudios que se imparten en dicho centro superior no universitario.

ARTÍCULO CUARTO: Al finalizar satisfactoriamente el programa correspondiente a uno de los planes de estudios autorizados al Centro Superior Cultural & Turismo, el estudiante se hará acreedor al título de Técnico Superior, en la especialidad completada de forma satisfactoria, los cuales para su validez deberá contar con la firma del Director(a) Regional de Educación y la persona designada por el centro, cuya firma deberá estar registrada el Ministerio de Educación.



ARTÍCULO QUINTO: La autorización que se otorga mediante este Resuelto, al Centro Superior Cultural & Turismo, para que ofrezca las carreras de: Técnico en Junior Chef y cocina, y Técnico en Chef Internacional, es por término de un (1) año. Si al concluir este plazo se demuestra que el mismo, ha cumplido con las normas contenidas en el Decreto Ejecutivo 50 de 23 de marzo de 1999, la autorización se hará de forma definitiva a solicitud de parte interesada, mediante memorial que hará el representante legal de dicha Institución;

ARTÍCULO SEXTO: Este Resuelto empezará a regir a partir de su firma.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 90 de la ley 47 de 1946, Orgánica de Educación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MIGUEL ANGEL CAÑIZALES M.
Ministro

Zonia G. de Smith
ZONIA G. DE SMITH

Viceministra



EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DEL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
CERTIFICA
QUE ESTE DOCUMENTO ES COPIA AUTÉNTICA
QUE REPOSA EN EL EXPEDIENTE ORIGINAL

02 DIC 2021

FIRMA:

R. A. VILLAS

REPÚBLICA DE PANAMÁ

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

RESUELTO No. 967Panamá, 5 de Mayo de 2012

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Resuelto N°.40 del 15 de enero de 2007, se otorga autorización de funcionamiento provisional al **Centro Superior Cultural & Turismo**, ubicado entre calle cuarta y quinta, distrito de David, provincia de Chiriquí, a fin de que imparta Educación Superior o Tercer Nivel de Enseñanza, no universitaria, en las modalidades: **Técnico en Junior Chef y Cocina y Técnico en Chef Internacional**, bajo el amparo del Registro Comercial 1676, Tomo 109, Folio 097, asiento 1, liquidación 144621 y Aviso de Operación N.º4-713-809-2010-232659, a favor de **Raúl Fernando Ochoa Caballero**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N.º4-713-809;

Que el señor **Raúl Fernando Ochoa Caballero**, varón panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N.º4-713-809, a través de memorial petitorio presentado por su apoderado legal, solicitó a este despacho, el funcionamiento permanente del **Centro Superior Cultural & Turismo**, como Centro de Enseñanza Superior en la República de Panamá;

Que la Dirección Nacional de Currículo y Tecnología Educativa aprobó los diseños curriculares: **Técnico en Junior Chef y Cocina y Técnico en Chef Internacional**, mediante la nota DNCTE-131-1221 del 19 de septiembre de 2006, por lo tanto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Conceder autorización de funcionamiento definitivo al **Centro Superior Cultural & Turismo**, bajo el amparo del Registro Comercial 1676, Tomo 109, Folio 097, asiento 1, liquidación 144621 y Aviso de Operación N.º4-713-809-2010-232659, a favor de **Raúl Fernando Ochoa Caballero**, varón panameño, con cédula de identidad personal N.º4-713-809, a fin de que imparta las carreras de **Técnico en Junior Chef y Cocina y Técnico en Chef Internacional**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Este Resuelto empezará a regir a partir de su firma.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 90 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación y Decreto Ejecutivo 50 del 23 de marzo de 1999, modificado por el Decreto Ejecutivo 229 del 29 de junio de 2009.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Mirna V. de Crespo
MIRNA V. DE CRESPO
Viceministra Académica



REPÚBLICA DE PANAMÁ
RESUELTO No. 1421

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Panamá, 27 de marzo de 2014



LA MINISTRA DE EDUCACIÓN
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 121 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, establece que la organización y funcionamiento de los centros educativos particulares deben ser autorizados, sin excepción, por el Ministerio de Educación;

Que mediante el Resuelto 967 del 5 de marzo de 2012, se autorizó el funcionamiento definitivo del Centro Superior Cultural & Turismo, a fin de que impartiera las carreras de: Técnico en Junior Chef y Cocina y Técnico en Chef Internacional;

Que el señor Raúl Fernando Ochoa Caballero, varón, panameño, portador de la cédula de identidad personal 4-713-809, representante legal del Centro Superior Cultural & Turismo, mediante memorial peticionario, solicitó a este Ministerio para que el Centro Cultural & Turismo, ampliara sus ofertas educativas en las carreras de Técnico Superior en Banca Comercial y Marketing Bancario y Técnico Superior en Administración con énfasis en Asistencia Jurídica, debidamente aprobadas por la Dirección Nacional de Curriculo y Tecnología Educativa, mediante las notas DNCTE-131-733 del 11 de julio de 2008 y DNCTE-131-469 del 14 de mayo de 2012, respectivamente;

Que los nuevos planes y programas de estudio que desarrollará el Centro Superior Cultural & Turismo, corresponden a la modalidad superior no universitaria del tercer nivel de enseñanza y su desarrollo estará a cargo de un personal de comprobada idoneidad y de experiencia profesional;

Que en el Acta de Visita de Supervisión realizada por los técnicos de la Dirección Nacional de Coordinación de Educación Superior, se pudo corroborar que el Centro Superior Cultural & Turismo, cumple con los requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo 50 del 23 de marzo de 1999;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ampliar las ofertas educativas al Centro Superior Cultural & Turismo, ubicado entre calle cuarta y quinta, distrito de David, provincia de Chiriquí, representado por el señor Raúl Fernando Ochoa Caballero, portador de la cédula de identidad personal 4-713-809, para que imparta las carreras de Técnico Superior en Banca Comercial y Marketing Bancario y Técnico Superior en Administración con énfasis en Asistencia Jurídica.

ARTÍCULO SEGUNDO: Corresponde al Ministerio de Educación, por intermedio de la Dirección Nacional de Coordinación de Educación Superior, brindar al Centro Superior Cultural & Turismo, la asesoría Técnica y Pedagógica que solicite y asumir la responsabilidad de las acciones de supervisión y evaluación de los estudios que se imparten en dicho centro superior no universitario.

ARTÍCULO TERCERO: Al finalizar satisfactoriamente el programa correspondiente a los planes de estudios autorizados al Centro Superior Cultural & Turismo, el estudiante se hará acreedor al título de Técnico Superior en la especialidad completada de forma satisfactoria, el cual para su validez deberá contar con la firma del Director(a) Regional de Educación y de la persona designada por el centro de estudios superiores; cuya firma deberá estar registrada en el Ministerio de Educación.

ARTÍCULO CUARTO: Este Resuelto empezará a regir a partir de su firma.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 90 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación y Decreto Ejecutivo 50 del 23 de marzo de 1999.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUCY MOLINAR
Ministra

Mirna V. de Crespo

MIRNA V. DE CRESPO
Viceministra Académica



EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DEL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
CERTIFICA
QUE ESTE DOCUMENTO ES COPIA AUTÉNTICA
QUE REPOSA EN EL EXPEDIENTE ORIGINAL

02 DIC 2021

FIRMA:



REPÚBLICA DE PANAMÁ

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

RESUELTO No. 4400Panamá, 31 de diciembre de 2020

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Resuelto No. 967 de 5 de marzo de 2012, se autoriza el funcionamiento definitivo al Centro Superior Cultural & Turismo, bajo el amparo del Registro Comercial 1676, Tomo 109, Folio 097, asiento 1, liquidación 144621 y Aviso de Operación No. 4-713-809-2010-232659, a favor de Raúl Fernando Ochoa Caballero, varón panameño, con cédula de identidad personal No. 4-713-809, a fin de que imparta las carreras de Técnico en Junior Chef y Cocina y Técnico en Chef Internacional;

Que mediante memorial petitorio el señor Raúl Fernando Ochoa Caballero, con cédula de identidad personal No. 4-713-809, propietario del Centro Superior Cultural & Turismo, solicitó el cambio del propietario del centro superior de persona natural a la persona jurídica denominada Fundación Institutos Panamá, inscrita a folio No. 25039390;

Que mediante el Acta de Consejo de Fundación # 04 de la Fundación Institutos Panamá, se aprobó la adquisición del centro de enseñanza superior: Centro Superior Cultural & Turismo y se autorizó al señor Raúl Fernando Ochoa Caballero, con cédula de identidad personal No. 4-713-809 para formalizar la adquisición, así como modificar los avisos de operaciones y resuelto de funcionamiento ante las autoridades del Ministerio de Educación a favor de la Fundación Institutos Panamá del Centro de Enseñanzas Superior Centro Superior Cultural & Turismo;

Que la solicitud presentada, cumple con las formalidades y requisitos exigidos en el Decreto Ejecutivo No. 50 de 23 de marzo de 1999 y en la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación; por lo que,

RESUELVE:

Artículo 1. Reconocer el cambio de nombre de propietario del Centro Superior Cultural & Turismo de persona natural a la persona jurídica denominada Fundación Institutos Panamá, inscrita a folio No. 25039390, cuyo representante legal es el señor Raúl Fernando Ochoa Caballero, con cédula de identidad personal No. 4-713-809.

Artículo 2. Este Resuelto empezará a regir a partir de su firma.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 90 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación y Decreto Ejecutivo No. 50 del 23 de marzo de 1999.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARUJA GORDAY DE VILLALOBOS
Ministra



EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DEL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
CERTIFICA
QUE ESTE DOCUMENTO ES COPIA AUTÉNTICA
QUE REPOSA EN EL EXPEDIENTE ORIGINAL

U2 DIC 2021


ZONIA GALLARDO DE SMITH
Viceministra Académica



FIRMA:



REPÚBLICA DE PANAMÁ

RESUELTO No.5415

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Panamá, 26 de Diciembre de 2021

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resuelto 967 de 5 de marzo de 2012, se concede autorización de funcionamiento definitivo al Centro Superior Cultural & Turismo, bajo el amparo del Registro Comercial 1676, Tomo 109, Folio 097, asiento 1, liquidación 144621 y Aviso de Operación 4-713-809-2010-232659, a favor de Raúl Fernando Ochoa Caballero, varón, panameño, con cédula de identidad personal 4-713-809, a fin de que imparta las carreras de Técnico en Junior Chef y Técnico en Chef Internacional;

Que mediante Resuelto 4400 de 31 de diciembre de 2020, se reconoce el cambio de nombre de propietario del Centro Superior Cultural & Turismo de persona natural a la persona jurídica denominada Fundación Institutos Panamá, inscrita a Folio 25039390, cuyo representante legal es el señor Raúl Fernando Ochoa Caballero, con cédula de identidad personal 4-713-809;

Que el señor Raúl Fernando Ochoa Caballero, con cédula de identidad personal 4-713-809, en calidad de representante legal de la persona jurídica Fundación Institutos Panamá, solicitó a este ministerio, la ampliación de carreras en el Centro de Estudio Superior no Universitario denominado Centro Superior Cultural & Turismo, ubicado en la provincia de Chiriquí, distrito de David, calle central diagonal al Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, para impartir la carrera de Técnico Superior en Seguridad Informática y el Técnico Superior en Gastronomía y Administración Culinaria;

Que la Dirección Nacional de Curículo y Tecnología Educativa avala la carrera de Técnico Superior en Seguridad Informática, mediante nota DNCTE-131-1388 de 12 de julio de 2019, y a través de la nota DNCYTE1-131-1415 de 16 de julio de 2019, se evalúa la carrera en Técnico Superior en Gastronomía y Administración Culinaria; ambas en la modalidad semi-presencial, turno diurno;

Que la Dirección Nacional de Coordinación del Tercer Nivel de Enseñanza o Enseñanza Superior, a través del Informe Técnico de Revaluación 047-2021 de 23 de julio de 2021, indica que al momento de la inspección, el Centro Superior Cultural & Turismo, establece que mediante la supervisión de infraestructura realizada por la Dirección Regional de Ingeniería y Arquitectura, Departamento de Ejecución e Inspección y de la Dirección Regional de Educación de Chiriquí, dichos informes han sido favorables por lo que solicitan evaluar el expediente a fin de que el Centro Superior Cultural & Turismo obtenga el proceso solicitado ante el Ministerio de Educación; por lo que,

RESUELVE:

Artículo 1. Autorizar al Centro Superior Cultural & Turismo, la ampliación de la oferta académica para que pueda impartir las carreras de Técnico Superior en Seguridad Informática y el Técnico Superior en Gastronomía y Administración Culinaria, ubicado en la provincia de Chiriquí, distrito de David, calle central diagonal al Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, bajo el amparo de la persona jurídica denominada Fundación Institutos Panamá, inscrita a Folio 25039390, cuyo representante legal es el señor Raúl Fernando Ochoa Caballero, con cédula de identidad personal 4-713-809.



Artículo 2. La fase de desarrollo curricular estará bajo la supervisión del Ministerio de Educación, por intermedio de la Dirección Nacional de Coordinación de Tercer Nivel de Enseñanza o Educación Superior para que tenga validez los créditos y diplomas que otorgue el Instituto Superior Integral del Exito.

Artículo 3. Corresponde al Ministerio de Educación, por intermedio de la Dirección Nacional de Coordinación de Tercer Nivel de Enseñanza o Educación Superior, brindar al Centro Superior Cultural & Turismo, la asesoría técnica y pedagógica que solicite y asumir la responsabilidad de las acciones de supervisión y evaluación de los estudios que se imparten en dicho centro superior no universitario.

Artículo 4. Al finalizar el Programa correspondiente a los planes de estudio autorizados al Centro Superior Cultural & Turismo, el estudiante se hará acreedor al título de Técnico Superior en la especialidad completada de forma satisfactoria, el cual para su validez deberá contar con la firma del Director(a) Regional de Educación y de la persona designada por el centro de estudios superiores; cuya firma deberá estar registrada en el Ministerio de Educación.

Artículo 5. El representante legal del Centro Superior Cultural & Turismo, queda obligado a notificarle previamente al Ministerio de Educación, cualquier cambio de los diseños curriculares, implementación de nuevas ofertas académicas y el traslado de sus instalaciones a un lugar distinto al señalado en este Resuelto, para su debida aprobación.

Para el debido registro, el nuevo local deberá cumplir durante todo el período de funcionamiento, con las normas de seguridad y demás requisitos exigidos en la ley.

De no cumplir con lo anterior, la Dirección Regional de Educación correspondiente no firmará los certificados ni diplomas expedidos por dicho centro educativo.

Artículo 6. Este Resuelto empezará a regir a partir de su firma.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 90 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación y Decreto Ejecutivo No. 50 del 23 de marzo de 1999.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Zonia G. Smith
ZONIA GALLARDO DE SMITH
Viceministra Académica



Maruja Gorday de Villalobos
MARUJA GORDAY DE VILLALOBOS
Ministra de Educación



02 DIC 2021

FIRMA: *R. A. Diaz*

REPÚBLICA DE PANAMÁ**MINISTERIO DE EDUCACIÓN**RESUELTO No. 5416Panamá, 26 de Noviembre de 2021.**LA MINISTRA DE EDUCACIÓN**
en uso de sus facultades legales,**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 121 del Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, establece que la organización y funcionamiento de los centros educativos particulares deben ser autorizados, sin excepción por el Ministerio de Educación, el cual tendrá la supervisión directa de ellos, en cuanto a su proyecto educativo, sus planes de estudio, programas de enseñanza y la ejecución de estos;

Que el señor Humberto Sánchez Ortega, con cédula de identidad No. 4-147-2290, quien funge como representante legal de la sociedad común denominada Iglesia Internacional del Evangelio Cuadrangular de Panamá, S.A. inscrita a Folio No. 792, presentó solicitud para obtener la autorización de funcionamiento del centro educativo particular denominado Centro Educativo Evangélico Cuadrangular Bet-El, para impartir educación en el Primer Nivel de Enseñanza o Educación Básica General (Preescolar, Primaria y Premedia), el cual se encuentra ubicado en la provincia de Panamá Oeste, distrito de Arraiján, corregimiento de Veracruz, calle 4;

Que la Dirección Regional de Panamá Oeste, en cumplimiento del artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 90 de 18 de mayo de 1998, por el cual se regula el trámite para la aprobación de los Reglamentos Internos de las Instituciones Educativas Oficiales y Particulares aprobó el Reglamento Interno del Centro Educativo Evangélico Cuadrangular Bet-El, a través de la nota No. DREPO/3753 de 18 de noviembre de 2011;

Que mediante la certificación CRIAPO/0226 de 24 de febrero de 2021 la Coordinación Regional de Ingeniería y Arquitectura de Panamá Oeste, concluye que el centro educativo cumple con los requerimientos mínimos exigidos por el Ministerio de Educación en cuanto a sus instalaciones arquitectónicas;

Que los planes de estudio y los programas de Educación Básica General (Preescolar, Primaria y Premedia) del centro educativo, cuentan con el aval de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Curículo y Tecnología Educativa, a través de la nota DNCTE/131/808 de 21 de junio de 2006;

Que la Dirección Regional de Educación de Panamá Oeste, certifica mediante Protocolo de Supervisión para la Apertura de Centros Educativos Regulares, que el Centro Educativo Evangélico Cuadrangular Bet-El, ha cumplido con los requisitos exigidos por el Ministerio de Educación para dar apertura legalmente y ofrecer su oferta educativa;

Que la Dirección Nacional de Educación Particular, mediante Informe Ejecutivo, establece en su consideración final que después de evaluar los protocolos de apertura se considera conveniente que el Centro Educativo Evangélico Cuadrangular Bet-El, puede optar por el debido resuelto de funcionamiento, en vista de que posee un Informe Técnico Regional de favorabilidad remitido por la Coordinación de Educación Particular de la Región Educativa respectiva;

Que la solicitud presentada cumple con todas las formalidades y requisitos exigidos por el Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación y el artículo 6 del Decreto Ejecutivo No. 466 de 14 de agosto de 2018, para la autorización de funcionamiento del centro educativo particular denominado Centro Educativo Evangélico Cuadrangular Bet-El, por lo tanto;

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Autorizar el funcionamiento como centro educativo particular al Centro Educativo Evangélico Cuadrangular Bet-El, ubicado en la provincia de Panamá Oeste, distrito de Arraiján, corregimiento de Veracruz, calle 4, para que pueda impartir educación.



en modalidad presencial en el Primer Nivel de Enseñanza o Educación Básica General (Preescolar, Primaria y Premedia), cuyo representante legal es el señor Humberto Sánchez Ortega, con cédula de identidad No. 4-147-2290.

ARTÍCULO 2. La autorización que se establece en el artículo anterior tendrá vigencia mientras la institución educativa cumpla con las disposiciones relativas a la educación particular, establecidas en el Título III, Capítulo III, del Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación y su reglamentación contenida en el Decreto Ejecutivo No. 466 de 14 de agosto de 2018.

ARTÍCULO 3. El representante legal del Centro Educativo Evangélico Cuadrangular Bet-El, queda obligado a notificarle previamente al Ministerio de Educación cualquier cambio de los diseños curriculares, implementación de nuevas ofertas académicas y el traslado de sus instalaciones del centro educativo a un lugar distinto al señalado en este Resuelto.

Para su debido registro, el nuevo local deberá cumplir con las normas de seguridad y demás requisitos exigidos en la ley y su reglamentación.

De no cumplir con lo anterior, la Dirección Regional de Educación correspondiente no firmará los certificados ni diplomas expedidos por dicho centro de enseñanza.

ARTÍCULO 4. En caso de cierre del centro educativo, el representante legal del centro educativo remitirá el registro de los alumnos y toda la documentación relacionada con el funcionamiento del centro educativo a la Dirección Regional de Educación respectiva.

ARTÍCULO 5. Este Resuelto empezará a regir a partir de su firma.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Título III, Capítulo III, del Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación y el Decreto Ejecutivo 466 de 14 de agosto de 2018.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


ZONIA GALLARDO DE SMITH
Viceministra Académica



EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DEL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
CERTIFICA
QUE ESTE DOCUMENTO ES COPIA AUTÉNTICA
QUE REPOSA EN EL EXPEDIENTE ORIGINAL

02 DIC 2021

FIRMA: 



REPÚBLICA DE PANAMÁ**RESUELTO No. 5417****MINISTERIO DE EDUCACIÓN**Panamá, 26 de Noviembre de 2021.**LA MINISTRA DE EDUCACIÓN**
en uso de sus facultades legales,**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 121 del Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, establece que la organización y funcionamiento de los centros educativos particulares deben ser autorizados, sin excepción por el Ministerio de Educación, el cual tendrá la supervisión directa de ellos, en cuanto a su proyecto educativo, sus planes de estudio, programas de enseñanza y la ejecución de estos;

Que el señor Wilfrido Antonio Meléndez Rua, con pasaporte AR481012, actuando en calidad de representante legal de la sociedad anónima denominada The City School Group Corporation, Inc., en el Registro Público de Panamá a Folio 155668742, solicitó la autorización de funcionamiento del centro educativo particular The City School Garden, ubicado en la provincia de Panamá Oeste, distrito de La Chorrera, corregimiento de Barrio Colón, Residencias Las Lomas, casa 8560, para impartir el Primer Nivel de Enseñanza o Educación Básica General (Preescolar, Primaria y Premedia);

Que la Dirección Regional de Educación de Panamá Oeste, en cumplimiento del artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 90 de 18 de mayo de 1998, por el cual se regula el trámite para la aprobación de los Reglamentos Internos de las Instituciones Educativas Oficiales y Particulares aprobó el Reglamento Interno del centro educativo particular The City School Garden, mediante Resolución 14 de 24 de septiembre de 2020;

Que la Coordinación Regional de Ingeniería y Arquitectura de Panamá Oeste, mediante nota CRIAPO/0005 de 3 de enero de 2020, concluye que las instalaciones arquitectónicas del centro educativo The City School Garden, cumple con las normas establecidas por el Ministerio de Educación en cuanto al espacio físico de sus estructuras. Sin embargo, indica que las aulas no excederá su capacidad máxima requerida según metros cuadrados por estudiante: aula #1: 10 estudiantes, aula #2: 8 estudiantes, aula #3: 13 estudiantes de primer grado, aula #4: 8 estudiantes de preescolar, contemplando el espacio del baño interno/13 estudiantes de primaria; de acuerdo a la inspección;

Que la Dirección Nacional de Curriculo y Tecnología Educativa mediante la nota DNCTE-131-1364 de 7 de agosto de 2019, avala la oferta académica del centro educativo The City School Garden, para impartir el Primer Nivel de Enseñanza o Educación Básica General (Preescolar, Primaria y Premedia);

Que la Dirección Nacional de Educación Particular, mediante el Protocolo de Supervisión para la apertura de Centros Educativos Regulares, concluye que el centro educativo particular The City School Garden, cumple con las medidas de seguridad y normas de las diferentes instituciones involucradas y que certifican la aprobación para la consecución de la solicitud de Resuelto de funcionamiento por parte del Ministerio de Educación;

Que la Dirección Nacional de Educación Particular, mediante Informe Ejecutivo y de conformidad con lo establecido en el Decreto Ejecutivo 466 de 14 de agosto de 2018 presenta la documentación del centro educativo The City School Garden, revisada y subsanada para la consecución del Resuelto de funcionamiento;

Que la solicitud presentada cumple con todas las formalidades y requisitos exigidos por el Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación y el artículo 6 del Decreto Ejecutivo No. 466 de 14 de agosto de 2018, para la autorización de funcionamiento del centro educativo The City School Garden, por lo tanto;



RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Autorizar el funcionamiento del centro educativo The City School Garden, ubicado en la provincia de Panamá Oeste, distrito de La Chorrera, corregimiento de Barrio Colón, Residencias Las Lomas, casa 8560, para impartir el Primer Nivel de Enseñanza o Educación Básica General (Preescolar, Primaria y Premedia), bajo el amparo de la sociedad anónima denominada The City School Group Corporation, Inc., inscrita en el Registro Público de Panamá a Folio 155668742, cuyo representante legal es el señor Wilfrido Antonio Meléndez Rua, con pasaporte AR481012.

ARTÍCULO 2. La autorización que se establece en el artículo anterior tendrá vigencia mientras la institución educativa cumpla con las disposiciones relativas a la educación particular, establecidas en el Título III, Capítulo III, del Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación y su reglamentación contenida en el Decreto Ejecutivo No. 466 de 14 de agosto de 2018.

ARTÍCULO 3. El representante legal del centro educativo The City School Garden, queda obligado a notificarle previamente al Ministerio de Educación cualquier cambio de los diseños curriculares, implementación de nuevas ofertas académicas y el traslado de sus instalaciones del centro educativo a un lugar distinto al señalado en este Resuelto.

Para su debido registro, el nuevo local deberá cumplir con las normas de seguridad y demás requisitos exigidos en la ley y su reglamentación.

De no cumplir con lo anterior, la Dirección Regional de Educación correspondiente no firmará los certificados ni diplomas expedidos por dicho centro de enseñanza.

ARTÍCULO 4. En caso de cierre del centro educativo, el representante legal del centro educativo remitirá el registro de los alumnos y toda la documentación relacionada con el funcionamiento del centro educativo a la Dirección Regional de Educación respectiva.

ARTÍCULO 5. Este Resuelto empezará a regir a partir de su firma.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Título III, Capítulo III, del Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, Decreto Ejecutivo No. 466 de 14 de agosto de 2018.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


ZONIA GALLARDO DE SMITH
Viceministra Académica


MARIJA GORDAY DE ALLOBOS
Ministra de Educación



FIRMA:



REPÚBLICA DE PANAMÁ

RESUELTO No.5418

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Panamá, 26 de Noviembre de 2021

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, a través del artículo 335, faculta al Ministerio de Educación, para diseñar las políticas de capacitación, actualización y perfeccionamiento al educador, dentro de la educación permanente, con la participación de organismos internacionales, fundaciones, empresas privadas, asociaciones cívicas y demás sectores de la sociedad civil, con el propósito de lograr la eficiencia y calidad de la educación;

Que esta misma exhorta legal dispone en el párrafo del artículo 263 que: "La capacitación docente se hará a través de Organismos Capacitadores (OCAS) que reúnan los requisitos establecidos por el Ministerio de Educación";

Que de acuerdo al artículo 25 del Decreto Ejecutivo No. 238 de 11 de junio de 2003, la capacitación docente, que se efectuará con cargo al 4% del Fondo de Equidad y Calidad de la Educación (FECE), será realizada por Organismos Capacitadores (OCAS) que reúnan los requisitos, que para tal efecto determinó el Ministerio de Educación mediante Resuelto;

Que atendiendo lo regulado en el Decreto Ejecutivo No. 238 de 11 de junio de 2003, el Ministerio de Educación establece los requisitos y parámetros que las personas naturales o jurídicas deben cumplir para ser reconocidas como Organismo Capacitador, mediante el Resuelto No. 1343 de 15 de marzo de 2017, modificado por el Resuelto No. 1199 de 22 de marzo de 2018;

Que el Ministerio de Educación, en ejercicio de su rol, le concierne realizar el registro de los Organismos Capacitadores, a través de la Dirección Nacional de Formación y Perfeccionamiento Profesional y expedir la Certificación correspondiente que reconoce a las personas jurídicas como Organismos Capacitadores (OCAS), luego de haber cumplido los requisitos y parámetros exigidos por la legislación que regula esta materia;

Que en atención a lo establecido en la normativa vigente, la organización denominada **CONSEJO DEL SECTOR PRIVADO PARA LA ASISTENCIA EDUCACIONAL (COSPAE)**, presentó la documentación requerida ante la Dirección Nacional de Formación y Perfeccionamiento Profesional, debidamente compilada en un expediente;

Que efectuado el análisis de la documentación aportada de foja 1 a foja 286, se concluye que la organización denominada **CONSEJO DEL SECTOR PRIVADO PARA LA ASISTENCIA EDUCACIONAL (COSPAE)**, cumple con los lineamientos, requisitos y parámetros establecidos en el Resuelto No. 1343 de 15 de marzo de 2017, modificado por el Resuelto No. 1199 de 22 de marzo de 2018, aprobado para este fin, por tanto;



RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Reconocer como Organismo Capacitador (OCA) a la entidad denominada **CONSEJO DEL SECTOR PRIVADO PARA LA ASISTENCIA EDUCACIONAL (COSPAE)**, ubicado en la vía Ricardo J. Alfaro, Plaza Sun Tower, piso N°1, oficina N°40, distrito y provincia de Panamá, cuyo Representante Legal es el señor Orlando Allard Morales, portador de la cédula de identidad personal 4-101-2314.

ARTÍCULO 2. Inscribir en el Registro de Organismos Capacitadores de la Dirección Nacional de Formación y Perfeccionamiento Profesional a la entidad denominada **CONSEJO DEL SECTOR PRIVADO PARA LA ASISTENCIA EDUCACIONAL (COSPAE)** y expedir la certificación correspondiente.

La Dirección Nacional de Formación y Perfeccionamiento Profesional evaluará a los organismos capacitadores cada dos (2) años, con el propósito de verificar si su desempeño es acorde con los requerimientos de la Capacitación Docente y si reúne los requisitos que fundamentaron el reconocimiento que ostenta, conforme los criterios previamente establecidos para dicha evaluación.

Los resultados de la evaluación serán incorporados al registro del Organismo Capacitador y aquellos que aprueben la evaluación, continuarán impartiendo las capacitaciones que se les asignen, según los requerimientos de la entidad.

ARTÍCULO 3: Este Resuelto comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 47 de 1946 Orgánica de Educación, Decreto Ejecutivo No. 238 de 11 de junio de 2003 y Resuelto No. 1343 de 15 de marzo de 2017, es modificado por el Resuelto No. 1199 de 22 de marzo de 2018.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARUJA GORDAY DE VILLALOBOS

Ministra de Educación



EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DEL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
CERTIFICA
QUE ESTE DOCUMENTO ES COPIA AUTÉNTICA
QUE REPOSA EN EL EXPEDIENTE ORIGINAL

02 DIC 2021

FIRMA:






ZONIA GALLARDO DE SMITH

Viceministra Académica

REPÚBLICA DE PANAMÁ**MINISTERIO DE EDUCACIÓN**RESUELTO No. 5419Panamá, 26 de Noviembre de 2021.**LA MINISTRA DE EDUCACIÓN
en uso de sus facultades legales;****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 121 del Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, establece que la organización y funcionamiento de los centros educativos particulares deben ser autorizados, sin excepción por el Ministerio de Educación, el cual tendrá la supervisión directa de ellos, en cuanto a su proyecto educativo, sus planes de estudio, programas de enseñanza y la ejecución de estos;

Que la señora Ivanova de De León, con cédula de identidad personal 2-89-2745, debidamente autorizada mediante acta extraordinaria para presentar los documentos al Ministerio de Educación en representación de la sociedad Educación Superior, S.A., inscrita en el Registro Público de Panamá en el Folio 358506, solicitó la autorización de funcionamiento del Centro Educativo Luz del Mundo, ubicado en la provincia de Panamá Oeste, distrito de Arraiján, corregimiento de Veracruz, avenida principal, calle Piedra Leona, Majagual, para impartir el Primer Nivel de Enseñanza o Educación Básica General (Preescolar, Primaria y Premedia);

Que la Dirección Regional de Educación de Panamá Oeste, en cumplimiento del artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 90 de 18 de mayo de 1998, por el cual se regula el trámite para la aprobación de los Reglamentos Internos de las Instituciones Educativas Oficiales y Particulares aprobó el Reglamento Interno del Centro Educativo Luz del Mundo, mediante nota DREPO/0898 de 17 de septiembre de 2014;

Que la Coordinación Regional de Ingeniería y Arquitectura de Panamá Oeste, mediante nota CRIAPO/0228 de 25 de febrero de 2021, concluye que las instalaciones arquitectónicas del Centro Educativo Luz del Mundo, cumple con las normas establecidas por el Ministerio de Educación en cuanto al espacio físico de sus estructuras, sin embargo no excederá su capacidad máxima requerida según metros cuadrados por estudiante: Aula 1 (22 estudiantes Pre Kinder), Aula 2 (14 Estudiantes kínder), Aula 3 (15 Estudiantes primer grado), Aula 4 (35 Estudiantes segundo grado), Aula 5 (35 Estudiantes tercer grado), Áreas Mínimas aulas de clases para estudiantes de primaria (1.30 por m² por estudiante) para estudiantes de preescolar. La matrícula del Centro Educativo no puede ser mayor a 121 estudiantes;

Que la Dirección Nacional de Curriculo y Tecnología Educativa mediante la nota DNCTE-131-0445 de 17 de abril de 2015, avala la oferta académica del Centro Educativo Luz del Mundo, para impartir el Primer Nivel de Enseñanza o Educación Básica General (Preescolar, Primaria y Premedia);

Que la Dirección Nacional de Educación Particular, mediante el Protocolo de Supervisión para la apertura de Centros Educativos Regulares, concluye que el centro educativo particular Centro Educativo Luz del Mundo, cumple con las medidas de seguridad y normas de las diferentes instituciones involucradas y que certifican la aprobación para la consecución de la solicitud de Resuelto de funcionamiento por parte del Ministerio de Educación;

Que la Dirección Nacional de Educación Particular, mediante Informe Ejecutivo y de conformidad con lo establecido en el Decreto Ejecutivo 466 de 14 de agosto de 2018 presenta la documentación del Centro Educativo Luz del Mundo, revisada y subsanada para la consecución del Resuelto de funcionamiento;

Que la solicitud presentada cumple con todas las formalidades y requisitos exigidos por el Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación y el artículo 6 del Decreto Ejecutivo No. 466 de 14 de agosto de 2018, para la autorización de funcionamiento del Centro Educativo Luz del Mundo, por lo tanto;



RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Autorizar el funcionamiento del Centro Educativo Luz del Mundo, ubicado en la provincia de Panamá Oeste, distrito de Arraiján, corregimiento de Veracruz, avenida principal, calle Piedra Leona, Majagual, para impartir el Primer Nivel de Enseñanza o Educación Básica General (Preescolar, Primaria y Premedia), bajo el amparo de la sociedad común denominada Educación Superior, S.A., inscrita en el Registro Público de Panamá en el Folio 358506, cuyo representante legal es la señora Miriam Esther Barbero Peñaranda de Bern, con cédula de identidad personal 8-138-922.

ARTÍCULO 2. La autorización que se establece en el artículo anterior tendrá vigencia mientras la institución educativa cumpla con las disposiciones relativas a la educación particular, establecidas en el Título III, Capítulo III, del Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación y su reglamentación contenida en el Decreto Ejecutivo No. 466 de 14 de agosto de 2018.

ARTÍCULO 3. La representante legal del Centro Educativo Luz del Mundo, queda obligada a notificarle previamente al Ministerio de Educación cualquier cambio de los diseños curriculares, implementación de nuevas ofertas académicas y el traslado de sus instalaciones del centro educativo a un lugar distinto al señalado en este Resuelto.

Para su debido registro, el nuevo local deberá cumplir con las normas de seguridad y demás requisitos exigidos en la ley y su reglamentación.

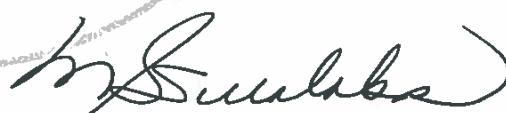
De no cumplir con lo anterior, la Dirección Regional de Educación correspondiente no firmará los certificados ni diplomas expedidos por dicho centro de enseñanza.

ARTÍCULO 4. En caso de cierre del centro educativo, la representante legal del centro educativo remitirá el registro de los alumnos y toda la documentación relacionada con el funcionamiento del centro educativo a la Dirección Regional de Educación respectiva.

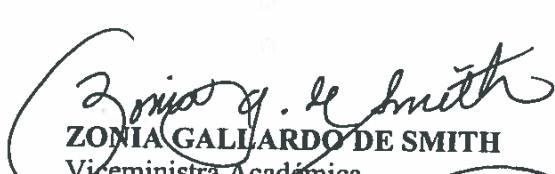
ARTÍCULO 5. Este Resuelto empezará a regir a partir de su firma.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Título III, Capítulo III, del Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, Decreto Ejecutivo No. 466 de 14 de agosto de 2018.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARUJA GORDAY DE VILLALOBOS
Ministra de Educación



ZONIA GALLARDO DE SMITH
Viceministra Académica



EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DEL
MINISTERIO DE EDUCACION CERTIFICA
QUE ESTE DOCUMENTO ES COPIA AUTÉNTICA
QUE REPOSA EN EL EXPEDIENTE ORIGINAL

02 DIC 2021



REPÚBLICA DE PANAMÁ
RESUELTO No.5420

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Panamá, 26 de Noviembre de 2021

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 121 del Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, establece que la organización y funcionamiento de los centros educativos particulares deben ser autorizados, sin excepción por el Ministerio de Educación, el cual tendrá la supervisión directa de ellos, en cuanto a su proyecto educativo, sus planes de estudio, programas de enseñanza y la ejecución de estos;

Que la señora Cecilia Carpanetti Vergara con cédula de identidad PE-7-507, actuando en calidad de representante legal de la sociedad anónima CEBS Investment S.A., debidamente registrada a Folio 613574 de la Sesión de Registro de Sociedad Anónima, expedida por el Registro Público de Panamá, presentó solicitud para obtener la autorización de funcionamiento del Centro Educativo Bilingüe Salomón, ubicado en la provincia de Panamá, distrito de Panamá, corregimiento de Las Cumbres, Comunidad de Villa Grecia, barriada Villa Atenas, sector 1, para impartir el Primer Nivel de Enseñanza o Educación Básica General (Preescolar, Primaria y Premedia);

Que la Dirección Regional de Educación de Panamá Norte, en cumplimiento del artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 90 de 18 de mayo de 1998, por el cual se regula el trámite para la aprobación de Reglamentos Internos de las Instituciones Educativas Oficiales y Particulares, aprobó el Reglamento Interno del Centro Educativo Bilingüe Salomón, mediante la nota DREPN/CEP/108 de 31 de agosto de 2021;

Que mediante Memorando DINIA.DDD.139.149-2021 fechado de 8 de julio de 2021, expedida por el Departamento de Diseño y Desarrollo de la Dirección Nacional de Ingeniería y Arquitectura, establece que el Centro Educativo Bilingüe Salomón, cumple con las normas establecidas por el Ministerio de Educación en cuanto a estructura, por lo que se le otorga el Visto Bueno;

Que el plan de estudio y programa de Primer Nivel de Enseñanza o Educación Básica General (Preescolar, Primaria, Premedia), cuentan con el aval de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Curriculo y Tecnología Educativa, a través de la nota DNCTE-131-2535 de 19 de diciembre de 2011;

Que la Dirección Regional de Educación de Panamá Norte, certifica mediante Protocolo de Supervisión para la Apertura de Centros Educativos Regulares que el solicitante ha cumplido con los requisitos para que se otorgue autorización de funcionamiento al Centro Educativo Bilingüe Salomón;

Que la Dirección Nacional de Educación Particular, mediante Informe Ejecutivo señala que considerando el Informe Técnico Regional de favorabilidad remitido por la Coordinación de Educación Particular de Panamá Norte que de conformidad con los establecido en el artículo 123 del Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, se presenta la documentación del Centro Educativo Bilingüe Salomón, para la consecución del resuelto de funcionamiento;

Que la solicitud presentada cumple con todas las formalidades y requisitos exigidos por el Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación y el artículo 6 del Decreto Ejecutivo No. 466 de 14 de agosto de 2018, para la autorización de funcionamiento del Centro Educativo Bilingüe Salomón; por lo tanto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Autorizar el funcionamiento al Centro Educativo Bilingüe Salomón, ubicado en la provincia de Panamá, distrito de Panamá, corregimiento de Las Cumbres, Comunidad



de Villa Grecia, barriada Villa Atenas, sector 1; para que pueda impartir el Primer Nivel de Enseñanza o Educación Básica General (Preescolar, Primaria y Premedia), en la modalidad presencial, bajo el amparo de la sociedad anónima CEBS Investment S.A., debidamente registrada a Folio 613574 de la Sesión de Registro de Sociedad Anónima, expedida por el Registro Público de Panamá, cuya representante legal es señora Cecilia Carpanetti Vergara con cédula de identidad PE-7-507.

ARTÍCULO 2. La autorización que se establece en el artículo anterior tendrá vigencia mientras la institución educativa cumpla con las disposiciones relativas a la educación particular, establecidas en el Título III, Capítulo III, del Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación y su reglamentación contenida en el Decreto Ejecutivo No. 466 de 14 de agosto de 2018.

ARTÍCULO 3. La representante legal del Centro Educativo Bilingüe Salomón, queda obligada a notificarle previamente al Ministerio de Educación cualquier cambio de los diseños curriculares, implementación de nuevas ofertas académicas y el traslado de sus instalaciones del centro educativo a un lugar distinto al señalado en este Resuelto.

Para su debido registro, el nuevo local deberá cumplir con las normas de seguridad y demás requisitos exigidos en la ley y su reglamentación.

De no cumplir con lo anterior, la Dirección Regional de Educación correspondiente no firmará los certificados ni diplomas expedidos por dicho centro de enseñanza.

ARTÍCULO 4. En caso de cierre del centro educativo, la representante legal del centro educativo particular remitirá el registro de los alumnos y toda la documentación relacionada con el funcionamiento del centro educativo a la Dirección Regional de Educación respectiva.

ARTÍCULO 5. Este Resuelto empezará a regir a partir de su firma.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Título III, Capítulo III, del Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación y el Decreto Ejecutivo No. 466 de 14 de agosto de 2018.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARUJA GORDAY DE VILLALOBOS
Ministra de Educación

Zonia G. de Smith
ZONIA GALLARDO DE SMITH
Viceministra Académica



EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DEL
MINISTERIO DE EDUCACION
CERTIFICA
QUE ESTE DOCUMENTO ES COPIA AUTÉNTICA
QUE REPOSA EN EL EXPEDIENTE ORIGINAL

12 DIC 2021



R. A. 10/11

REPÚBLICA DE PANAMÁ

RESUELTO No. 5421

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Panamá, 26 de Noviembre de 2021

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, a través del artículo 335, faculta al Ministerio de Educación, para diseñar las políticas de capacitación, actualización y perfeccionamiento al educador, dentro de la educación permanente, con la participación de organismos internacionales, fundaciones, empresas privadas, asociaciones cívicas y demás sectores de la sociedad civil, con el propósito de lograr la eficiencia y calidad de la educación;

Que esta misma exhorta legal dispone en el parágrafo del artículo 263 que: "La capacitación docente se hará a través de Organismos Capacitadores (OCAS) que reúnan los requisitos establecidos por el Ministerio de Educación";

Que de acuerdo al artículo 25 del Decreto Ejecutivo No. 238 de 11 de junio de 2003, la capacitación docente, que se efectuará con cargo al 4% del Fondo de Equidad y Calidad de la Educación (FECE), será realizada por Organismos Capacitadores (OCAS) que reúnan los requisitos, que para tal efecto determine el Ministerio de Educación mediante Resuelto;

Que atendiendo lo regulado en el Decreto Ejecutivo No. 238 de 11 de junio de 2003, el Ministerio de Educación establece los requisitos y parámetros que las personas naturales o jurídicas deben cumplir para ser reconocidas como Organismo Capacitador, mediante el Resuelto No. 1343 de 15 de marzo de 2017, modificado por el Resuelto No. 1199 de 22 de marzo de 2018;

Que el Ministerio de Educación, en ejercicio de su rol, le concierne realizar el registro de los Organismos Capacitadores, a través de la Dirección Nacional de Formación y Perfeccionamiento Profesional y expedir la Certificación correspondiente que reconoce a las personas jurídicas como Organismos Capacitadores (OCAS), luego de haber cumplido los requisitos y parámetros exigidos por la legislación que regula esta materia;

Que en atención a lo establecido en la normativa vigente, la organización denominada **MAPEM CONSULTORES, S.A.**, presentó la documentación requerida ante la Dirección Nacional de Formación y Perfeccionamiento Profesional, debidamente compilada en un expediente;

Que efectuado el análisis de la documentación aportada de foja 1 a foja 168, se concluye que la empresa denominada **MAPEM CONSULTORES, S.A.**, cumple con los lineamientos, requisitos y parámetros establecidos en el Resuelto No. 1343 de 15 de marzo de 2017, modificado por el Resuelto No. 1199 de 22 de marzo de 2018, aprobado para este fin, por tanto;



RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Reconocer como Organismo Capacitador (OCA) a la entidad denominada **MAPEM CONSULTORES, S.A.**, ubicada en la Urbanización Marbella, Edificio Ocean Plaza, piso 16, oficina No.2, esquina Avenida Aquilino De La Guardia y calle 47, distrito y provincia de Panamá, cuya Representante Legal es la señora Amina Mercedes Trespalacios Palomino, portadora del carné de residente permanente E-8-133131.

ARTÍCULO 2. Inscribir en el Registro de Organismos Capacitadores de la Dirección Nacional de Formación y Perfeccionamiento Profesional a la entidad denominada **MAPEM CONSULTORES, S.A.** y expedir la certificación correspondiente.

La Dirección Nacional de Formación y Perfeccionamiento Profesional evaluará a los organismos capacitadores cada dos (2) años, con el propósito de verificar si su desempeño es acorde con los requerimientos de la Capacitación Docente y si reúne los requisitos que fundamentaron el reconocimiento que ostenta, conforme los criterios previamente establecidos para dicha evaluación.

Los resultados de la evaluación serán incorporados al registro del Organismo Capacitador y aquellos que aprueben la evaluación, continuarán impartiendo las capacitaciones que se les asignen, según los requerimientos de la entidad.

ARTÍCULO 3: Este Resuelto comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, Decreto Ejecutivo No. 238 de 11 de junio de 2003 y Resuelto No. 1343 de 15 de marzo de 2017, es modificado por el Resuelto No. 1199 de 22 de marzo de 2018.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

M. Villalobos
MARUJA GORDAY DE VILLALOBOS

Ministra de Educación



Zonia G. de Smith
ZONIA GALLARDO DE SMITH
Viceministra Académica



EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DEL
MINISTERIO DE EDUCACION
CERTIFICA
QUE ESTE DOCUMENTO ES COPIA AUTÉNTICA
QUE REPOSA EN EL EXPEDIENTE ORIGINAL

02 DIC 2021

FIRMA:

R. Alvarado

REPÚBLICA DE PANAMÁ
RESUELTO No. 5700

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Panamá, 29 de Octubre de 2014.

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN
En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO

Que uno de los propósitos de las políticas educacionales que impulsa el Ministerio de Educación es el mejoramiento de la calidad de la Educación Media Profesional y Técnica, posibilitando con ello mejores oportunidades de enseñanza y de titulación para los alumnos y las alumnas de esta modalidad de enseñanza.

Que el Artículo 78 de la Ley 47 de 1946 establece que; "el Ministerio de Educación además de proporcionar la preparación teórica-práctica en el desarrollo del currículo, organizará prácticas profesionales que permitan a los estudiantes adquirir habilidades y destrezas laborales y empresariales. Para este fin, podrá celebrar acuerdos con entidades estatales o empresas privadas".

Que el Ministerio de Educación establecerá las normas y vínculos necesarios con las empresas e instituciones oficiales necesarias con las empresas e instituciones oficiales y particulares existentes en el país, para que los estudiantes graduados de segundo nivel de enseñanza realicen sus prácticas profesionales.

Que los Centros Educativos que imparten el Bachillerato en Agropecuaria y que tienen alumnos graduados 2012, 2013 y por graduar 2014 deberán realizar la actividad educativa denominada Práctica Profesional Ampliada (PPA) para obtener la idoneidad profesional otorgada por el Consejo Técnico Nacional de Agricultura.

Que la Práctica Profesional Ampliada (PPA), es el proceso mediante el cual los alumnos y alumnas egresados y por egresar de las escuelas Medias Profesionales y Técnicas con el Bachiller Agropecuario, formalizan las habilidades y conocimientos adquiridos durante su formación que le permitan validar, en un contexto laboral, los aprendizajes obtenidos.

Que es indispensable actualizar los procedimientos adecuados para titular y dar la certificación correspondiente al Diploma en Bachiller Agropecuario a los y las estudiantes que hayan aprobado la Práctica Profesional Ampliada (PPA).

Que es necesario normar el desarrollo de la Práctica Profesional Ampliada (PPA), que reglamenten esta actividad educativa con base a nuevas tendencias.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Establecer el programa de Práctica Profesional Ampliada (PPA) en los centros educativos de Segundo Nivel de enseñanza Media Profesional y Técnica, en beneficio de los estudiantes graduados 2012, 2013 y por graduar 2014.

ARTÍCULO 2: El programa de Práctica Profesional Ampliada (PPA), será planificado y coordinado por una comisión en cada colegio, bajo la supervisión de la Dirección Nacional de Educación Media Profesional y Técnica, los cuales brindarán el apoyo a los centros educativos bajo su jurisdicción administrativa.



ARTÍCULO 3: El programa de Práctica Profesional Ampliada (PPA), tiene una duración de 82 horas (60) horas prácticas y 22 horas teóricas semipresenciales.

ARTÍCULO 4: El equipo de profesores de la Especialidad podrá aumentar las horas prácticas con el objetivo de remediar situaciones que afecten el logro de competencias.

ARTÍCULO 5: Los alumnos serán informados del proceso de Práctica Profesional Ampliada (PPA) entre los meses de octubre de 2014 y 2015.

ARTÍCULO 6: La Comisión del Práctica Profesional Ampliada (PPA) en cada colegio, se conformará de la siguiente manera:

- El Director o subdirector del colegio.
- Los profesores de la asignatura de la Práctica Profesional Ampliada (PPA).
- Un representante de los padres de familia.
- Un representante estudiantil.
- Un Supervisor Nacional o Regional Agropecuario

ARTÍCULO 7. Este resuelto empezará a regir a partir de su firma

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 78, Texto Único, Ley 47 de 1946 Orgánica de Educación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Carlos Staff
Viceministro Académico



Marcela Paredes de Vásquez
Ministra de Educación



R.A.V.S.
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
SECRETARÍA GENERAL
24 DIC 2021

ES COPIA AUTÉNTICA



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
RESUELTO No. 5518**

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Panamá, 6 de diciembre de 2021**

Que reconoce cuatro (4) puntos a los participantes en el Programa de Formación de Docentes en el Idioma Inglés (Capacitación Extranjera) por un total de ocho (8) semanas en centros educativos en el extranjero

**LA MINISTRA DE EDUCACIÓN
en uso de sus facultades legales,**

CONSIDERANDO:

Que la Ley 18 de 10 de mayo de 2017 crea el programa de Panamá Bilingüe, con el objetivo de implementar la enseñanza del idioma inglés como segunda lengua en los centros educativos oficiales de la República de Panamá;

Que el artículo 2 de la Ley 18 de 10 de mayo de 2017 dispone que el Ministerio de Educación organizará, desarrollará y dirigirá programas, iniciativas y cursos de perfeccionamiento profesional, para la enseñanza del idioma inglés a nivel nacional o en el extranjero, destinado a los docentes en servicio en el sistema de educación oficial;

Que el artículo 13 de la precitada norma jurídica establece que a los docentes egresados del curso de capacitación del Programa Panamá Bilingüe se les reconocerá un puntaje, para efectos de los concursos de nombramientos, traslados y dirección y supervisión; también, que aquellos docentes que aprueben satisfactoriamente el proceso de certificación y recertificación recibirán una puntuación adicional para dichos concursos;

Que el Decreto Ejecutivo 250 de 23 de mayo de 2017, estableció la puntuación que obtendrán los docentes que culminen su capacitación, certificación y recertificación dentro del Programa Panamá Bilingüe;

Que la Dirección Nacional de Enseñanza de Lengua Extranjera, mediante Nota DGE-DNELE-250-2021 de 1 de octubre de 2021, solicitó que se reconozca el puntaje a los docentes que completaron su capacitación en centros educativos en el extranjero, por un total de ocho (8) semanas; por lo que,

RESUELVE:

Artículo 1. Reconocer cuatro (4) puntos a los participantes en el Programa de Formación de Docentes en el Idioma Inglés (Capacitación Extranjera) que completaron el total de ocho (8) semanas, dictado en Anglia Ruskin University (Reino Unido):

No.	NOMBRE	APELLIDO	CÉDULA	AÑO	REGIÓN
1	Johany	Espinosa	1-718-2373	2019	Bocas Del Toro
2	Yomaris	Baker	1-731-825	2019	Bocas Del Toro
3	Abdiel	Vega	4-731-1124	2019	Chiriquí
4	Alma	Mitre	4-754-894	2019	Chiriquí
5	Milagros	Saldaña	4-728-1357	2019	Chiriquí
6	Arelis	Ureña	8-903-1947	2019	Colón
7	Keren	Catuy	3-734-1764	2019	Colón
8	Sorange	Sanjur	3-714-149	2019	Colón
9	Vicenta	Meneses	3-90-2343	2019	Colón
10	Dilsia	Rodriguez	6-78-486	2016	Herrera
11	Aaron	Carrión	9-718-301	2019	Herrera
12	Amada	De León	6-717-2248	2019	Los Santos
13	Fermin	Henriquez	10-703-621	2019	Panamá Centro



14	Francisco	Castillo	8-720-1090	2019	Panamá Centro
15	Lizbeth	Casis	8-492-142	2019	Panamá Centro
16	Daniel	Edwards	8-510-344	2019	Panamá Este
17	Carmen	Moran	8-394-964	2019	Panamá Oeste
18	Esther	Chung	8-830-933	2019	San Miguelito
19	Lisseth	Rodriguez	2-722-91	2019	San Miguelito
20	Milagros	Castillo	9-710-2094	2019	Veraguas
21	Celeste	De La Cruz	8-883-2287	2019	

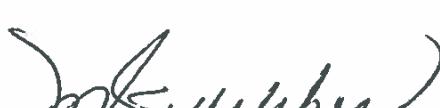
Artículo 2. Reconocer cuatro (4) puntos a los participantes en el Programa de Formación de Docentes en el Idioma Inglés (Capacitación Extranjera) que completaron el total de ocho (8) semanas, dictado en Drexel University (USA):

No.	NOMBRE	APELLIDO	CÉDULA	AÑO	REGIÓN
1	Angie	Rodríguez	4-784-1091	2019	Bocas Del Toro
2	Marina	Baruco	4-712-1918	2019	Chiriquí
3	Nabila	Llorente	4-751-574	2019	Chiriquí
4	Naireth	González	4-745-2192	2019	Chiriquí
5	Sehila	Sánchez	2-722-590	2019	Coclé
6	Esperanza	Johnson	3-92-111	2019	Colón
7	Felicia	Richards	3-125-713	2019	Colón
8	Reynaldo	Adams	3-714-819	2019	Colón
9	Eric	Pineda	4-753-2488	2019	Comarca Ngöbe-Buglé-Kodri
10	Virgilio	Carpintero	4-766-495	2019	Comarca Ngöbe-Buglé-Kodri
11	Daika	Ávila	8-930-1159	2019	Darién
12	Oliver	González	4-777-2143	2019	Darién
13	Karol	Gómez	4-764-265	2019	Panamá Centro
14	Lizmineth	Berrugate	5-706-208	2019	Panamá Centro
15	Yariela	Ramos	8-730-1848	2019	Panamá Norte
16	Edlin	Herrera	8-817-1268	2019	Panamá Oeste
17	Nathalie	Hernández	8-853-1030	2019	Panamá Oeste
18	Yamilka	Somarriba	8-731-72	2019	Panamá Oeste
19	Yovana	Cáceres	9-710-2144	2019	Veraguas

Artículo 3. El presente Resuelto comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 18 de 10 de mayo de 2017 y Decreto Ejecutivo 250 de 23 de mayo de 2017.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARUJA GORDAY DE VILLALOBOS
Ministra de Educación




ZONIA GALLARDO DE SMITH
Viceministra Académica




RA 011
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
SECRETARÍA GENERAL

24 DIC 2021

ES COPIA AUTÉNTICA



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
RESUELTO No.5519**

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Panamá, 6 de Diciembre de 2021**

Que reconoce seis (6) puntos a los participantes en el Programa de Formación de Docentes en el Idioma Inglés (Capacitación Extranjera) por un total de dieciséis (16) semanas en centros educativos en el extranjero

**LA MINISTRA DE EDUCACIÓN
en uso de sus facultades legales,**

CONSIDERANDO:

Que la Ley 18 de 10 de mayo de 2017 crea el programa de Panamá Bilingüe, con el objetivo de implementar la enseñanza del idioma inglés como segunda lengua en los centros educativos oficiales de la República de Panamá;

Que el artículo 2 de la Ley 18 de 10 de mayo de 2017 dispone que el Ministerio de Educación organizará, desarrollará y dirigirá programas, iniciativas y cursos de perfeccionamiento profesional, para la enseñanza del idioma inglés a nivel nacional o en el extranjero, destinado a los docentes en servicio en el sistema de educación oficial;

Que el artículo 13 de la precitada norma jurídica establece que a los docentes egresados del curso de capacitación del Programa Panamá Bilingüe se les reconocerá un puntaje, para efectos de los concursos de nombramientos, traslados y dirección y supervisión; también, que aquellos docentes que aprueben satisfactoriamente el proceso de certificación y recertificación recibirán una puntuación adicional para dichos concursos;

Que el Decreto Ejecutivo 250 de 23 de mayo de 2017, estableció la puntuación que obtendrán los docentes que culminen su capacitación, certificación y recertificación dentro del Programa Panamá Bilingüe;

Que la Dirección Nacional de Enseñanza de Lengua Extranjera, mediante Nota DGE-DNELE-250-2021 de 1 de octubre de 2021, solicitó que se reconozca el puntaje a los docentes que completaron su capacitación en centros educativos en el extranjero, por un total de dieciséis (16) semanas; por lo que,

RESUELVE:

Artículo 1. Reconocer seis (6) puntos a los participantes en el Programa de Formación de Docentes en el Idioma Inglés (Capacitación Extranjera) que completaron el total de dieciséis (16) semanas, dictado en Anglia Ruskin University (Reino Unido):

No.	NOMBRE	APELLIDO	CÉDULA	AÑO
1	Elizabeth	Bejerano	4-761-1085	2019
2	Stephanie	Miranda	4-769-2335	2019
3	Xenia	Atencio	4-757-1209	2019
4	Jaime	Castillo	2-730-1643	2019
5	Javier	Castillo	2-730-1644	2019
6	Marcos	Otero	4-750-1836	2019
7	William	Pinzón	6-712-978	2016
8	Evelyn	Vargas	6-719-2264	2019
9	Liz	Osorio	6-715-704	2019
10	Marlleisy	Flores	6-719-1194	2019
11	Noriel	Moreno	6-720-843	2019
12	Teresa	Garcia	9-745-497	2019



13	Diana	Arroyo	4-786-1969	2019
14	Dianelys	De Leon	6-722-168	2019
15	Evelyn	Rios	9-750-1098	2019
16	Jasneira	Aranda	3-732-2306	2019
17	Marquela	Rodriguez	4-800-1898	2019
18	Ronaldo	Perez	7-711-2286	2019
19	Ruben	Lopez	2-742-393	2019
20	Yanaassis	Arrocha	7-712-35	2019

ARTÍCULO 2. El presente Resuelto comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 18 de 10 de mayo de 2017 y Decreto Ejecutivo 250 de 23 de mayo de 2017.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



REPÚBLICA DE PANAMÁ
RESUELTO N°. 5520

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Panamá, 6 de diciembre 2021

Que reconoce cuatro (4) puntos a los participantes en el Programa de Formación de Docentes en el Idioma Inglés (Capacitación Extranjera) por un total de ocho (8) semanas en centros educativos en el extranjero

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN
 en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 18 de 10 de mayo de 2017 crea el programa de Panamá Bilingüe, con el objetivo de implementar la enseñanza del idioma inglés como segunda lengua en los centros educativos oficiales de la República de Panamá;

Que el artículo 2 de la Ley 18 de 10 de mayo de 2017 dispone que el Ministerio de Educación organizará, desarrollará y dirigirá programas, iniciativas y cursos de perfeccionamiento profesional, para la enseñanza del idioma inglés a nivel nacional o en el extranjero, destinado a los docentes en servicio en el sistema de educación oficial;

Que el artículo 13 de la precitada norma jurídica establece que a los docentes egresados del curso de capacitación del Programa Panamá Bilingüe se les reconocerá un puntaje, para efectos de los concursos de nombramientos, traslados y dirección y supervisión; también, que aquellos docentes que aprueben satisfactoriamente el proceso de certificación y recertificación recibirán una puntuación adicional para dichos concursos;

Que el Decreto Ejecutivo 250 de 23 de mayo de 2017, estableció la puntuación que obtendrán los docentes que culminen su capacitación, certificación y recertificación dentro del Programa Panamá Bilingüe;

Que la Dirección Nacional de Enseñanza de Lengua Extranjera, mediante Nota DGE-DNELE-247-2021 de 27 de septiembre de 2021, solicitó que se reconozca el puntaje a los docentes que completaron su capacitación en centros educativos en el extranjero, por un total de ocho (8) semanas; por lo que,

RESUELVE:

Artículo 1. Reconocer cuatro (4) puntos a los participantes en el Programa de Formación de Docentes en el Idioma Inglés (Capacitación Extranjera) que completaron el total de ocho (8) semanas, dictado en University of Delaware (USA):

No.	NOMBRE	APELLIDO	CÉDULA	AÑO	REGIÓN
1	Aldo	Sanjur	1-724-898	2018	Bocas del Toro
2	Alexandra	Esquivel	4-783-1729	2018	Bocas del Toro
3	Amanda	Loo	4-720-1804	2018	Bocas del Toro
4	Gilbert	Ortiz	4-732-1365	2018	Chiriquí
5	Leidy	Morales	4-761-147	2018	Chiriquí
6	Quetzalirys	López	4-703-483	2018	Chiriquí
7	Edgardo	Alfaro	3-735-1936	2018	Colón
8	Odett	Watson	3-717-2110	2018	Colón
9	Eva	De Gracia	7-709-2471	2018	Los Santos
10	José	Cárdenas	7-706-2290	2018	Los Santos
11	Marlina	Pinilla	7-703-294	2018	Los Santos
12	Katherine	Martínez	4-762-251	2018	Ngäbe Buglé



13	Martin	Sánchez	1-709-315	2018	Ngäbe Buglé
14	Mateo	Montezuma	4-713-2445	2018	Ngäbe Buglé
15	Shamir	Mejía	8-885-1907	2018	Panamá Centro
16	Benilda	Berdiales	8-359-358	2018	Panamá Este
17	Edilsa	Morales	8-732-1631	2018	Panamá Este
18	Roxana	Martínez	8-478-449	2018	San Miguelito

Artículo 2. Reconocer cuatro (4) puntos a los participantes en el Programa de Formación de Docentes en el Idioma Inglés (Capacitación Extranjera) que completaron el total de ocho (8) semanas, dictado en Southeastern Louisiana University (USA):

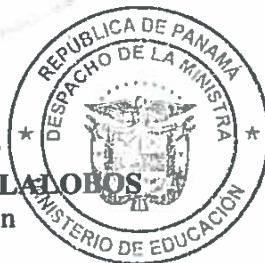
No.	NOMBRE	APELLIDO	CÉDULA	AÑO	REGIÓN
1	Magda	Ibarra	4-718-2278	2019	Bocas del Toro
2	Nairobis	Reina	8-963-1543	2019	Bocas del Toro
3	Norma	Sánchez	4-726-1767	2019	Bocas del Toro
4	Olmedo	Bekar	1-715-1316	2019	Bocas del Toro
5	Angélica	Anchía	4-777-147	2019	Chiriquí
6	Yiros	Pérez	4-268-33	2019	Chiriquí
7	Crisstina	Guerra	4-769-510	2019	Coclé
8	Jesús	Castillo	4-761-162	2019	Darién
9	Veanchi	Gómez	8-868-2144	2019	Kuna Yala
10	Cinthia	Osorio	6-711-391	2019	Los Santos
11	Norma	Samudio	4-258-908	2019	Panamá Este
12	Luisiana	Campos	8-832-997	2019	Panamá Oeste
13	Cristian	González	9-716-1907	2019	Veraguas
14	Elizabeth	Quintero	9-722-678	2019	Veraguas

ARTÍCULO 3. El presente Resuelto comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 18 de 10 de mayo de 2017 y Decreto Ejecutivo 250 de 23 de mayo de 2017.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

M. Gómez
MARUJA GORDAY DE VILLALOBOS
Ministra de Educación



Z. Gallardo
ZONIA GALLARDO DE SMITH
Viceministra Académica



R. Díaz
RA DÍAZ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
SECRETARÍA GENERAL
24 DIC 2021

ES COPIA AUTÉNTICA



REPÚBLICA DE PANAMÁ
RESUELTO No. 5587

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Panamá, 10 de Diciembre de 2021

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Resuelto No.5181 de 19 de septiembre de 2012, autorizó el funcionamiento definitivo del Centro Técnico de Estudios Superiores (CETES), provincia de Chiriquí, distrito de David, corregimiento de David, calle B sur, avenida 2da Oeste, edificio Olivares, sede Chiriquí, para impartir Educación Superior o Tercer Nivel de Enseñanza;

Que a través del Resuelto 5181 de 19 de septiembre de 2012, se autorizó al Centro Técnico de Estudios Superiores (CETES), sede Chiriquí a impartir varias ofertas académicas, entre ellas la carrera de Técnico Superior en Administración de Recursos Humanos, para la modalidad presencial;

Que mediante Resuelto No.1672 de 29 de marzo de 2021, se reconoce el cambio de propietario de las nueve (9) sedes de los Centros Técnicos de Estudios Superiores a favor de la sociedad anónima CETES, S.A., debidamente inscrita en el Registro Público de Panamá a folio No.701594, cuyo representante legal es el Sr. Cornelly Williams Jones, con cédula de identidad personal No.8-496-187;

Que el señor Cornelly Williams Jones, con cédula de identidad personal No.8-496-187, representante legal de la sociedad anónima denominada CETES, S.A., (Centro Técnico de Estudios Superiores), debidamente constituida y registrada a Folio 701594 de la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá, presentó solicitud de ampliación de oferta académica para la sede Chiriquí ubicado en la provincia de Chiriquí, distrito de David, corregimiento de David, calle B sur, avenida 2da Oeste, edificio Olivares, sede Chiriquí, para impartir y actualizar las carreras de Técnico Superior en Administración de Recursos Humanos y Técnico Superior en Administración de Negocios para la modalidad presencial, semipresencial y a distancia en ambas carreras;

Que la Dirección Nacional de Curriculo y Tecnología Educativa avaló la carrera de Técnico Superior en Administración de Recursos Humanos para las modalidades presencial, semipresencial y virtual, mediante nota DNCYTE-131-1006 de 21 de agosto de 2018;

Que la Dirección Nacional de Curriculo y Tecnología Educativa avala la carrera de Técnico Superior en Administración de Negocios, en modalidad presencial, semipresencial y virtual, mediante nota DNCYTE-131-1424 de 22 de octubre de 2018;

Que la Dirección Nacional de Ingeniería y Arquitectura, Departamento de Ejecución e Inspección expide el Informe de Inspección de 15 de junio de 2021, en donde se indica que el centro cuenta con las aulas necesarias y laboratorios para cada una de las carreras que allí se imparten, por lo que puede amparar su oferta de carreras de Técnico Superior en Administración de Recursos Humanos y Técnico Superior en Administración de Negocios

Que la Dirección Nacional de Coordinación del Tercer Nivel de Enseñanza o Enseñanza Superior, a través del Informe Técnico No.060-2021 de 20 de abril de 2021, cumple con todos los requisitos de infraestructura, equipos, mobiliarios, herramientas, materiales didácticos, laboratorios de informática, para impartir las carreras de Técnico Superior en Administración de Recursos Humanos y Técnico Superior en Administración de Negocios;

RESUELVE:

Artículo 1. Conceder la ampliación de la oferta académica del Centro Técnico de Estudios Superiores para la sede Chiriquí, ubicado en la provincia de Chiriquí, distrito de David, corregimiento de David, calle B sur, avenida 2da Oeste, edificio Olivares, para impartir la carrera de Técnico Superior en Administración de Negocios y aprobar la actualización de la



oferta académica de Técnico Superior en Administración de Recursos Humanos, ambas en la modalidad presencial, semipresencial, y virtual, amparado por la sociedad anónima denominada CETES, S.A., debidamente constituida y registrada a Folio 701594, cuyo representante legal es Cornelly Williams Jones, con cédula de identidad personal No.8-496-187.

Artículo 2. La fase de desarrollo curricular estará bajo la supervisión del Ministerio de Educación, por intermedio de la Dirección Nacional de Coordinación de Tercer Nivel de Enseñanza Superior o Educación Superior para que tenga validez los créditos y diplomas que otorgue el Centro Técnico de Estudios Superiores (CETES-Chiriquí).

Artículo 3. Corresponde al Ministerio de Educación, por intermedio de la Dirección Nacional de Coordinación de Tercer Nivel de Enseñanza o Educación Superior, brindar al Centro Técnico de Estudios Superiores (CETES-Chiriquí), la asesoría técnica y pedagógica que solicite y asumir la responsabilidad de las acciones de supervisión y evaluación de los estudios que se imparten en dicho centro superior no universitario.

Artículo 4. Al finalizar el Programa correspondiente a los planes de estudio autorizados al Centro Técnico de Estudios Superiores (CETES-Chiriquí), el estudiante se hará acreedor al título de Técnico Superior en la especialidad completada de forma satisfactoria, el cual para su validez deberá contar con la firma del Director(a) Regional de Educación y de la persona designada por el centro de estudios superiores; cuya firma deberá estar registrada en el Ministerio de Educación.

Artículo 5. El representante legal del Centro Técnico de Estudios Superiores (CETES-Chiriquí), queda obligado a notificarle previamente al Ministerio de Educación, cualquier cambio de los diseños curriculares, implementación de nuevas ofertas académicas y el traslado de sus instalaciones a un lugar distinto al señalado en este Resuelto, para su debida aprobación.

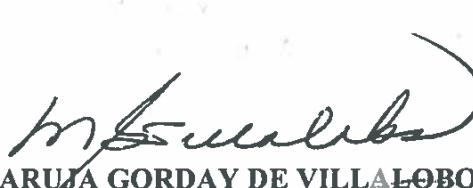
Para el debido registro, el nuevo local deberá cumplir durante todo el periodo de funcionamiento, con las normas de seguridad y demás requisitos exigidos en la ley.

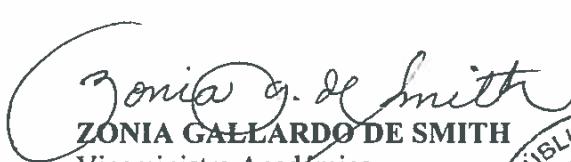
De no cumplir con lo anterior, la Dirección Regional de Educación correspondiente no firmará los certificados ni diplomas expedidos por dicho centro educativo.

Artículo 6. Este Resuelto empezará a regir a partir de su firma.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 90 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación y Decreto Ejecutivo No. 50 del 23 de marzo de 1999.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARUJA GORDAY DE VILLALOBOS
Ministra de Educación


ZONIA GALLARDO DE SMITH
Viceministra Académica




MINISTERIO DE EDUCACIÓN
SECRETARÍA GENERAL
24 DIC 2021

ES COPIA AUTÉNTICA



REPÚBLICA DE PANAMÁ

RESUELTO No. 5588

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Panamá, 10 de Diciembre de 2021

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, a través del artículo 335, faculta al Ministerio de Educación, para diseñar las políticas de capacitación, actualización y perfeccionamiento al educador, dentro de la educación permanente, con la participación de organismos internacionales, fundaciones, empresas privadas, asociaciones cívicas y demás sectores de la sociedad civil, con el propósito de lograr la eficiencia y calidad de la educación;

Que esta misma exhorta legal dispone en el parágrafo del artículo 263 que: "La capacitación docente se hará a través de Organismos Capacitadores (OCAS) que reúnan los requisitos establecidos por el Ministerio de Educación";

Que de acuerdo al artículo 25 del Decreto Ejecutivo No. 238 de 11 de junio de 2003, la capacitación docente, que se efectuará con cargo al 4% del Fondo de Equidad y Calidad de la Educación (FECE), será realizada por Organismos Capacitadores (OCAS) que reúnan los requisitos, que para tal efecto determine el Ministerio de Educación mediante Resuelto;

Que atendiendo lo regulado en el Decreto Ejecutivo No. 238 de 11 de junio de 2003, el Ministerio de Educación establece los requisitos y parámetros que las personas naturales o jurídicas deben cumplir para ser reconocidas como Organismo Capacitador, mediante el Resuelto No. 1343 de 15 de marzo de 2017, modificado por el Resuelto No. 1199 de 22 de marzo de 2018;

Que el Ministerio de Educación, en ejercicio de su rol, le concierne realizar el registro de los Organismos Capacitadores, a través de la Dirección Nacional de Formación y Perfeccionamiento Profesional y expedir la Certificación correspondiente que reconoce a las personas jurídicas como Organismos Capacitadores (OCAS), luego de haber cumplido los requisitos y parámetros exigidos por la legislación que regula esta materia;

Que en atención a lo establecido en la normativa vigente, la organización denominada **FUNDACIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LAS STEAM (FUNDESTEAM)**, presentó la documentación requerida ante la Dirección Nacional de Formación y Perfeccionamiento Profesional, debidamente compilada en un expediente;

Que efectuado el análisis de la documentación aportada de foja 1 a foja 107, se concluye que la empresa denominada **FUNDACIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LAS STEAM (FUNDESTEAM)**, cumple con los lineamientos, requisitos y parámetros establecidos en el Resuelto No. 1343 de 15 de marzo de 2017, modificado por el Resuelto No. 1199 de 22 de marzo de 2018, aprobado para este fin, por tanto;



RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Reconocer como Organismo Capacitador (OCA) a la entidad denominada **FUNDACIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LAS STEAM (FUNDESTEAM)**, ubicada en la calle Juan Pablo II final, casa No. 7, corregimiento de Bethania, distrito y provincia de Panamá, cuyo Representante Legal es el señor Marvin Daniel Castillo Benavides, portador de la cédula de identidad personal N-19-167.

ARTÍCULO 2. Inscribir en el Registro de Organismos Capacitadores de la Dirección Nacional de Formación y Perfeccionamiento Profesional a la entidad denominada **FUNDACIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LAS STEAM (FUNDESTEAM)** y expedir la certificación correspondiente.

La Dirección Nacional de Formación y Perfeccionamiento Profesional evaluará a los organismos capacitadores cada dos (2) años, con el propósito de verificar si su desempeño es acorde con los requerimientos de la Capacitación Docente y si reúne los requisitos que fundamentaron el reconocimiento que ostenta, conforme los criterios previamente establecidos para dicha evaluación.

Los resultados de la evaluación serán incorporados al registro del Organismo Capacitador y aquellos que aprueben la evaluación, continuarán impartiendo las capacitaciones que se les asignen, según los requerimientos de la entidad.

ARTÍCULO 3: Este Resuelto comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 47 de 1946; Orgánica de Educación, Decreto Ejecutivo N°. 238 de 11 de junio de 2003 y Resuelto N°. 1343 de 15 de marzo de 2017, es modificado por el Resuelto N°. 1199 de 22 de marzo de 2018.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE,



MARIJA GORDAY DE VILLALOBOS

Ministra de Educación



ZONIA GALLARDO DE SMITH

Viceministra Académica



RADIL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
SECRETARÍA GENERAL
24 DIC 2021



ES COPIA AUTÉNTICA

REPÚBLICA DE PANAMÁ

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

RESUELTO No.5589

Panamá, 10 de Diciembre de 2021.

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 121 del Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, establece que la organización y funcionamiento de los centros educativos particulares deben ser autorizados, sin excepción por el Ministerio de Educación, el cual tendrá la supervisión directa de ellos, en cuanto a su proyecto educativo, sus planes de estudio, programas de enseñanza y la ejecución de estos;

Que el señor Virgilio Guruchaga Mendoza, con cédula de identidad No.4-100-1262, actuando en calidad de propietario del Instituto de Educación para Adultos (I.E.P.A.), presentó solicitud para obtener la autorización de funcionamiento del precitado centro educativo particular para la Educación de Jóvenes y Adultos, el cual se encuentra ubicado en la provincia de Chiriquí, distrito de David, corregimiento David, urbanización San Mateo, calle E Sur;

Que la Dirección Regional de Educación de Chiriquí, en cumplimiento del artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 90 de 18 de mayo de 1998, por el cual se regula el trámite para la aprobación de los Reglamentos Internos de las Instituciones Educativas Oficiales y Particulares aprobó el Reglamento Interno del Instituto de Educación para Adultos (I.E.P.A.), a través de la nota DRECHI-ALL-215-104-358-07 de 24 de abril de 2019;

Que el Coordinador Regional de Ingeniería y Arquitectura de Chiriquí expide el Informe de Inspección de 11 de marzo de 2021, el cual indica que las estructuras del Instituto de Educación para Adultos (I.E.P.A.) se encuentran en buenas condiciones y cumplen con los requerimientos mínimos exigidos por este departamento para edificaciones escolares;

Que los planes de estudio y programa del Subsistema No Regular para la Educación de Jóvenes y Adultos del Primer Nivel de Enseñanza (Premedia Laboral) y Segundo Nivel de Enseñanza o Educación Media (Bachillerato en Ciencias y Bachillerato en Humanidades), del Instituto de Educación para Adultos (I.E.P.A.), cuentan con el aval de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Curículo y Tecnología Educativa, a través de la nota DNCTE-131-177 de 23 de febrero de 2021;

Que la Dirección Regional de Educación de Chiriquí, mediante Protocolo de Supervisión para la Apertura de Centros Educativos Laborales, nos indica que después de haber revisado los documentos y certificaciones solicitados para dicho trámite a la obtención del resuelto de funcionamiento, se puede concluir que el Instituto de Educación para Adultos (I.E.P.A.), cumple con todos los aspectos exigidos;

Que mediante la nota DNEP-130-1221 de 29 de octubre de 2021, la Dirección Nacional de Educación Particular, expone que el Instituto de Educación para Adultos (I.E.P.A.), cumple con todos los requisitos para la modalidad de Básica General (Premedia de Jóvenes y Adultos), Bachillerato en Ciencias y Bachillerato de Humanidades para Jóvenes y Adultos;

Que la solicitud presentada cumple con todas las formalidades y requisitos exigidos por el Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación y el artículo 6 del Decreto Ejecutivo No. 466 de 14 de agosto de 2018, para la autorización de funcionamiento del Instituto Superior para Adultos (I.E.P.A.), por lo tanto;

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Autorizar el funcionamiento como centro educativo particular para la Educación de Jóvenes y Adultos al Instituto de Educación para Adultos (I.E.P.A.), ubicado



en la provincia de Chiriquí, distrito de David, corregimiento David, urbanización San Mateo, calle E Sur, para que pueda impartir el plan de estudio y programa del Subsistema No Regular para la Educación de Jóvenes y Adultos del Primer Nivel de Enseñanza (Premedia Laboral) y Segundo Nivel de Enseñanza o Educación Media (Bachillerato en Ciencias y Bachillerato en Humanidades, cuyo propietario es el señor Virgilio Guruchaga Mendoza, con cédula de identidad No.4-100-1262.

ARTÍCULO 2. La autorización que se establece en el artículo anterior tendrá vigencia mientras la institución educativa cumpla con las disposiciones relativas a la educación particular, establecidas en el Título III, Capítulo III, del Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación y su reglamentación contenida en el Decreto Ejecutivo No. 466 de 14 de agosto de 2018.

ARTÍCULO 3. El propietario del Instituto de Educación para Adultos (I.E.P.A.), queda obligado a notificarle previamente al Ministerio de Educación cualquier cambio de los diseños curriculares, implementación de nuevas ofertas académicas y el traslado de sus instalaciones del centro educativo a un lugar distinto al señalado en este Resuelto.

Para su debido registro, el nuevo local deberá cumplir con las normas de seguridad y demás requisitos exigidos en la ley y su reglamentación.

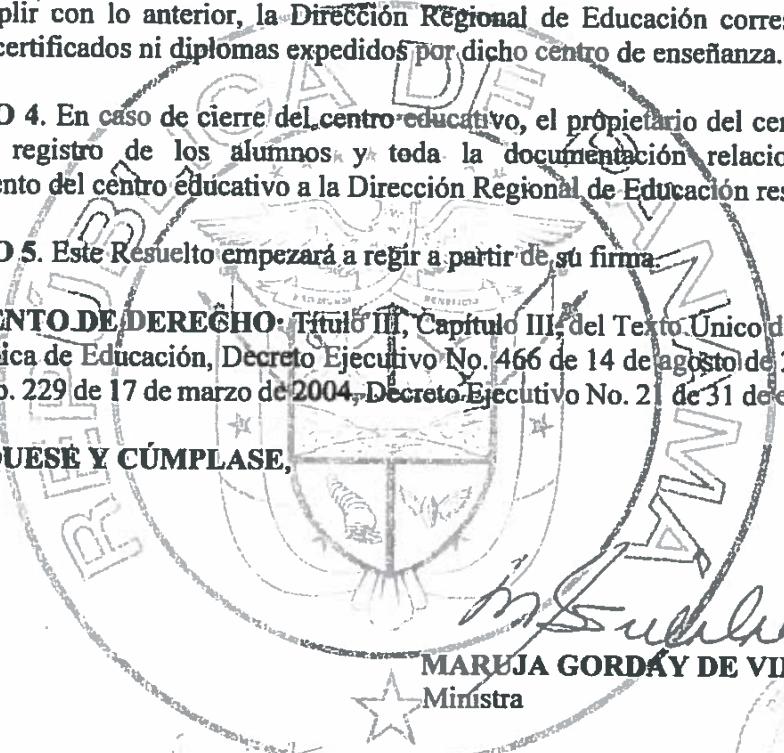
De no cumplir con lo anterior, la Dirección Regional de Educación correspondiente no firmará los certificados ni diplomas expedidos por dicho centro de enseñanza.

ARTÍCULO 4. En caso de cierre del centro educativo, el propietario del centro educativo remitirá el registro de los alumnos y toda la documentación relacionada con el funcionamiento del centro educativo a la Dirección Regional de Educación respectiva.

ARTÍCULO 5. Este Resuelto empezará a regir a partir de su firma.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Título III, Capítulo III, del Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, Decreto Ejecutivo No. 466 de 14 de agosto de 2018, Decreto Ejecutivo No. 229 de 17 de marzo de 2004, Decreto Ejecutivo No. 21 de 31 de enero de 2014.

COMUNÍQUESÉ Y CÚMPLASE,


MARIJA GORDAY DE VILLALOBOS
Ministra


ZONIA GALLARDO DE SMITH
Viceministra Académica




MINISTERIO DE EDUCACIÓN
SECRETARÍA GENERAL
24 DIC 2021

ES COPIA AUTÉNTICA



REPÚBLICA DE PANAMÁ
RESUELTO No. 5590

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Panamá, 10 de Diciembre de 2021

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 121 del Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, establece que la organización y funcionamiento de los centros educativos particulares deben ser autorizados, sin excepción por el Ministerio de Educación, el cual tendrá la supervisión directa de ellos, en cuanto a su proyecto educativo, sus planes de estudio, programas de enseñanza y la ejecución de estos;

Que el Licenciado Felipe Fuentes, apoderado legal de la señora Stephanie Fleming Chong, con cédula de identidad No. 8-1010-1747, en calidad de representante de la sociedad común Fundación Inclusiva o Inclusive Foundation, debidamente registrada a Folio 41782 de la Sección de Registro de Sociedad Común, expedida por el Registro Público de Panamá; presentó solicitud para obtener la autorización de funcionamiento del Centro Educativo denominado The Renaissance Academy of International Learning (TRAIL), ubicado en la provincia de Panamá Oeste, distrito de Arraiján, corregimiento de Veracruz, Panamá Pacífico, Boulevard Andrew, edificio 840 y 841, para impartir el Primer Nivel de Enseñanza o Educación Básica General (Preescolar, Primaria y Premedia) y el Segundo Nivel de Enseñanza o Educación Media (Bachiller en Ciencias y Bachiller Internacional);

Que la Dirección Regional de Educación de Panamá Oeste, en cumplimiento del artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 90 de 18 de mayo de 1998, por el cual se regula el trámite para la aprobación de Reglamentos Internos de las Instituciones Educativas Oficiales y Particulares, aprobó el Reglamento Interno del Centro Educativo denominado The Renaissance Academy of International Learning (TRAIL), mediante Resolución No. 8 del 26 de marzo de 2021;

Que mediante nota CRIAPO/247 de 22 de junio de 2021, expedida por la Coordinación Regional de Ingeniería y Arquitectura, establece que el Centro Educativo denominado The Renaissance Academy of International Learning (TRAIL), cumple con los requerimientos mínimos para edificaciones escolares;

Que el plan de estudio y programa de Primer Nivel de Enseñanza o Educación Básica General (Preescolar, Primaria y Premedia) y el Segundo Nivel de Enseñanza o Educación Media (Bachiller en Ciencias y Bachiller Internacional) cuentan con el aval de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Curriculo y Tecnología Educativa, a través de la nota DNCTE-131-688 de 23 de septiembre de 2020, nota DNCTE-131-182 de 24 de febrero de 2021 y nota DNCTE-131-729 de 8 de octubre de 2020;

Que la Dirección Nacional de Educación Particular, mediante Informe Ejecutivo de 13 de octubre de 2021 señala que considerando el Informe Técnico Regional de favorabilidad remitido por la Coordinación de Educación Particular de Panamá Oeste que de conformidad con lo establecido en el artículo 123 del Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, se presenta la documentación del Centro Educativo denominado The Renaissance Academy of International Learning (TRAIL), para la consecución del resuelto de funcionamiento;

Que la solicitud presentada cumple con todas las formalidades y requisitos exigidos por el Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación y el artículo 6 del Decreto



Ejecutivo No. 466 de 14 de agosto de 2018, para la autorización de funcionamiento del Centro Educativo denominado The Renaissance Academy of International Learning (TRAIL); por lo tanto,

RESUELVE:

Artículo 1. Autorizar el funcionamiento al Centro Educativo denominado The Renaissance Academy of International Learning (TRAIL), ubicado en la provincia de Panamá Oeste, distrito de Arraiján, corregimiento de Veracruz, Panamá Pacífico, Boulevard Andrew, edificio 840 y 841, para impartir educación en el Primer Nivel de Enseñanza o Educación Básica General (Preescolar, Primaria y Premedia) y el Segundo Nivel de Enseñanza o Educación Media (Bachiller en Ciencias y Bachiller Internacional), en la modalidad presencial, bajo el amparo de la sociedad común Fundación Inclusiva o Inclusive Foundation, cuya representante legal es la señora Stephanie Fleming Chong, con cédula de identidad No. 8-1010-1747.

Artículo 2. La autorización que se establece en el artículo anterior tendrá vigencia mientras la institución educativa cumpla con las disposiciones relativas a la educación particular, establecidas en el Título III, Capítulo III, del Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación y su reglamentación contenida en el Decreto Ejecutivo No. 466 de 14 de agosto de 2018.

Artículo 3. La representante legal del Centro Educativo denominado The Renaissance Academy of International Learning (TRAIL), queda obligada a notificarle previamente al Ministerio de Educación cualquier cambio de los diseños curriculares, implementación de nuevas ofertas académicas y el traslado de sus instalaciones del centro educativo a un lugar distinto al señalado en este Resuelto.

Para su debido registro, el nuevo local deberá cumplir con las normas de seguridad y demás requisitos exigidos en la ley y su reglamentación.

De no cumplir con lo anterior, la Dirección Regional de Educación correspondiente no firmará los certificados ni diplomas expedidos por dicho centro de enseñanza.

Artículo 4. En caso de cierre del centro educativo, la representante legal del centro educativo particular remitirá el registro de los alumnos y toda la documentación relacionada con el funcionamiento del centro educativo a la Dirección Regional de Educación respectiva.

Artículo 5. Este Resuelto empezará a regir a partir de su firma.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Título III, Capítulo III, del Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación y el Decreto Ejecutivo No. 466 de 14 de agosto de 2018.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

M. Gómez
MARUJA GORDAY DE VILLALOBOS

Ministra de Educación

Zonia G. Smith
ZONIA GALLARDO DE SMITH

Viceministra Académica



RAG/11
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
SECRETARÍA GENERAL
24 DIC 2021

ES COPIA AUTÉNTICA



REPÚBLICA DE PANAMÁ**MINISTERIO DE EDUCACIÓN****RESUELTO No. 5592**Panamá, 10 de Diciembre de 2021.

Que deroga el Resuelto 4770 de 29 de septiembre de 2021, que delega al Viceministro Administrativo del Ministerio de Educación la firma de ciertos documentos en materia de recurso humano y dicta otras disposiciones

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Resuelto 4770 de 29 de septiembre de 2021 se delega al Viceministro Administrativo del Ministerio de Educación la firma de ciertos documentos en materia de recurso humano;

Que el artículo 1 de la precitada exhorta legal enlista algunos documentos emitidos por la Dirección Nacional de Recursos Humanos para la firma del Viceministro Administrativo, a saber: resueltos de vacaciones, resueltos de licencia sin sueldo, resueltos de licencia por gravidez, licencias por enfermedad, actas de toma de posesión, reclasificaciones de escalafón, planillas, permisos personales, tiempo compensatorio y aceptación de renuncias;

Que es preciso derogar el Resuelto 4770 de 29 de septiembre de 2021, para elaborar un nuevo documento que contenga una lista más amplia de los documentos en materia de recurso humano, con la finalidad de garantizar la agilidad de la función administrativa en materia de recursos humanos,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Delegar al Viceministro Administrativo para que firme los siguientes documentos emitidos por la Dirección Nacional de Recursos Humanos: resueltos de vacaciones, resueltos de licencia sin sueldo, resueltos de licencia por gravidez, resueltos de licencias por enfermedad, reclasificaciones de escalafón, permisos personales, tiempo compensatorio, aceptación de renuncias, resueltos de asignación de funciones, resueltos de traslados, resueltos de ascensos de categoría por leyes especiales, resuelto de cancelación de funciones, resuelto de designación de un servidor público a una posición temporal, resuelto de bonificación por antigüedad laboral de Carrera Administrativa, resuelto de bonificación por fallecimiento, resuelto de reubicación.

ARTÍCULO 2. Los documentos enunciados en el artículo anterior deberán ser firmados en conjunto con el/la titular de la Dirección Nacional de Recursos Humanos.

ARTÍCULO 3. La presente delegación es intransferible a otro servidor público y que estas facultades son delegadas por parte de la Ministra de Educación en el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 4. La delegación se hace por medio del presente resuelto puede sustituirse en cualquier momento.

ARTÍCULO 5. Se faculta al titular de la Dirección Nacional de Recursos Humanos a firmar las planillas regulares y adicionales hasta un monto de cuarenta y nueve mil novecientos noventa y nueve balboas con noventa y nueve centésimos (B/49,999.99).



ARTÍCULO 6. El presente Resuelto deroga el Resuelto 4770 de 29 de septiembre de 2021.

ARTÍCULO 7. Este Resuelto empezará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, Ley 43 de 14 de julio de 2008, Resuelto 4770 de 29 de septiembre de 2021.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARUJA GORDAY DE VILLALOBOS

Ministra de Educación


JOSÉ PÍO CASTILLERO

Viceministro Administrativo



RADIS
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
SECRETARÍA GENERAL

24 DIC 2021

ES COPIA AUTÉNTICA



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

RESUELTO No. 5593

Panamá 13 de Diciembre de 2021

**LA MINISTRA DE EDUCACIÓN
en uso de sus facultades legales,**

CONSIDERANDO:

Que en el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 975 de 15 de diciembre de 2017 que subroga el Decreto Ejecutivo No. 472 de 11 de junio de 2014, establece los requisitos y el procedimiento para el reconocimiento de los traductores públicos y examinadores autorizados, así como el ejercicio de esas funciones;

Que en el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 975 de 15 de diciembre de 2017 reconoce el ejercicio de la profesión de traductor como una de las profesiones liberales o asalariadas, entendiéndose que tal reconocimiento habilita a dicho profesional para desempeñar las funciones de traducción e interpretación, conforme a las prácticas, recomendaciones y estándares requeridos en cada modalidad del ejercicio de dichas profesiones;

Que la firma forense Williams Williams & Asociados, representada por el licenciado Rodolfo Williams Jones, actuando en calidad de apoderado legal del señor Julio Javier La Roche Guzman, con cédula de identidad personal No. 8-361-236, presentó solicitud para obtener el reconocimiento de Traductor Público Autorizado de la lengua fuente Español a la lengua meta Inglés y viceversa;

Que adjunto a la solicitud, se ha presentado la documentación establecida en el artículo 6 del Decreto Ejecutivo No. 975 de 15 de diciembre de 2017, los cuales son a saber:

1. Memorial peticionario dirigido al Ministerio de Educación, mediante abogado.
2. Certificado de Nacimiento No. 8-361-236, correspondiente al señor Julio Javier La Roche Guzman, expedido por la Dirección Nacional de Registro Civil del Tribunal Electoral de Panamá, con los timbres fiscales correspondientes.
3. Copia de la cédula de identidad personal del señor Julio Javier La Roche Guzman, debidamente certificada por la Notaría Pública Primera del Circuito de Panamá Oeste.
4. Certificado de Información de Antecedentes Personales del señor Julio Javier La Roche Guzman, con cédula de identidad personal No. 8-361-236 debidamente expedido por la Dirección de Investigación Judicial de la Policía Nacional, el día 6 de septiembre de 2021;

Que en virtud del artículo 7 del Decreto Ejecutivo No. 975 de 15 de diciembre de 2017, la Secretaría General del Ministerio de Educación asignó, como examinadores oficiales a Roque Ramón Pinilla y David Luke Quirós, para aplicar los exámenes de conocimiento y dominio de la lengua fuente Español a la lengua meta Inglés, con el propósito de verificar la suficiencia de los idiomas en las áreas de: expresión oral; traducción de documentos o interpretación de conversaciones, disertaciones o discursos de la lengua fuente a la lengua meta y viceversa; redacción; gramática, sintaxis y ortografía;

Que el señor Julio Javier La Roche Guzman, presentó y aprobó los exámenes de conocimiento y dominio de la lengua fuente Español a la lengua meta Inglés con un puntaje de 94.8/100 en el primer examen y 100/100 en el segundo examen;

Que valorados los documentos incorporados en el expediente y surtidos los trámites preliminares requeridos para la procedencia de la solicitud realizada por el señor Julio Javier

La Roche Guzman, con cédula de identidad No. 8-361-236, la Dirección Nacional de Asesoría Legal considera que la misma se ajusta a los requisitos establecidos en la Ley No. 59 de 31 de julio de 1998 y las reglamentaciones contenidas en el Decreto Ejecutivo No. 975 de 15 de diciembre de 2017 y el Resuelto No. 2448 de 21 de mayo de 2018, por lo tanto;

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Conceder reconocimiento como Traductor Público Autorizado de las lenguas Español al Inglés y viceversa al señor **JULIO JAVIER LA ROCHE GUZMAN**, con cédula de identidad personal No. 8-361-236.

ARTÍCULO 2. Expedir a favor del señor **JULIO JAVIER LA ROCHE GUZMAN**, con cédula de identidad personal No. 8-361-236, la correspondiente tarjeta de identificación. Para lo cual, el interesado deberá realizar la verificación de firma y sello ante la Secretaría General de este Ministerio.

ARTÍCULO 3. El presente resuelto empezará a regir a partir de su promulgación en Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No. 59 de 31 de julio de 1998, Decreto Ejecutivo No. 975 de 15 de diciembre de 2017 y Resuelto No. 2448 de 21 de mayo de 2018.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARUJA GÓRDAY DE VILLALOBOS
MINISTRA DE EDUCACIÓN

Zonia G. de Smith
ZONIA GALLARDO DE SMITH
Viceministra Académica



RA 011
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
SECRETARÍA GENERAL

27 DIC 2021

ES COPIA AUTÉNTICA



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

RESUELTO No. 5594

Panamá 13 de Diciembre de 2021

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que en el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 975 de 15 de diciembre de 2017 que subroga el Decreto Ejecutivo No. 472 de 11 de junio de 2014 establece los requisitos y el procedimiento para el reconocimiento de los traductores públicos y examinadores autorizados, así como el ejercicio de esas funciones;

Que en el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 975 de 15 de diciembre de 2017, reconoce el ejercicio de la profesión de traductor como una de las profesiones liberales o asalariadas, entendiéndose que dicho reconocimiento habilita a dicho profesional para desempeñar las funciones de traducción e interpretación, conforme a las prácticas, recomendaciones y estándares requeridos en cada modalidad del ejercicio de dichas profesiones;

Que la Licenciada Katherine Ostia Rueda, actuando en calidad de apoderada legal de la señora Yadira Itzel Yatiz Melbourne de Holt con cédula de identidad personal No. 3-702-1232, presentó solicitud para obtener el reconocimiento de Traductor Público Autorizado de la lengua fuente Español a la lengua meta-Inglés y viceversa;

Que adjunto a la solicitud, se ha presentado la documentación establecida en el artículo 6 del Decreto Ejecutivo No. 975 de 15 de diciembre de 2017, los cuales son a saber:

1. Memorial petitorio dirigido al Ministerio de Educación, mediante abogado.
2. Certificado de Nacimiento No. 3-702-1232, correspondiente a la licenciada Yadira Itzel Yatiz Melbourne de Holt, expedido por la Dirección Nacional de Registro Civil del Tribunal Electoral de Panamá, con sus timbres fiscales correspondientes.
3. Copia de cédula de identidad personal No. 3-702-1232, debidamente certificada por la Notaría Pública Segunda del Circuito de Panamá.
4. Certificado de Información de Antecedentes Personales de Yadira Itzel Yatiz Melbourne de Holt, con cédula de identidad personal No. 3-702-1232, debidamente expedido por la Dirección de Investigación Judicial de la Policía Nacional, el día 9 de septiembre de 2021;

Que en virtud del artículo 7 del Decreto Ejecutivo No. 975 de 15 de diciembre de 2017, la Secretaría General del Ministerio de Educación asignó, como examinadores oficiales a Marcial Castillero y David Luke Quirós, para aplicar los exámenes de conocimiento y dominio de la lengua fuente Español a la lengua meta Inglés y viceversa, con el propósito de verificar la suficiencia de los idiomas en las áreas de: expresión oral; traducción de documentos o interpretación de conversaciones, disertaciones o discursos de la lengua fuente a la lengua meta y viceversa; redacción; gramática, sintaxis y ortografía;

Que la señora Yadira Itzel Yatiz Melbourne De Holt, presentó y aprobó los exámenes de conocimiento y dominio de la lengua fuente Español a la lengua meta Inglés y viceversa con un puntaje de 93.00/100 en el primer examen y 100/100 en el segundo examen;

Que valorados los documentos incorporados en el expediente y surtidos los trámites preliminares requeridos para la procedencia de la solicitud realizada por Yadira Itzel Yatiz Melbourne de Holt, con cédula de identidad No. 3-702-1232, la Dirección Nacional de

Asesoría Legal considera que la misma se ajusta a los requisitos establecidos en la Ley No. 59 de 31 de julio de 1998 y las reglamentaciones contenidas en el Decreto Ejecutivo No. 975 de 15 de diciembre de 2017 y el Resuelto No. 2448 de 21 de mayo de 2018, por lo tanto;

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Conceder reconocimiento como Traductor Público Autorizado de las lenguas Español al Inglés y viceversa a la señora **YADIRA ITZEL YATIZ MELBOURNE DE HOLT**, con cédula de identidad personal No. 3-702-1232

ARTÍCULO 2. Expedir a favor de la señora **YADIRA ITZEL YATIZ MELBOURNE DE HOLT**, con cédula de identidad personal No. 3-702-1232, la correspondiente tarjeta de identificación, para lo cual la interesada deberá realizar la verificación de firma y sello ante la Secretaría General de este Ministerio.

ARTÍCULO 3. El presente resuelto empezará a regir a partir de su promulgación en Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No. 59 de 31 de julio de 1998, Decreto Ejecutivo No. 975 de 15 de diciembre de 2017 y Resuelto No. 2448 de 21 de mayo de 2018.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

RESUELTO No. 5675

Panamá 17 de Diciembre de 2021

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que en el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 975 de 15 de diciembre de 2017 que subroga el Decreto Ejecutivo No. 472 de 11 de junio de 2014 establece los requisitos y el procedimiento para el reconocimiento de los traductores públicos y examinadores autorizados, así como el ejercicio de esas funciones;

Que en el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 975 de 15 de diciembre de 2017, reconoce el ejercicio de la profesión de traductor como una de las profesiones liberales o asalariadas, entendiéndose que tal reconocimiento habilita a dicho profesional para desempeñar las funciones de traducción e interpretación, conforme a las prácticas, recomendaciones y estándares requeridos en cada modalidad del ejercicio de dichas profesiones;

Que el Licenciado Gustavo Omar Ríos Ríos, actuando en calidad de apoderado legal de Carlina María Pérez Sánchez, con cédula de identidad personal No. 4-263-766, presentó solicitud para obtener el reconocimiento de Traductor Público Autorizado de la lengua fuente Español a la lengua meta Inglés y viceversa;

Que adjunto a la solicitud, se ha presentado la documentación establecida en el artículo 6 del Decreto Ejecutivo No. 975 de 15 de diciembre de 2017, los cuales son a saber:

1. Memorial petitorio dirigido al Ministerio de Educación, mediante abogado.
2. Certificado de Nacimiento No. 4-263-766, correspondiente a Carlina María Pérez Sánchez, expedido por la Dirección Nacional de Registro Civil del Tribunal Electoral de Panamá, con sus timbres fiscales correspondientes.
3. Copia de cédula de identidad personal No. 4-263-766, debidamente autenticada por la Dirección Regional de Cédulación de Chiriquí.
4. Certificado de Información de Antecedentes Personales, de Carlina María Pérez Sánchez, con cédula de identidad personal No. 4-263-766, debidamente expedido por la Dirección de Investigación Judicial de la Policía Nacional, el día 30 de agosto de 2021;

Que en virtud del artículo 7 del Decreto Ejecutivo No. 975 de 15 de diciembre de 2017, la Secretaría General del Ministerio de Educación asignó, como examinadores oficiales a Eleonor Waterman Carrión y Fernando Horacio Ruiz P., para aplicar los exámenes de conocimiento y dominio de la lengua fuente Español a la lengua meta Inglés y viceversa, con el propósito de verificar la suficiencia de los idiomas en las áreas de: expresión oral; traducción de documentos o interpretación de conversaciones, disertaciones o discursos de la lengua fuente a la lengua meta y viceversa; redacción; gramática, sintaxis y ortografía;

Que Carlina María Pérez Sánchez, presentó y aprobó los exámenes de conocimiento y dominio de la lengua fuente Español a la lengua meta Inglés y viceversa con un puntaje de 93/100 en el primer examen y 95.40/100 en el segundo examen;

Que valorados los documentos incorporados en el expediente y surtidos los trámites preliminares requeridos para la procedencia de la solicitud realizada por Carlina María Pérez Sánchez, con cédula de identidad No. 4-263-766, la Dirección Nacional de Asesoría Legal

considera que la misma se ajusta a los requisitos establecidos en la Ley No. 59 de 31 de julio de 1998 y las reglamentaciones contenidas en el Decreto Ejecutivo No. 975 de 15 de diciembre de 2017 y el Resuelto No. 2448 de 21 de mayo de 2018, por lo tanto;

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Conceder reconocimiento como Traductor Público Autorizado de las lenguas Español al Inglés y viceversa a CARLINA MARIA PEREZ SANCHEZ, con cédula de identidad personal No. 4-263-766.

ARTÍCULO 2. Expedir a favor de CARLINA MARIA PEREZ SANCHEZ, con cédula de identidad personal No. 4-263-766, la correspondiente tarjeta de identificación, para lo cual la interesada deberá realizar la verificación de firma y sello ante la Secretaría General de este Ministerio.

ARTÍCULO 3. El presente resuelto empezará a regir a partir de su promulgación en Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No. 59 de 31 de julio de 1998, Decreto Ejecutivo No. 975 de 15 de diciembre de 2017 y Resuelto No. 2448 de 21 de mayo de 2018.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

RESUELTO No. 5676

Panamá 17 de Diciembre de 2021

**LA MINISTRA DE EDUCACIÓN
en uso de sus facultades legales,**

CONSIDERANDO:

Que en el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 975 de 15 de diciembre de 2017 que subroga el Decreto Ejecutivo No. 472 de 11 de junio de 2014, establece los requisitos y el procedimiento para el reconocimiento de los traductores públicos y examinadores autorizados, así como el ejercicio de esas funciones;

Que en el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 975 de 15 de diciembre de 2017 reconoce el ejercicio de la profesión de traductor como una de las profesiones liberales o asalariadas, entendiéndose que tal reconocimiento habilita a dicho profesional para desempeñar las funciones de traducción e interpretación, conforme a las prácticas, recomendaciones y estándares requeridos en cada modalidad del ejercicio de dichas profesiones;

Que la firma Forense López, López & Asociados representada por el licenciado Juan Alexis López Amarís, actuando en calidad de apoderado legal del señor Miguel Andres Barragan Amarís, con cédula de identidad personal No. 8-976-2104, presentó solicitud para obtener el reconocimiento de Traductor Público Autorizado de la lengua fuente Español a la lengua meta Inglés y viceversa;

Que adjunto a la solicitud, se ha presentado la documentación establecida en el artículo 6 del Decreto Ejecutivo No. 975 de 15 de diciembre de 2017, los cuales son a saber:

1. Memorial petitorio dirigido al Ministerio de Educación, mediante abogado.
2. Certificado de Nacimiento No. 8-976-2104, correspondiente al señor Miguel Andres Barragan Amarís, expedido por la Dirección Nacional de Registro Civil del Tribunal Electoral de Panamá, con los timbres fiscales correspondientes.
3. Copia de la cédula de identidad personal del señor Miguel Andres Barragan Amarís, debidamente certificada por la Dirección Regional de Cedulación de Panamá Centro.
4. Certificado de Información de Antecedentes Personales del señor Miguel Andres Barragan Amarís, con cédula de identidad personal No. 8-976-2104 debidamente expedido por la Dirección de Investigación Judicial de la Policía Nacional, el día 15 de septiembre de 2021;

Que en virtud del artículo 7 del Decreto Ejecutivo No. 975 de 15 de diciembre de 2017, la Secretaría General del Ministerio de Educación asignó, como examinadores oficiales a Iris Saied Torrijos y Vanessa Barsallo de Jácome, para aplicar los exámenes de conocimiento y dominio de la lengua fuente Español a la lengua meta Inglés, con el propósito de verificar la suficiencia de los idiomas en las áreas de: expresión oral; traducción de documentos o interpretación de conversaciones, disertaciones o discursos de la lengua fuente a la lengua meta y viceversa; redacción; gramática, sintaxis y ortografía;

Que el señor Miguel Andres Barragan Amarís, presentó y aprobó los exámenes de conocimiento y dominio de la lengua fuente Español a la lengua meta Inglés con un puntaje de 99/100 en el primer examen y 97/100 en el segundo examen;

Que valorados los documentos incorporados en el expediente y surtidos los trámites preliminares requeridos para la procedencia de la solicitud realizada por el señor Miguel Andres Barragan Amaris, con cédula de identidad No. 8-976-2104, la Dirección Nacional de Asesoría Legal considera que la misma se ajusta a los requisitos establecidos en la Ley No. 59 de 31 de julio de 1998 y las reglamentaciones contenidas en el Decreto Ejecutivo No. 975 de 15 de diciembre de 2017 y el Resuelto No. 2448 de 21 de mayo de 2018, por lo tanto;

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Conceder reconocimiento como Traductor Público Autorizado de las lenguas Español al Inglés y viceversa al señor **MIGUEL ANDRES BARRAGAN AMARIS**, con cédula de identidad personal No. 8-976-2104.

ARTÍCULO 2. Expedir a favor del señor **MIGUEL ANDRES BARRAGAN AMARIS**, con cédula de identidad personal No. 8-976-2104, la correspondiente tarjeta de identificación. Para lo cual, el interesado deberá realizar la verificación de firma y sello ante la Secretaría General de este Ministerio.

ARTÍCULO 3. El presente resuelto empezará a regir a partir de su promulgación en Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No. 59 de 31 de julio de 1998, Decreto Ejecutivo No. 975 de 15 de diciembre de 2017 y Resuelto No. 2448 de 21 de mayo de 2018.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Zonia G. de Smith
ZONIA GALLARDO DE SMITH
Viceministra Académica

Maruja Gorday de Villalobos
MARUJA GORDAY DE VILLALOBOS
Ministra de Educación



R.A.S./S
**MINISTERIO DE EDUCACIÓN
SECRETARÍA GENERAL**

27 DIC 2021

ES COPIA AUTÉNTICA



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

RESUELTO No. 5699

Panamá 21 de Diciembre de 2021

**LA MINISTRA DE EDUCACIÓN
en uso de sus facultades legales,**

CONSIDERANDO:

Que en el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 975 de 15 de diciembre de 2017 que subroga el Decreto Ejecutivo No. 472 de 11 de junio de 2014 establece los requisitos y el procedimiento para el reconocimiento de los traductores públicos y examinadores autorizados, así como el ejercicio de esas funciones;

Que en el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 975 de 15 de diciembre de 2017, reconoce el ejercicio de la profesión de traductor como una de las profesiones liberales o asalariadas, entendiéndose que tal reconocimiento habilita a dicho profesional para desempeñar las funciones de traducción e interpretación, conforme a las prácticas, recomendaciones y estándares requeridos en cada modalidad del ejercicio de dichas profesiones;

Que el Licenciado Agustín R. Sellhorn, actuando en calidad de apoderado legal de Marlyn Elizabeth Sellhorn Vallarino, con cédula de identidad personal No. 8-751-194, presentó solicitud para obtener el reconocimiento de Traductor Público Autorizado de la lengua fuente Español a la lengua meta Inglés y viceversa;

Que adjunto/a la solicitud, se ha presentado la documentación establecida en el artículo 6 del Decreto Ejecutivo No. 975 de 15 de diciembre de 2017, los cuales son a saber:

1. Memorial petitorio dirigido al Ministerio de Educación, mediante abogado.
2. Certificado de Nacimiento No. 8-751-194, correspondiente a Marlyn Elizabeth Sellhorn Vallarino, expedido por la Dirección Nacional de Registro Civil del Tribunal Electoral de Panamá, con sus timbres fiscales correspondientes.
3. Copia de cédula de identidad personal No. 8-751-194, debidamente certificada por Notaría Pública Novena del Circuito de Panamá.
4. Certificado de Información de Antecedentes Personales, de Marlyn Elizabeth Sellhorn Vallarino, con cédula de identidad personal No. 8-751-194, debidamente expedido por la Dirección de Investigación Judicial de la Policía Nacional, el día 3 de septiembre de 2021;

Que en virtud del artículo 7 del Decreto Ejecutivo No. 975 de 15 de diciembre de 2017, la Secretaría General del Ministerio de Educación asignó, como examinadores oficiales a Eleonor Watermán Carrión y Rosely Yépez, para aplicar los exámenes de conocimiento y dominio de la lengua fuente Español a la lengua meta Inglés y viceversa, con el propósito de verificar la suficiencia de los idiomas en las áreas de: expresión oral; traducción de documentos o interpretación de conversaciones, disertaciones o discursos de la lengua fuente a la lengua meta y viceversa; redacción; gramática, sintaxis y ortografía;

Que Marlyn Elizabeth Sellhorn Vallarino, presentó y aprobó los exámenes de conocimiento y dominio de la lengua fuente Español a la lengua meta Inglés y viceversa con un puntaje de 99/100 en el primer examen y 100/100 en el segundo examen;

Que valorados los documentos incorporados en el expediente y surtidos los trámites preliminares requeridos para la procedencia de la solicitud realizada por Marlyn Elizabeth Sellhorn Vallarino, con cédula de identidad No. 8-751-194, la Dirección Nacional de



Asesoría Legal considera que la misma se ajusta a los requisitos establecidos en la Ley No. 59 de 31 de julio de 1998 y las reglamentaciones contenidas en el Decreto Ejecutivo No. 975 de 15 de diciembre de 2017 y el Resuelto No. 2448 de 21 de mayo de 2018, por lo tanto;

RESUELVE:

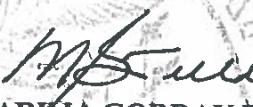
ARTÍCULO 1. Conceder reconocimiento como Traductor Público Autorizado de las lenguas Español al Inglés y viceversa a **MARLYN ELIZABETH SELLHORN VALLARINO**, con cédula de identidad personal No. 8-751-194.

ARTÍCULO 2. Expedir a favor de **MARLYN ELIZABETH SELLHORN VALLARINO**, con cédula de identidad personal No. 8-751-194, la correspondiente tarjeta de identificación, para lo cual la interesada deberá realizar la verificación de firma y sello ante la Secretaría General de este Ministerio.

ARTÍCULO 3. El presente resuelto empezará a regir a partir de su promulgación en Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No. 59 de 31 de julio de 1998, Decreto Ejecutivo No. 975 de 15 de diciembre de 2017 y Resuelto No. 2448 de 21 de mayo de 2018.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARUJA GORDAY DE VILLALOBOS
Ministra de Educación


ZONIA GALLARDO DE SMITH
Viceministra Académica


RA III
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
SECRETARÍA GENERAL

21 DIC 2021

ES COPIA AUTÉNTICA



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

RESUELTO No. 5700

Panamá 21 de Diciembre de 2021

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que en el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 975 de 15 de diciembre de 2017 que subroga el Decreto Ejecutivo No. 472 de 11 de junio de 2014, establece los requisitos y el procedimiento para el reconocimiento de los traductores públicos y examinadores autorizados, así como el ejercicio de esas funciones;

Que en el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 975 de 15 de diciembre de 2017 reconoce el ejercicio de la profesión de traductor como una de las profesiones liberales o asalariadas, entendiéndose que tal reconocimiento habilita a dicho profesional para desempeñar las funciones de traducción e interpretación, conforme a las prácticas, recomendaciones y estándares requeridos en cada modalidad del ejercicio de dichas profesiones;

Que la licenciada Mariela Ibáñez Arosemena de Vlieg, actuando en calidad de apoderada legal del señor Mario Adolfo Vlieg Ibáñez, con cédula de identidad personal No. 8-892-721, presentó solicitud para obtener el reconocimiento de Traductor Público Autorizado de la lengua fuente Español a la lengua meta Inglés y viceversa;

Que adjunto a la solicitud, se ha presentado la documentación establecida en el artículo 6 del Decreto Ejecutivo No. 975 de 15 de diciembre de 2017, los cuales son a saber:

1. Memorial petitorio dirigido al Ministerio de Educación, mediante abogado.
2. Certificado de Nacimiento No. 8-892-721, correspondiente a Mario Adolfo Vlieg Ibáñez, expedido por la Dirección Nacional de Registro Civil del Tribunal Electoral de Panamá, con los timbres fiscales correspondientes.
3. Copia de la cédula de identidad personal de Mario Adolfo Vlieg Ibáñez, debidamente certificada por la Notaría Pública Primero del Circuito de Panamá.
4. Certificado de Información de Antecedentes Personales de Mario Adolfo Vlieg Ibáñez, con cédula de identidad personal No. 8-892-721, debidamente expedido por la Dirección de Investigación Judicial de la Policía Nacional, el día 21 de septiembre de 2021;

Que en virtud del artículo 7 del Decreto Ejecutivo No. 975 de 15 de diciembre de 2017, la Secretaría General del Ministerio de Educación asignó, como examinadores oficiales a Carmela Cleghorn S. y Emili Tibi, para aplicar los exámenes de conocimiento y dominio de la lengua fuente Español a la lengua meta Inglés, con el propósito de verificar la suficiencia de los idiomas en las áreas de: expresión oral; traducción de documentos o interpretación de conversaciones, disertaciones o discursos de la lengua fuente a la lengua meta y viceversa; redacción; gramática, sintaxis y ortografía;

Que Mario Adolfo Vlieg Ibáñez, presentó y aprobó los exámenes de conocimiento y dominio de la lengua fuente Español a la lengua meta Inglés con un puntaje de 100/100 en el primer examen y 100/100 en el segundo examen;

Que valorados los documentos incorporados en el expediente y surtidos los trámites preliminares requeridos para la procedencia de la solicitud realizada por Mario Adolfo Vlieg Ibáñez, con cédula de identidad No. 8-892-721, la Dirección Nacional de Asesoría Legal considera que la misma se ajusta a los requisitos establecidos en la Ley No. 59 de 31 de julio



de 1998 y las reglamentaciones contenidas en el Decreto Ejecutivo No. 975 de 15 de diciembre de 2017 y el Resuelto No. 2448 de 21 de mayo de 2018, por lo tanto;

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Conceder reconocimiento como Traductor Público Autorizado de las lenguas Español al Inglés y viceversa a **MARIO ADOLFO VLIEG IBAÑEZ**, con cédula de identidad personal No. 8-892-721.

ARTÍCULO 2. Expedir a favor de **MARIO ADOLFO VLIEG IBAÑEZ**, con cédula de identidad personal No. 8-892-721, la correspondiente tarjeta de identificación. Para lo cual, el interesado deberá realizar la verificación de firma y sello ante la Secretaría General de este Ministerio.

ARTÍCULO 3. El presente resuelto empezará a regir a partir de su promulgación en Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No. 59 de 31 de julio de 1998, Decreto Ejecutivo No. 975 de 15 de diciembre de 2017 y Resuelto No. 2448 de 21 de mayo de 2018.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Zonia G. Smith
ZONIA GALLARDO DE SMITH
Viceministra Académica

Maruja Gorday de Vilalobos
MARUJA GORDAY DE VILALOBOS
Ministra de Educación

R.A.S.
**MINISTERIO DE EDUCACIÓN
SECRETARÍA GENERAL**

21 DIC 2021

ES COPIA AUTÉNTICA



**RESOLUCIÓN ADM No. 251-2021**

EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, se crea la Autoridad Marítima de Panamá, se unificaron las distintas competencias marítimas de la administración pública, y se establece que entre sus funciones están, recomendar políticas y acciones, ejercer actos administrativos, y hacer cumplir las normas legales y reglamentarias referentes al sector marítimo.

Que dentro de la estructura orgánica de la Autoridad Marítima de Panamá, se encuentra la Dirección General de la Gente de Mar, organismo de servicios administrativos y de ejecución de programas, cuyo funcionamiento y organización interna se ajusta a lo especificado en el Decreto Ley No. 7 del 10 de febrero de 1998 y además, en los reglamentos que se dicten en desarrollo de este.

Que de acuerdo al numeral 1, del artículo 33, del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, la Dirección General de la Gente de Mar de la Autoridad Marítima de Panamá, tiene entre sus funciones, el hacer cumplir las normas legales vigentes sobre educación, formación, titulación y guardia de la gente de mar, de conformidad con lo establecido en el Convenio Internacional de Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar de 1978, en su forma enmendada (Convenio STCW'78, enmendado).

Que mediante la Ley No. 4 de 15 de mayo de 1992, la República de Panamá se constituyó en Parte del Convenio International sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar de 1978, en su forma enmendada (Convenio STCW'78, enmendado), y a través de la Resolución ADM No. 148-2011 de 18 de noviembre de 2011, se adoptó la Resolución 1 en todas sus partes y el Anexo 1 de la Resolución 2, adoptadas el 25 de junio de 2010, mediante las Enmiendas de Manila 2010 al Convenio STCW'78, enmendado y a su Código de Formación, respectivamente.

Que el Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la gente de mar de 1978, en su forma enmendada (Convenio STCW '78, enmendado), en su Artículo I sobre Obligaciones Generales contraídas en virtud del Convenio, establece que las Partes se obligan a dar cumplimiento a las disposiciones del Convenio y promulgar todas las leyes, decretos, órdenes y reglamentaciones necesarias y a tomar todas las medidas precisas para dar al Convenio plena efectividad y así garantizar que, tanto desde el punto de vista de la seguridad de la vida humana y de los bienes en el mar como de la protección del medio marino, la gente de mar enrolada en los buques tenga la competencia y la aptitud debida para desempeñar sus funciones.

Que dicho Convenio establece en la Regla I/6, que cada Parte garantizará que la formación y evaluación de la gente de mar prescrita por el Convenio se administran, supervisan y vigilan de conformidad con las disposiciones de la sección A-I/6 del Código de Formación; y que los responsables de la formación y de la evaluación de la competencia de la gente de mar prescritas por el Convenio están debidamente



Resolución ADM No. 251-2021 de 2021
Pág. No. 2



que estén debidamente cualificados para el tipo y nivel de formación o de evaluación correspondiente, de conformidad con las disposiciones de la Sección A-I/6 del Código de Formación.

Que dicho Convenio establece en la Regla I/8, que cada Parte se asegurará de que en conformidad con lo dispuesto en la Sección A-I/8 del Código de Formación, todas las actividades de formación, evaluación de la competencia, titulación, incluidos los certificados médicos, refrendos y revalidación, realizadas bajo su autoridad por organismos o entidades no gubernamentales, se vigilan en todo momento en el marco de un sistema de normas de calidad, para garantizar la consecuencia de los objetivos definidos, incluidos los relativos a las cualificaciones y experiencias de los instructores y evaluadores; y en los casos en que organismos o entidades gubernamentales se encarguen de tales actividades, se haya establecido un sistema de normas de calidad.

Que mediante la Resolución J.D. No. 055-2008 de 18 de septiembre de 2008, se autorizó al Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, a reglamentar los temas técnicos que sean de la competencia de esta institución y que por disposición legal no estén atribuidos a las Direcciones Generales de esta entidad, relacionadas con la aplicación de los convenios internacionales en materia marítima.

Que en la Resolución J.D. No. 076-2020 de 8 de octubre de 2020 y sus modificaciones, la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, aprobó el Reglamento de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar que labora a bordo de buques de navegación marítima de conformidad con el Convenio STCW'78, enmendado, el cual contiene normas para la formación y titulación de la gente de mar, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Convenio sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar, 1978, enmendado (Convenio STCW'78, enmendado) y su Código de Formación.

Que mediante la Resolución ADM No. 105-2021 de 10 de junio de 2021, se aprobó el Reglamento que regula los Centros de Formación Marítima de Panamá o en el extranjero, sedes y/o sucursales, a quienes se les delegue la formación de la Gente de Mar en nombre de la Autoridad Marítima de Panamá.

Que mediante la Resolución J.D. No. 042-2020 de 27 de abril de 2020, se subrogó la Resolución J.D. No. 017-2019 de 03 de mayo de 2019, y se fijaron las tarifas para los Centros de Formación Marítima nacionales y extranjeros, en concepto de autorización y aprobación de programas y cursos de formación impartidos, la adición de cursos, la expedición de certificados de cursos impartidos por los Centros de Formación Marítima autorizados, entre otras tarifas.

Que mediante Resolución J.D. No. 069-2021 de 7 de octubre de 2021, se autorizó al Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, para reglamentar el procedimiento mediante el cual se gestionará la emisión de un título de competencia, de un Oficial de Cubierta, Máquinas o Electrotécnico nacional de Grecia en condición de jubilado, mediante la aplicación de la Evaluación de la Competencia, conforme al Convenio STCW'78, enmendado y su Código de Formación, y se fijaron las tarifas correspondientes a la Evaluación de la Competencia.

Que esta Administración Marítima tiene la obligación de garantizar, que la gente de mar que trabaje a bordo de un buque de navegación marítima, tenga las competencias y la aptitud debida para desempeñar sus funciones; que la formación se administre, supervise y vigile; y que los responsables de la formación de la gente de mar, estén debidamente cualificados para el tipo y nivel de formación correspondiente, de



Resolución ADM No. 251-2021 de 2021
Pág. No. 3



conformidad con las disposiciones de la Regla I/6 del Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar, 1978, enmendado (Convenio STCW'78, enmendado), y la Sección A-I/6 del Código de Formación, teniendo en cuenta que el factor humano es una cuestión que afecta a la seguridad marítima, la salvaguarda de la vida humana en la mar, así como la protección del medio ambiente marino.

Que es menester de la Administración de la Autoridad Marítima de Panamá, establecer los criterios y procedimientos para garantizar que la gente de mar, a los efectos de la titulación, tenga las competencias prescritas en el Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar de 1978, enmendado (Convenio STCW'78, enmendado).

Que Grecia, oficialmente República Helénica, es un Estado Parte del Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar (Convenio STCW'78, enmendado), y que ha demostrado que da plena y total efectividad a las disposiciones pertinentes a dicho Convenio, de acuerdo a la Circular MSC.1/Circ.1163 (última revisión), del Comité de Seguridad Marítima de la Organización Marítima Internacional.

Que cabe destacar por otra parte, que Grecia es el primer país con mayor flota de buques mundial y que más del 6,6% de su flota se encuentra inscrita en el Registro de Buques Mercantes de la República de Panamá.

Que esta Administración Marítima, con la finalidad de mantener la competitividad de sus servicios consecuente con las necesidades del mercado marítimo internacional, considera importante adoptar nuevas disposiciones administrativas, relacionadas a la emisión de títulos para aquellos oficiales de nacionalidad griega, que han alcanzado la edad de jubilación, sin embargo, disponen de las evidencias documentales de los registros de su formación y de la experiencia de sus respectivos períodos a bordo, así como de la evidencia documental con respecto a la aptitud física, sujetos a la verificación, evaluación y aprobación por parte de la Dirección General de la Gente de Mar, en atención a lo cual aspiran, obtener un título de competencia con la República de Panamá y en cumplimiento al Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar de 1978, enmendado (Convenio STCW'78, enmendado) y su Código de Formación.

Que el artículo 24 del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, según fue modificado por el artículo 185 de la Ley No. 57 de 6 de agosto de 2008, establece que el Administrador ejerce la Representación Legal de la Autoridad Marítima de Panamá.

Que en virtud de lo establecido en el Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, modificado por la Ley No. 57 de 6 de agosto de 2008, el Administrador tiene entre sus funciones, la de emitir resoluciones relacionadas con el funcionamiento y servicios que provee la Autoridad, por lo que,

RESUELVE:

PRIMERO:

APROBAR el reglamento que regula el procedimiento mediante el cual se gestionará la emisión de un título de competencia, de un Oficial de Cubierta, Máquinas o Electrotécnico nacional de Grecia en condición de jubilado, en adelante, "aspirante", mediante la aplicación de la Evaluación de la



Resolución ADM No. 251-2021 de 2021
Pág. No. 4



Competencia, conforme al Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar, 1978, enmendado (Convenio STCW'78, enmendado) y su Código de Formación.

El Reglamento aprobado se anexa y forma parte integral de la presente resolución.

SEGUNDO:

El presente Reglamento es de obligatorio cumplimiento para todos los Centros de Formación Marítima y/o sucursales que han sido autorizados o que aspiren a ser autorizados por la Autoridad Marítima de Panamá, para brindar el servicio de la Evaluación de la Competencia de la que trata esta resolución, y sobre los cuales la Administración Marítima de Panamá debe ejercer una supervisión, seguimiento, vigilancia, control y monitoreo.

TERCERO:

AUTORIZAR a la Dirección General de la Gente de Mar, a ejecutar el procedimiento para la aplicación de la Evaluación de la Competencia, para gestionar la emisión de un título de competencia a un Oficial de Cubierta, Máquinas o Electrotécnico nacional de Grecia en condición de jubilado, conforme al Convenio STCW'78, enmendado y su Código de Formación.

CUARTO:

AUTORIZAR a la Dirección General de la Gente de Mar, a delegar la actividad de la Evaluación de la Competencia a un Oficial de Cubierta, Máquinas o Electrotécnico nacional de Grecia en condición de jubilado, a aquellos Centros de Formación Marítima que soliciten brindar el servicio de dicha Evaluación y estén debidamente autorizados por la Autoridad Marítima de Panamá como Centro de Formación Marítima para impartir cursos y programas de formación a la gente de mar, y que cumplan con todos los requisitos establecidos en la presente resolución, para llevar a cabo la Evaluación de la Competencia.

QUINTO:

ESTABLECER que la actividad de la Evaluación de la Competencia de la que trata la presente resolución, solo podrá ser delegada a los Centros de Formación Marítima autorizados con domicilio en la República de Panamá y/o sus sucursales autorizadas.

Tanto el Centro de Formación Marítima principal, así como la sucursal, serán solidariamente responsables por el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente resolución y demás normativa nacional e internacional vigente y aplicable.

SEXTO:

ESTABLECER que la finalidad de la Evaluación de la Competencia, consiste en medir el nivel de competencia de un aspirante a un título (en lo sucesivo denominado aspirante), de acuerdo a los criterios requeridos para el cargo correspondiente, en relación a las funciones, tareas, cometidos



Resolución ADM No. 251-2021 de 2021
Pág. No. 5



y responsabilidades a desempeñar a bordo de un buque, en cumplimiento a las normas mínimas del Convenio STCW'78, enmendado, su Código de Formación, y la normativa nacional vigente y aplicable.

SÉPTIMO:

Lo dispuesto en la presente Resolución no aplica a los nacionales de Grecia en condición de jubilados que hayan egresado de universidades marítimas ubicadas en la República de Panamá y autorizadas para impartir la formación para oficiales encargados de la guardia.

OCTAVO:

AUTORIZAR a la Dirección General de la Gente de Mar, a establecer los mecanismos de control necesarios a fin de garantizar que la Evaluación de la Competencia de la gente de mar de la que trata la presente Resolución, se administre, supervise y vigile, de conformidad con las disposiciones del Convenio STCW'78, enmendado y su Código de Formación.

NOVENO:

AUTORIZAR a la Dirección General de la Gente de Mar, para que establezca los procedimientos correspondientes, para que lo dispuesto en la presente resolución se cumpla.

DÉCIMO:

La presente resolución empezará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial de la República de Panamá.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No. 4 de 15 de mayo de 1992.

Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998 y sus modificaciones.

Resolución J.D. No. 055-2008 de 18 de septiembre de 2008.

Resolución J.D. No. 042-2020 de 27 de abril de 2020.

Resolución J.D. No. 076-2020 de 8 de octubre de 2020 y sus modificaciones.

Resolución J.D. No. 069-2021 de 7 de octubre de 2021.

Resolución ADM No. 148-2011 de 18 de noviembre de 2011.

Resolución ADM No. 105-2021 de 10 de junio de 2021.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la Ciudad de Panamá, a los dieciséis (16) días del mes de noviembre del año dos mil veinte uno (2021).

NORIEL ARAÚZ V.
ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD
MARÍTIMA DE PANAMÁ

NAV/ISF/lcm.



ILDEFONSO SUIRA FRANCO
SUBDIRECTOR DE LA OFICINA DE
ASESORÍA LEGAL, EN FUNCIONES
DE SECRETARIO DEL DESPACHO

CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DEL ORIGINAL
PANAMA, 07 de diciembre de 2021.
Eduardo Suira Franco
Secretaría General

**ANEXO de la Resolución ADM No. 251-2021 de 16 de noviembre de 2021**

Reglamento que establece el procedimiento mediante el cual se gestionará la emisión de un título de competencia de un Capitán, Oficial de Cubierta, Máquinas o Electrotécnico nacional de Grecia en condición de jubilado, en adelante, “aspirante”, mediante la aplicación de la Evaluación de la Competencia, conforme al Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar, 1978, enmendado (Convenio STCW'78, enmendado) y su Código de Formación.

**CAPÍTULO I:
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1: Para los efectos del presente Reglamento y salvo disposición expresa en otro sentido, regirán las siguientes definiciones:

- a. **Acuerdo con un tercero para el uso de instalaciones, equipos y/o simuladores:** Manifestación escrita de voluntad entre un Centro de Formación Marítima autorizado o en proceso de ser autorizado como principal o sucursal, para brindar el servicio de la Evaluación de la Competencia, y otro Centro de Formación Marítima autorizado por la Autoridad Marítima de Panamá y su Administración Marítima de origen, que pone a disposición del Centro de Formación Marítima principal o sucursal, una instalación, equipo y/o simulador, con el objetivo de llevar a cabo el componente práctico requerido dentro de la Evaluación de la Competencia de la gente de mar de la que trata la presente resolución.
- b. **Auditoría de certificación:** Aquella requerida para la autorización de un Centro de Formación Marítima y/o sucursal para brindar el servicio de la Evaluación de la Competencia que trata la presente resolución, por primera vez o para una nueva autorización permanente, y que se realiza en sitio por la Autoridad Marítima de Panamá.
- c. **Auditoría de Monitoreo:** Seguimiento en sitio que se realiza a los Centros de Formación Marítima y/o sucursales autorizados, después de otorgada la autorización permanente para brindar el servicio de la Evaluación de la Competencia que trata la presente resolución, y cuando la Dirección General de la Gente de Mar lo determine necesario.
- d. **Autorización:** Reconocimiento que se otorga a un Centro de Formación Marítima y/o sucursal, el cual podrá ser permanente o provisional, de acuerdo a las disposiciones establecidas en la presente resolución.
- e. **Aspirante:** Capitán, Oficial de Cubierta, Máquinas o Electrotécnico nacional de Grecia en condición de jubilado, que aspire a obtener un Título de Competencia por parte de la Autoridad Marítima de Panamá, a través de la aplicación de la Evaluación de la Competencia, de conformidad con el Convenio STCW'78, enmendado y su Código de Formación, y de acuerdo con las disposiciones establecidas en la presente resolución.



Anexo de la Resolución ADM. No. 251-2021
AMP – Reglamento que establece el procedimiento mediante el cual se gestionará la emisión de un título de competencia de un Capitán, Oficial de Cubierta, Máquinas o Electrotécnico nacional de Grecia en condición de jubilado, en adelante, "aspirante", mediante la aplicación de la Evaluación de la Competencia, conforme al Convenio STCW'78, enmendado) y su Código de Formación.
Pág. No. 2

- f. **Caso Fortuito:** El que proviene de acontecimientos propios de la naturaleza, que no hayan podido ser previstos por el hombre.
- g. **Comisión Evaluadora de la Competencia:** Aquella que establezca el Centro de Formación Marítima y/o sucursal autorizado, que tendrá la labor de llevar a cabo la Evaluación de la Competencia y determinar si el aspirante aprueba o no aprueba dicha Evaluación de la que trata la presente resolución. Estará conformada por un mínimo de tres (3) miembros y será presidida por uno de ellos, los cuales no deben formar parte de la planta docente del Centro de Formación Marítima y/o sucursal.
- h. **Criterios de Evaluación:** Las entradas que figuran en la columna 4 de los cuadros titulados "Especificación de las normas mínimas de competencia" de la parte A del Código de Formación; constituyen las pautas que un evaluador sigue para juzgar si el aspirante puede o no desempeñar las tareas, cometidos y responsabilidades conexos.
- i. **Evaluador de la Competencia:** Toda persona que lleva a cabo la evaluación de la competencia de la gente de mar, siguiendo las disposiciones establecidas por el Convenio STCW'78, enmendado, aprobado por la Dirección General de la Gente de Mar, con la finalidad de determinar si un aspirante es competente para realizar las tareas, cometidos y responsabilidades que sean parte de sus funciones, de conformidad al Convenio STCW'78, enmendado y su Código de Formación, el cual tendrá un adecuado conocimiento y comprensión de la competencia que se ha de evaluar, debidamente cualificada y que haya recibido orientación necesaria en métodos y prácticas de evaluación; y en el caso de efectuar una evaluación en simuladores, habrá adquirido experiencia práctica en el tipo de simulador que se trate, bajo la supervisión de un evaluador experimentado.
- j. **Evaluación de la Competencia:** Es el método mediante el cual se mide el nivel de suficiencia, incluyendo los niveles de conocimientos, habilidades y compresión teórico-práctica, que debe demostrar un aspirante a un título de competencia de acuerdo a las normas de competencia establecidas en el Convenio STCW'78, enmendado y su Código de Formación, con el fin de determinar si el aspirante puede desempeñar las funciones, tareas, cometidos y responsabilidades a bordo de un buque, y conexos al título correspondiente.
- k. **Fuerza Mayor:** Situación producida por hechos del hombre, a los cuales no haya sido posible resistir.
- l. **Inspecciones:** Aquellas aplicables a la verificación en sitio de las actividades de la Evaluación de la Competencia del Centro de Formación Marítima y/o sucursal por parte de la Autoridad Marítima de Panamá.
- m. **Normas de Competencia:** El nivel de suficiencia que ha de alcanzarse para el adecuado desempeño de funciones a bordo del buque de conformidad con los criterios acordados a nivel internacional indicados en el Convenio STCW'78, enmendado y su Código de Formación, en



Anexo de la Resolución ADM. No. 251-2021

AMP – Reglamento que establece el procedimiento mediante el cual se gestionará la emisión de un título de competencia de un Capitán, Oficial de Cubierta, Máquinas o Electrotécnico nacional de Grecia en condición de jubilado, en adelante, "aspirante", mediante la aplicación de la Evaluación de la Competencia, conforme al Convenio STCW'78, enmendado) y su Código de Formación.

Pág. No. 3



los que se incluyen las normas prescritas o los niveles de conocimientos teóricos, comprensión y conocimientos prácticos demostrados.

n. Supervisor de los evaluadores de la competencia: Persona designada por el centro de formación marítima autorizado para realizar la Evaluación de la Competencia, para controlar, supervisar y evaluar el desempeño de los evaluadores de competencia, incluyendo la aplicación de los exámenes teóricos y prácticos de conformidad con los métodos, prácticas, normas y criterios de evaluación de la competencia, a través del uso de simuladores propios o como parte de un acuerdo con un tercero, como lo define la presente Resolución.

CAPÍTULO II DE LA EVALUACIÓN DE LA COMPETENCIA

Artículo 2: La Evaluación de la Competencia establecida en el presente Reglamento, forma parte del procedimiento para gestionar la emisión de un título de competencia a un Capitán, Oficial de Cubierta, Máquinas o Electrotécnico, nacional de Grecia en condición de jubilado, conforme al Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar, 1978, enmendado (Convenio STCW'78, enmendado), y su Código de Formación.

Artículo 3: La Evaluación de la Competencia estará compuesta por una evaluación práctica y una teórica, ambas complementarias entre sí, y con actividades independientes, como se describen a continuación:

- **Examen teórico:** constará de pruebas de conocimientos teóricos, a través de exámenes y ejercicios escritos de acuerdo con las normas de competencia establecidas en los cargos y en las funciones bajo las Reglas II/1, II/2, III/1, III/2, III/3 y III/6, Secciones A-II/1, A-II/2, A-III/1, A-III/2, A-III/3, y A-III/6, y los Cuadros A-II/1, A-II/2, A-III/1, A-III/2, y A-III/6 del Convenio STCW'78, enmendado y su Código de Formación.
- **Examen práctico:** constará de ejercicios prácticos a través del uso de simuladores de puente o máquinas, realizando una serie de ejercicios que demuestren la plena destreza y toma de decisiones en situaciones de guardia de cubierta o máquinas, de acuerdo con las normas de competencia establecidas en los cargos y en las funciones bajo las Reglas II/1, II/2, III/1, III/2, III/3, y III/6, Secciones A-II/1, A-II/2, A-III/1, A-III/2, A-III/3, y A-III/6, y los Cuadros A-II/1, A-II/2, A-III/1, A-III/2, y A-III/6 del Convenio STCW'78, enmendado y su Código de Formación.

Artículo 4: La Evaluación de la Competencia establecida en el presente Reglamento, será aplicada a un aspirante de acuerdo al siguiente procedimiento:

1. El aspirante ingresará la aplicación ante el Departamento de Titulación de la Dirección General de la Gente de Mar, a fin de obtener la carta de elegibilidad para un Título de Competencia para un Capitán, Oficial de Cubierta, Máquinas o Electrotécnico nacional de Grecia en condición de jubilado, a través del Sistema



Anexo de la Resolución ADM. No. 251-2021

AMP – Reglamento que establece el procedimiento mediante el cual se gestionará la emisión de un título de competencia de un Capitán, Oficial de Cubierta, Máquinas o Electrotécnico nacional de Grecia en condición de jubilado, en adelante, “aspirante”, mediante la aplicación de la Evaluación de la Competencia, conforme al Convenio STCW'78, enmendado) y su Código de Formación.

Pág. No. 4



de Aplicación Automatizada de la Gente de Mar (SAA, por sus siglas en inglés), aportando los requisitos específicos establecidos para el título al que aspira.

El aspirante solo puede aplicar por el mismo cargo o un cargo inferior que mantenga en el Título de Competencia emitido por Grecia al momento de la jubilación en Grecia.

2. Realizar el pago de la tarifa de **QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.500.00)**, por el servicio de evaluación de la documentación para la obtención de la carta de elegibilidad para un título de competencia para un Capitán, Oficial de Cubierta, Máquinas o Electrotécnico nacional de Grecia en condición de jubilado.
3. El aspirante deberá cumplir con todos los requisitos establecidos por la Autoridad Marítima de Panamá para poder obtener el título de competencia requerido. La Autoridad Marítima de Panamá no hará reembolso del pago realizado para la obtención de la carta de elegibilidad, incluyendo en el evento que el aspirante no cumpla con los requisitos establecidos y haya pasado por el proceso de tarifa.
4. Una vez se haya evaluado los documentos, la Autoridad Marítima de Panamá, a través del Departamento de Titulación, emitirá una carta de elegibilidad o de rechazo para un título de competencia para un Capitán, Oficial de Cubierta, Máquinas o Electrotécnico nacional de Grecia en condición de jubilado.
5. Una vez el aspirante tenga la carta de elegibilidad para un título de competencia para un Capitán, Oficial de Cubierta, Máquinas o Electrotécnico nacional de Grecia en condición de jubilado, el mismo deberá presentarse a un Centro de Formación Marítima autorizado por la Autoridad Marítima de Panamá, para brindar el servicio de la Evaluación de la Competencia que trata el presente reglamento, y debe aportar la carta de elegibilidad para el título de Competencia para un nacional de Grecia en condición de jubilado.
6. El Centro de Formación Marítima autorizado para brindar el servicio de la Evaluación de la Competencia que establece el presente reglamento, deberá seguir el Procedimiento de la Evaluación de la Competencia detallado en el Anexo No. 1, para realizar la Evaluación de la Competencia.
7. El Centro de Formación Marítima aplicará la Evaluación de la Competencia utilizando un programa o herramienta digital a través de una plataforma web en sitio con una base de datos de preguntas aleatorias para la evaluación teórica, y la evaluación práctica a través de ejercicios prácticos mediante el uso de simuladores, en base a las Funciones y Competencias detalladas en la Guía para el desarrollo de la Evaluación de la Competencia que corresponda.
8. Concluida la Evaluación de la Competencia, el Centro de formación Marítima, previo a la emisión de la Certificación de Evaluación de la Competencia, deberá remitir de manera inmediata al Departamento de Formación Marítima de la Dirección General de la Gente de Mar, toda la documentación completa y que se detalla a continuación, para la revisión correspondiente:
 - a. Copia de la carta de elegibilidad emitida al aspirante por la Autoridad Marítima de Panamá;



Anexo de la Resolución ADM. No. 251-2021

AMP – Reglamento que establece el procedimiento mediante el cual se gestionará la emisión de un título de competencia de un Capitán, Oficial de Cubierta, Máquinas o Electrotécnico nacional de Grecia en condición de jubilado, en adelante “aspirante”, mediante la aplicación de la Evaluación de la Competencia, conforme al Convenio STCW'78, enmendado) y su Código de Formación.

Pág. No. 5



- b. Copia digital del acta donde conste el resultado de la Evaluación de la Competencia aplicada;
 - c. Copia de los exámenes teóricos y prácticos aplicados y desarrollados por el aspirante;
 - d. Evidencias de asistencia presencial mediante la utilización del sistema de marcación biométrica, incluyendo huella digital, fotografías de todo el proceso de Evaluación de la Competencia y grabaciones de video sin editar de la aplicación de los exámenes teóricos y prácticos mediante un sistema de cámara de circuito cerrado ubicada en las aulas, talleres, laboratorios y salones de simuladores habilitados para el proceso de Evaluación de la Competencia;
 - e. Cualquier otra documentación que evidencie el proceso de Evaluación de la Competencia realizada;
 - f. El Pago de la tarifa de **QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.500.00)**, que debe pagar el Centro de Formación Marítima a la Autoridad Marítima de Panamá por cada Evaluación de la Competencia realizada.
9. El Departamento de Formación Marítima luego de revisar los documentos comunicará al Centro de Formación Marítima si la documentación está conforme, y si procede o no la emisión de la Certificación de la Evaluación de la Competencia.
 10. El Centro de Formación Marítima una vez reciba la comunicación de que la documentación está conforme, emitirá la Certificación de la Evaluación de la Competencia al aspirante.
 11. Recibida la Certificación de la Evaluación de la Competencia, el aspirante deberá proseguir el trámite correspondiente ante la Autoridad Marítima de Panamá, para obtener el Título de Competencia, cumpliendo con los requisitos administrativos y técnicos; y las tarifas establecidas y correspondientes para el cargo que desea aplicar.

Artículo 5:

Las Guías para el desarrollo de la Evaluación de la Competencia de la Gente de Mar, las cuales forman parte integral de este Reglamento, incluyen lo siguiente:

- a. Las normas, los criterios y los métodos de Evaluación de la Competencia para cada cargo a evaluar, y de acuerdo con los Cuadros A-II/1, A-II/2, A-III/1, A-III/2, y A-III/6 del Código de Formación;
- b. Los objetivos de la Evaluación de la Competencia, incluyendo los objetivos de la Evaluación de la Competencia con el uso de los simuladores, los cuales serán establecidos de manera que guarden relación con el contenido particular de los Cuadros A-II/1, A-II/2, A-III/1, A-III/2, y A-III/6 del Convenio STCW'78, enmendado y su Código de Formación, para cada cargo a evaluar, y con lo que se pretender alcanzar con la Evaluación de la Competencia;
- c. La prueba documental que demuestre el resultado final de la evaluación;
- d. La Comisión Evaluadora de la Competencia que se deberá establecer por el Centro de Formación Marítima, que tendrá la responsabilidad de llevar a cabo la Evaluación de la Competencia;



Anexo de la Resolución ADM. No. 251-2021

AMP – Reglamento que establece el procedimiento mediante el cual se gestionará la emisión de un título de competencia de un Capitán, Oficial de Cubierta, Máquinas o Electrotécnico nacional de Grecia en condición de jubilado, en adelante, "aspirante", mediante la aplicación de la Evaluación de la Competencia, conforme al Convenio STCW'78, enmendado) y su Código de Formación.

Pág. No. 6



- e. Los valores y los porcentajes de referencia para aprobar o no aprobar la Evaluación de la Competencia;
- f. El formato del acta en el cual se registrará el resultado final de la Evaluación de la Competencia, deberá apegarse al formato vigente que establezca la Dirección General de la Gente de Mar;
- g. El procedimiento para atender los reclamos presentados por los evaluados, que no aprueben la Evaluación de Competencia.

Estas Guías deberán ser utilizadas por el Centro de Formación Marítima y/o sucursal autorizado, al momento de realizar una Evaluación de la Competencia, y para el diseño y desarrollo de los manuales de la Evaluación de la Competencia.

Artículo 6: ESTABLECER que el Centro de Formación Marítima y/o sucursal deberá implementar un programa o herramienta digital a través de una plataforma web en sitio, para la aplicación de la evaluación teórica, con una base de datos de preguntas aleatorias, basándose en las Funciones y Competencias detalladas en las **Guías para el desarrollo de la Evaluación de la Competencia** correspondiente, con la finalidad que el aspirante demuestre la aptitud requerida, de acuerdo al método de demostración para alcanzar la competencia según el Convenio STCW'78, enmendado y su Código de Formación.

El programa o herramienta digital debe contener una base de datos de preguntas y sus respectivas respuestas, la cual debe tener como mínimo doscientas (200) preguntas, por cada cargo a evaluar, según corresponda.

El programa o herramienta debe realizar y generar de forma automática la calificación del aspirante.

CAPÍTULO III DE LA AUTORIZACIÓN DE CENTROS DE FORMACIÓN MARÍTIMA PARA BRINDAR EL SERVICIO DE LA EVALUACIÓN DE LA COMPETENCIA

Artículo 7: El Centro de Formación Marítima y/o sucursal que desea ser autorizado para brindar el servicio de la Evaluación de la Competencia que trata el presente Reglamento, para la emisión de un título de competencia a un Capitán, Oficial de Cubierta, Máquinas o Electrotécnico nacional de Grecia en condición de jubilado, deberá cumplir y presentar ante el Departamento de Formación Marítima de la Dirección General de la Gente de Mar, a través de abogado idóneo en la República de Panamá, los siguientes documentos y requisitos:

1. Solicitud dirigida al Director General de la Gente de Mar de la Autoridad Marítima de Panamá, para que se le autorice a brindar el servicio de la Evaluación de la Competencia para la emisión de un título de competencia para un Capitán, Oficial de Cubierta, Máquinas o Electrotécnico nacional de Grecia en condición de jubilado, detallando los cargos que aspira a evaluar. Además, debe detallarse el domicilio donde están ubicadas las instalaciones, equipos y/o simuladores del Centro de Formación Marítima y/o sucursal que aspira a ser autorizado para prestar el servicio de la Evaluación de la Competencia, indicando si las

R
E



Anexo de la Resolución ADM. No. 251-2021

AMP – Reglamento que establece el procedimiento mediante el cual se gestionará la emisión de un título de competencia de un Capitán, Oficial de Cubierta, Máquinas o Electrotécnico nacional de Grecia en condición de jubilado, en adelante “aspirante”, mediante la aplicación de la Evaluación de la Competencia, conforme al Convenio STCW’78, enmendado) y su Código de Formación.

Pág. No. 7



instalaciones son propias, si están ubicadas dentro o fuera del domicilio principal del Centro de Formación Marítima y/o sucursal, o si mantienen un Acuerdo con un tercero, para el uso de dichas instalaciones, simuladores y/o equipos.

2. Poder original impreso debidamente notariado, legalizado o apostillado, donde conste la designación del apoderado legal para realizar gestiones concernientes a la actividad de Evaluación de la Competencia que trata la presente resolución. Debe constar en el Poder, las generales del representante legal y del apoderado legal (nombre, domicilio, números de teléfono y correos electrónicos), debe indicarse el número de registro (ficha) o su equivalente del Centro de Formación Marítima, y/o sucursal como consta en el Registro Público o institución homóloga en otros países.

El apoderado legal que esté constituido en el expediente, será la persona a quien la Autoridad Marítima de Panamá realizará las notificaciones respectivas, por lo cual el apoderado tendrá la obligación de asegurarse que el Centro de Formación Marítima y/o sucursal que representa, esté debidamente informado de todas las comunicaciones realizadas de acuerdo a la normativa vigente y aplicable.

3. Certificado original impreso y vigente, expedido por el Registro Público o el equivalente en el país de origen, en donde conste la existencia y representación legal de la sociedad, con indicación de su fecha de constitución, la junta directiva, representante legal, y para sucursal ubicada en el extranjero, deberá estar debidamente apostillado o legalizado.

A petición de parte, la Dirección General de la Gente de Mar podrá aceptar la presentación de copias de los documentos mencionados en los numerales 1 y 2 del presente artículo hasta la presentación de los originales en un plazo no mayor a sesenta (60) días calendarios, a partir de la fecha de presentación de las copias.

4. Aviso de operación impreso del Centro de Formación Marítima, en caso de estar ubicado en la República de Panamá.
5. Copia simple de la resolución vigente de la Autoridad Marítima de Panamá que lo autorizó como un Centro de Formación Marítima y/o sucursal para impartir cursos y programas de formación a la gente de mar, según sea el caso.

En el caso de que el Centro y/o sucursal no cuente con una autorización como Centro de Formación Marítima por parte de la Autoridad Marítima de Panamá para impartir cursos y programas de formación a la gente de mar, deberá cumplir con los requisitos y tarifas establecidas para la autorización como Centro de Formación Marítima.





Anexo de la Resolución ADM. No. 251-2021

AMP – Reglamento que establece el procedimiento mediante el cual se gestionará la emisión de un título de competencia de un Capitán, Oficial de Cubierta, Máquinas o Electrotécnico nacional de Grecia en condición de jubilado, en adelante, "aspirante", mediante la aplicación de la Evaluación de la Competencia, conforme al Convenio STCW'78, enmendado) y su Código de Formación.

Página No. 8



6. Realizar el pago de la TARIFA DE AUTORIZACIÓN de **DOS MIL QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.2,500.00)**, establecida en la normativa vigente y aplicable, en concepto de autorización por primera vez o renovaciones de la autorización, para brindar el servicio de la Evaluación de la Competencia para la emisión de un título de competencia para un Capitán, Oficial de Cubierta, Máquinas o Electrotécnico nacional de Grecia en condición de jubilado.
7. Muestras de los exámenes teóricos y prácticos de la Evaluación de la Competencia de acuerdo al nivel de competencia a evaluar, las normas, criterios, métodos y objetivos de Evaluación de la Competencia.
8. Los manuales de Evaluación de la Competencia de la gente de mar para cada cargo, incluidas las normas, criterios y métodos de Evaluación de la Competencia, siguiendo las **Guías para el desarrollo de la Evaluación de la Competencia de la Gente de Mar**.
9. Respecto a la Certificación de aprobación de la Evaluación de la Competencia, se utilizará el formato vigente que establezca la Dirección General de la Gente de Mar, el cual deberá incluir al menos:
 - a. Nombre y logo del Centro de Formación Marítima y de la sucursal, cuando aplique;
 - b. Nombre completo del aspirante y su número de identificación personal;
 - c. Nombre del cargo para el cual ha sido evaluado, y la Regla, la Sección y la Cuadro de acuerdo con el Convenio STCW'78, enmendado y su Código de Formación;
 - d. Fecha de inicio y de culminación de la Evaluación de la Competencia;
 - e. Lugar donde se realizó la Evaluación de la Competencia;
 - f. Número y fecha de la resolución que autoriza al Centro de Formación Marítima y/o sucursal para brindar el servicio de la Evaluación de la Competencia;
 - g. Número consecutivo de la Certificación de Evaluación de la Competencia;
 - h. Fecha de emisión de la Certificación de la Evaluación de la Competencia, y
 - i. Nombre y firma del director del Centro de Formación Marítima autorizado a brindar el servicio de la Evaluación de la Competencia.La Certificación de la Evaluación de la Competencia deberá ser emitida por el Centro de Formación Marítima principal.
10. En lo relativo a los evaluadores de la competencia, se debe presentar la siguiente documentación:
 - a. Listado de los Evaluadores de la Competencia con la asignación del cargo a evaluar, quienes no deberán formar parte de la planta docente destinada para la formación. El formato de Listado de Evaluadores de la Competencia



Anexo de la Resolución ADM. No. 251-2021

AMP – Reglamento que establece el procedimiento mediante el cual se gestionará la emisión de un título de competencia de un Capitán, Oficial de Cubierta, Máquinas o Electrotécnico nacional de Grecia en condición de jubilado, en adelante, "aspirante", mediante la aplicación de la Evaluación de la Competencia, conforme al Convenio STCW'78, enmendado) y su Código de Formación.

Pág. No. 9



deberá apegarse al formato vigente que establezca la Dirección General de la Gente de Mar. El Listado de Evaluadores de la Competencia será aprobado por la Dirección General de la Gente de Mar, a través del Departamento de Formación Marítima;

- b. Hoja de vida actualizada que demuestre el historial de educación y experiencia del evaluador de la competencia;
- c. Las copias de los certificados de cursos vigentes y aplicables al nivel adecuado de conocimiento y comprensión de la competencia que se ha de evaluar;
- d. Copia del certificado del curso "Evaluación, examen y titulación de la gente de mar" (OMI 3.12), curso de especialización, maestría o doctorado en lo relativo a la evaluación y examen en la formación superior (sus equivalentes en el país emisor del certificado correspondiente);
- e. Copia del certificado de curso "Formación del instructor y evaluador en el ámbito de los simuladores" (OMI 6.10) o evidencia documental la cual certifique que el evaluador ha aprobado la formación de acuerdo a la Regla I/12 y Sección A-I/12 del Convenio STCW'78, enmendado;
- f. Copia del certificado de entrenamiento en el uso del simulador por parte del proveedor o evidencia documental emitida por el centro de formación marítima que certifique que el evaluador ha adquirido experiencia práctica en la utilización del tipo de simulador específico.

11. El inventario y especificaciones de las instalaciones, equipos y los simuladores de tipo aprobado, la cantidad y capacidad de los salones de enseñanzas e infraestructuras con los que cuenta el Centro de Formación Marítima, lo cual debe estar conforme con los mínimos requeridos en las Guías para el desarrollo de la Evaluación de la Competencia aprobadas por la Dirección General de la Gente de Mar. De igual forma debe aportar fotos y/o videos de dichas instalaciones, equipos y simuladores, los cuales serán verificados en sitio.

12. En lo relativo al sistema de normas de calidad, se debe presentar lo siguiente:

- a. El procedimiento para realizar y registrar las actividades correspondientes a la Evaluación de la Competencia que trata la presente resolución, implementado dentro del sistema de normas de calidad;
- b. Certificado vigente del sistema de normas de calidad, cuyo ámbito abarque la actividad de la Evaluación de la Competencia;

13. El Centro de Formación Marítima y/o sucursal que solicite una autorización para brindar el servicio de la Evaluación de la Competencia con la Autoridad Marítima de Panamá, debe estar al día con el pago de las tarifas, sanciones y/o cualquier otro rubro establecido por la Autoridad Marítima de Panamá.



Anexo de la Resolución ADM. No. 251-2021

AMP – Reglamento que establece el procedimiento mediante el cual se gestionará la emisión de un título de competencia de un Capitán, Oficial de Cubierta, Máquinas o Electrotécnico nacional de Grecia en condición de jubilado, en adelante, "aspirante", mediante la aplicación de la Evaluación de la Competencia, conforme al Convenio STCW'78, enmendado) y su Código de Formación.

Pág. No. 10



14. Cualquier otro requisito que establezca la legislación vigente.

Artículo 8:

Para efectos de la Evaluación de la Competencia y para el caso de que el Centro de Formación Marítima y/o sucursal no cuente con las instalaciones y/o los simuladores propios para realizar el componente práctico de la Evaluación de la Competencia, este podrá utilizar las instalaciones de terceros para realizar el componente práctico, y estará limitado solamente a simuladores tipo aprobado en las secciones de puente, máquinas; así como talleres y/o laboratorios, para lo cual deberán presentar un Acuerdo con un tercero para el uso de instalaciones, equipos y/o simuladores como se define en la presente resolución, para realizar el componente práctico de la Evaluación de la Competencia.

Las instalaciones y simuladores contemplados en dicho Acuerdo, deberán estar ubicadas en la República de Panamá en el caso de un Centro de Formación Marítima ubicado en Panamá o en el territorio del país donde se encuentra ubicada la sucursal, que aspire a brindar el servicio de la Evaluación de la Competencia, y las instalaciones y simuladores estarán sujetas al ámbito de las auditorías, inspecciones o monitoreo en sitio establecidas en la presente resolución, y se deberá presentar la siguiente documentación:

- a. El Acuerdo original impreso con un tercero para el uso de instalaciones, equipos y/o simuladores, el cual debe estar debidamente firmado por los representantes legales; notariado, apostillado o legalizado.

El Acuerdo con tercero debe contener los siguientes elementos: El nombre de las partes tal como aparece en el certificado del Registro Público o equivalente del país de origen, las generales de los representantes legales, la información de contacto, el domicilio, el objeto del Acuerdo que incluya la actividad de la Evaluación de la Competencia, el período de vigencia, el listado y descripción del equipo, instalación y/o simulador que el tercero pone a disposición del Centro que aspira a brindar el servicio de la Evaluación de la Competencia para cada cargo a evaluar; y ámbito y responsabilidad de ambas partes.

El Acuerdo debe garantizar que la prestación del servicio se realice sin interferir en las actividades habituales de las partes. Es responsabilidad del Centro autorizado brindar y contratar el servicio de la Evaluación de la Competencia, asegurarse de mantener en todo momento el control, supervisión y registro de la Evaluación de la Competencia, de acuerdo con las condiciones mediante las cuales fue autorizado.

- b. El Procedimiento implementado dentro del sistema de gestión de la calidad, deberá establecer como el Centro de Formación Marítima o sucursal, y ejecutará, controlará, supervisará y registrará la realización del componente práctico mediante el uso de la instalación, equipo y/o simulador, a través

8
B

Anexo de la Resolución ADM. No. 251-2021

AMP – Reglamento que establece el procedimiento mediante el cual se gestionará la emisión de un título de competencia de un Capitán, Oficial de Cubierta, Máquinas o Electrotécnico nacional de Grecia en condición de jubilado, en adelante, "aspirante", mediante la aplicación de la Evaluación de la Competencia, conforme al Convenio STCW'78, enmendado) y su Código de Formación.

Pág. No. 11



de un Acuerdo con un tercero como se define en la presente resolución.

- c. El Formato de registro de la realización del componente práctico que incluya fecha, nombre y firma del aspirante, así como el nombre y firma del evaluador(es) de la competencia y del responsable de la instalación y/o simulador.

Artículo 9:

La Dirección General de la Gente de Mar garantizará que, en el sistema de normas de calidad del Centro de Formación Marítima y/o sucursal, se haya implementado un Procedimiento de Evaluación de la Competencia para un Capitán, Oficial de Cubierta, Máquinas o Electrotécnico nacional de Grecia en condición de jubilado, que aspire a un título de competencia con la Autoridad Marítima de Panamá, conforme a las disposiciones sobre normas de calidad de la Sección A-I/8 del Código de Formación, a fin de asegurar la eficacia de la operación y el control de la Evaluación de la Competencia de manera continua, incluidos los procedimientos y criterios relativos a:

- i. Selección, contratación y evaluación de los evaluadores de competencia, incluyendo la validación de la experiencia del evaluador de la competencia, y la experiencia en técnicas en el uso de los simuladores;
- ii. Selección, contratación y evaluación de proveedores externos;
- iii. Certificación y mantenimiento de los equipos, instalaciones y simuladores de tipo aprobado, que así lo requieran;
- iv. La admisión de los aspirantes a evaluar, incluyendo los requisitos para aspirar a la Evaluación de la Competencia;
- v. Diseño, desarrollo y actualización de los manuales de la Evaluación de la Competencia, lo cual incluya la actualización de los manuales cuando sea requerido según la normativa nacional e internacional, además la revisión periódica de los manuales con una periodicidad mínima de dos (2) años;
- vi. Diseño, desarrollo y actualización de los exámenes teóricos y prácticos, lo cual incluya la revisión periódica de los exámenes teóricos y prácticos con una periodicidad mínima de dos (2) años;
- vii. Control y supervisión de la Evaluación de la Competencia realizada por los evaluadores de competencia y la aplicación de los exámenes teóricos y prácticos;
- viii. Control y supervisión de la Evaluación de la Competencia con el uso de simuladores, lo cual incluya la familiarización del aspirante con el simulador y su equipo antes de que inicie el ejercicio;
- ix. Emisión, entrega, anulación y reporte de las certificaciones de Evaluación de la Competencia;
- x. Programación para realizar las Evaluaciones de Competencia y la asignación de los evaluadores de competencia;
- xi. Implementación de enmiendas al Convenio STCW'78, enmendado y su Código de Formación, incluyendo enmienda o actualización de las Guías para el desarrollo de la Evaluación de la Competencia aprobadas por la Autoridad Marítima de Panamá, u otra disposición concerniente a la Evaluación de Competencia;





Anexo de la Resolución ADM. No. 251-2021

AMP – Reglamento que establece el procedimiento mediante el cual se gestionará la emisión de un título de competencia de un Capitán, Oficial de Cubierta, Máquinas o Electrotécnico nacional de Grecia en condición de jubilado, en adelante, “aspirante”, mediante la aplicación de la Evaluación de la Competencia, conforme al Convenio STCW’78, enmendado) y su Código de Formación.

Pág. No. 12

- xii. Control, supervisión y registro de la Evaluación de la Competencia por parte del Centro de Formación Marítima principal con respecto a una sucursal;
- xiii. Control, supervisión y registro de la realización del componente práctico mediante el uso de la instalación, equipo y/o simulador, a través de un Acuerdo con un tercero;
- xiv. Remisión de reportes mensuales de las certificaciones emitidas a la Dirección General de la Gente de Mar y evidencia del pago a la Autoridad Marítima de Panamá de las tarifas vigentes y aplicables;
- xv. Control y conservación de la información documentada.

Artículo 10: La Dirección General de la Gente de Mar, a través del Departamento de Formación Marítima, evaluará la solicitud de todo Centro de Formación Marítima y/o sucursal que aspire a ser autorizado para brindar el servicio de la Evaluación de la Competencia, a fin de verificar que cumple con los requisitos establecidos en la presente resolución.

Artículo 11: Si la solicitud de autorización del Centro de Formación Marítima y/o sucursal, para brindar el servicio de la Evaluación de la Competencia, no contiene alguno de los requisitos contemplados en la presente resolución, se redactará una nota al solicitante, comunicándole que tiene sesenta (60) días calendario a partir de la notificación de la nota, para corregir o presentar la documentación que hiciere falta. Transcurrido el plazo de sesenta (60) días calendario, si el solicitante no corrige o no presenta la documentación faltante, se ordenará el archivo de la solicitud, y el Centro de Formación Marítima y/o sucursal, en ningún caso tendrán derecho a la devolución de los pagos realizados.

A petición de parte, la Autoridad Marítima de Panamá podrá otorgar una prórroga de hasta treinta (30) días calendario, para lo cual el peticionario debe presentar una solicitud de prórroga en la que sustente la necesidad o fundamento de dicha prórroga, la cual podrá ser autorizada o negada luego del análisis y verificación por parte de la Autoridad Marítima de Panamá.

Artículo 12: El Centro de Formación Marítima y/o sucursal que solicite la autorización para prestar el servicio de la Evaluación de la Competencia, estará sujeto obligatoriamente a auditorías de certificación, inspecciones o monitoreo por la Dirección General de la Gente de Mar de la Autoridad Marítima de Panamá, a través de las cuales se podrá determinar, en sitio, el grado de cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente resolución y los requerimientos del Convenio STCW’78, enmendado y su Código de Formación, para la autorización a la que aspiran, así como realizar el monitoreo y control requerido en cuanto a la actividad de Evaluación de la Competencia delegada, de acuerdo al presente reglamento y sus procedimientos.

La Dirección General de la Gente de Mar de la Autoridad Marítima de Panamá programará y realizará las auditorías de certificación,



Anexo de la Resolución ADM. No. 251-2021

AMP – Reglamento que establece el procedimiento mediante el cual se gestionará la emisión de un título de competencia de un Capitán, Oficial de Cubierta, Máquinas o Electrotécnico nacional de Grecia en condición de jubilado, en adelante, "aspirante", mediante la aplicación de la Evaluación de la Competencia, conforme al Convenio STCW'78, enmendado) y su Código de Formación.

Pág. No. 13



inspecciones o monitoreo en sitio que se establecen en el presente artículo, dentro de los períodos que determine necesario.

La no aceptación por parte del Centro de Formación Marítima y/o sucursal, de la auditoría de certificación, inspección o monitoreo en sitio, sin que medie caso fortuito o de fuerza mayor debidamente comprobado, en los períodos que la Dirección General de la Gente de Mar determine necesario, será causal de suspensión o revocatoria de la autorización para brindar el servicio de la Evaluación de la Competencia, a través de resolución motivada. La suspensión no se levantará hasta tanto se cumpla con la auditoría de certificación, inspección o monitoreo en sitio.

Artículo 13: La Autoridad Marítima de Panamá solo otorgará la autorización para prestar el servicio de la Evaluación de la Competencia de que trata la presente resolución, luego que la Dirección General de la Gente de Mar realice una auditoría de certificación en sitio y compruebe que se cumplen con todos los requisitos establecidos por esta Administración Marítima en la presente resolución y con el cumplimiento de los requerimientos del Convenio STCW'78, enmendado. Esta autorización será permanente según el resultado de la auditoría.

Artículo 14: La autorización permanente otorgada a un Centro de Formación Marítima principal y/o sucursal para prestar el servicio de la Evaluación de la Competencia de que trata la presente resolución por la Dirección General de la Gente de mar de la Autoridad Marítima de Panamá será emitida mediante resolución motivada, por el mismo periodo otorgado en la autorización permanente como Centro de Formación Marítima y/o sucursal para impartir cursos y/o programas de formación, la cual podrá ser de hasta tres (3) años.

La autorización permanente a una sucursal tendrá la misma fecha de vigencia de la autorización que mantenga el Centro de Formación Marítima principal.

La autorización permanente se otorgará luego de realizada la auditoría de certificación en sitio, y se haya comprobado que el Centro de Formación Marítima y/o sucursal cumple de manera satisfactoria con todos los requisitos establecidos por la Autoridad Marítima de Panamá en la presente resolución y con el cumplimiento de los requerimientos del Convenio STCW'78, enmendado, y subsane todos los hallazgos que se le hayan levantado durante la auditoría, cuando corresponda.

En ningún caso se expedirá una autorización permanente a un Centro de Formación Marítima y/o sucursal, para brindar el servicio de la Evaluación de la Competencia, que mantenga no conformidades que no hayan sido debidamente subsanadas y cerradas ante el Departamento de Formación Marítima, o que no cumpla con todos los requisitos establecidos en la presente resolución, el Convenio STCW'78, enmendado y su Código de Formación y en la normativa nacional vigente.



Anexo de la Resolución ADM. No. 251-2021

AMP – Reglamento que establece el procedimiento mediante el cual se gestionará la emisión de un título de competencia de un Capitán, Oficial de Cubierta, Máquinas o Electrotécnico nacional de Grecia en condición de jubilado, en adelante, "aspirante", mediante la aplicación de la Evaluación de la Competencia, conforme al Convenio STCW'78, enmendado) y su Código de Formación.

Pág. No. 14

Artículo 15:

Una vez presentada la solicitud para una autorización permanente acompañada de los documentos y requisitos detallados en el artículo 7 del presente reglamento, y luego que se haya cumplido con la etapa de evaluación documental por el Departamento de Formación Marítima, el Director General de la Gente de Mar, de manera excepcional, podrá otorgar al Centro de Formación Marítima y/o sucursal mediante resolución motivada, una autorización provisional por un periodo no mayor a seis (6) meses, la cual podrá ser prorrogada una sola vez por un periodo no mayor a seis (6) meses, cuando el Centro de Formación Marítima y/o sucursal, haya estado autorizado de manera permanente y previamente para prestar el servicio de la Evaluación de la Competencia de que trata la presente resolución por la Autoridad Marítima de Panamá, y solicite una nueva autorización permanente para prestar dicho. En este caso solo se otorgará la autorización provisional siempre y cuando el Centro de Formación Marítima y/o sucursal mantenga las mismas condiciones bajo las cuales fue autorizado y solo para los cargos que hayan estado autorizados a evaluar de manera permanente, de acuerdo a la Evaluación de la Competencia que trata la presente resolución.

Lo establecido en el párrafo anterior de este artículo, será aplicado siempre y cuando el Centro de Formación Marítima y/o sucursal, solicite la nueva autorización para prestar el servicio de la Evaluación de la Competencia, dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de vencimiento de la autorización permanente otorgada para este servicio.

La autorización provisional será otorgada por el mismo periodo de vigencia de la autorización que mantenga como Centro de Formación Marítima y/o sucursal, para impartir cursos y programas de formación.

La autorización provisional y/o su prórroga serán otorgadas solamente si el Centro de Formación Marítima y/o sucursal, está al día con el pago de las tarifas, sanciones y/o cualquier otro rubro establecido por la Autoridad Marítima de Panamá.

Artículo 16:

El Director General de la Gente de Mar podrá otorgar o negar una autorización a un Centro de Formación Marítima y/o sucursal para brindar el servicio de la Evaluación de la Competencia que trata la presente resolución, dependiendo del resultado de la auditoría de certificación en sitio, del cumplimiento de los requisitos establecidos de la presente resolución, y de conformidad con el procedimiento correspondiente establecido por la Dirección General de la Gente de Mar de la Autoridad Marítima de Panamá.

Artículo 17:

El Centro de Formación Marítima y/o sucursal, una vez autorizado de manera permanente para prestar el servicio de la Evaluación de la Competencia que trata la presente resolución, estará obligado a cumplir con un mínimo de una (1) auditoría de monitoreo y control, durante el periodo de vigencia de la autorización permanente para prestar el servicio de Evaluación de la Competencia, y cuando la



Anexo de la Resolución ADM. No. 251-2021

AMP – Reglamento que establece el procedimiento mediante el cual se gestionará la emisión de un título de competencia de un Capitán, Oficial de Cubierta, Máquinas o Electrotécnico nacional de Grecia en condición de jubilado, en adelante, “aspirante”, mediante la aplicación de la Evaluación de la Competencia, conforme al Convenio STCW'78, enmendado) y su Código de Formación.

Pág. No. 15



Autoridad Marítima de Panamá así lo determine, con la finalidad de verificar que permanezcan cumpliendo con los requisitos establecidos en la presente resolución y el Convenio STCW'78, enmendado y su Código de Formación.

Artículo 18:

Las auditorías a los Centros de Formación Marítima y/o sucursal, sean de certificación, inspección o monitoreo, efectuadas por funcionarios de la Autoridad Marítima de Panamá, cubrirán aspectos como:

1. Evidencia objetiva que el Centro de Formación Marítima, sede y/o sucursal ha implementado procedimientos, criterios, y registros relativos a:
 - a. Selección, contratación y evaluación de los evaluadores de la competencia, incluyendo la validación de la experiencia del evaluador de la competencia y la experiencia en técnicas en el uso de simuladores;
 - b. Selección, contratación y evaluación de proveedores externos;
 - c. Certificación y mantenimiento de los equipos, instalaciones y simuladores de tipo aprobado, que así lo requieran;
 - d. La admisión de los aspirantes a evaluar, incluyendo los requisitos para aspirar a la Evaluación de la Competencia;
 - e. Diseño, desarrollo y actualización de los manuales de la Evaluación de la Competencia, lo cual incluya la actualización de los manuales cuando sea requerido según la normativa nacional e internacional, además la revisión periódica de los manuales con una periodicidad mínima de dos (2) años;
 - f. Diseño, desarrollo y actualización de los exámenes teóricos y prácticos, lo cual incluya la revisión periódica de los exámenes teóricos y prácticos con una periodicidad mínima de dos (2) años;
 - g. Control y supervisión de la Evaluación de la Competencia realizada por los evaluadores de competencia y la aplicación de los exámenes teóricos y prácticos;
 - h. Control y supervisión de la Evaluación de la Competencia con el uso de simuladores, lo cual incluya la familiarización del aspirante con el simulador y su equipo antes de que inicie el ejercicio;
 - i. Emisión, entrega, anulación y reporte de las certificaciones de Evaluación de la Competencia;
 - j. Programación para realizar las Evaluaciones de Competencia y la asignación de los evaluadores de competencia;
 - k. Implementación de enmiendas al Convenio STCW'78, enmendado y su Código de Formación, incluyendo enmienda o actualización de las Guías para el desarrollo de la Evaluación de la Competencia aprobadas por la Autoridad Marítima de Panamá, u otra disposición concerniente a la evaluación de competencia;
 - l. Control, supervisión y registro de la Evaluación de la Competencia por parte del Centro de Formación Marítima principal con respecto a una sucursal;
 - m. Control, supervisión y registro de la realización del componente práctico mediante el uso de la instalación, equipo y/o simulador, a través de un Acuerdo con un tercero;

Anexo de la Resolución ADM. No. 251-2021

AMP – Reglamento que establece el procedimiento mediante el cual se gestionará la emisión de un título de competencia de un Capitán, Oficial de Cubierta, Máquinas o Electrotécnico nacional de Grecia en condición de jubilado, en adelante, “aspirante” mediante la aplicación de la Evaluación de la Competencia, conforme al Convenio STCW’78, enmendado) y su Código de Formación.

Pág. No. 16



- n. Conservación de la información documentada;
- o. Remisión de reportes mensuales de los certificados de las certificaciones emitidas a la Dirección General de la Gente de Mar y evidencia del pago a la Autoridad Marítima de Panamá de las tarifas vigentes y aplicables;
- p. Entre otros aspectos relevantes referentes a la Evaluación de la Competencia.
2. Evidencia objetiva de la participación del personal evaluador de la competencia y administrativo del Centro de Formación Marítima y/o sucursal en el cumplimiento de los objetivos definidos, los procedimientos y la eficacia en cuanto a la Evaluación de la Competencia de la gente de mar y el Convenio STCW’78, enmendado;
3. El uso adecuado de material didáctico, salones de enseñanza, equipos requeridos y el uso de los simuladores de acuerdo a la Sección A-I/6 y la Sección A-I/12 del Convenio STCW’78, enmendado y la orientación necesaria a los evaluadores en las técnicas de evaluación de la competencia realizada con dichos simuladores;
4. Evidencia objetiva que determine que los evaluadores de la competencia y personal administrativo cumplen con los requisitos de cualificación conforme a las prescripciones de la Regla I/6 y la sección A-I/6, para el tipo y nivel de evaluación correspondiente que contempla el Convenio STCW’78, enmendado, así como la debida capacitación y actualización del personal evaluador;
5. Evidencia objetiva que se ha implementado un programa o herramienta digital a través de una plataforma web en sitio, con una base de datos de preguntas aleatorias para la aplicación de la evaluación teórica, con la finalidad que el aspirante demuestre la aptitud requerida, en base a las Funciones y Competencias detalladas en la Guía para el desarrollo de la Evaluación de la Competencia que corresponda, de acuerdo al método de demostración para alcanzar la competencia según el Convenio STCW’78, enmendado y su Código de Formación;
6. Evidencia objetiva que se ha realizado la evaluación práctica a través de ejercicios prácticos mediante el uso de simuladores, en base a las Funciones y Competencias detalladas en la Guía para el desarrollo de la Evaluación de la Competencia que corresponda de acuerdo al método de demostración para alcanzar la competencia según el Convenio STCW’78, enmendado y su Código de Formación;
7. Evidencia objetiva de que se han desarrollado y aplicado los objetivos para el uso del simulador de que se trate, para la Evaluación de la Competencia, con la finalidad de que el aspirante demuestre la aptitud requerida, de acuerdo al método de demostración para alcanzar la competencia según el Convenio STCW’78, enmendado y su Código de Formación;
8. Las normas de calidad, procesos y procedimientos aplicados por el Centro de Formación Marítima y/o sucursal, en lo referente a las actividades de Evaluación de la Competencia y expedición de las certificaciones;
9. Evidencia objetiva del control, supervisión y registro de la realización de los exámenes prácticos mediante el uso de la

Anexo de la Resolución ADM. No. 251-2021

AMP – Reglamento que establece el procedimiento mediante el cual se gestionará la emisión de un título de competencia de un Capitán, Oficial de Cubierta, Máquinas o Electrotécnico nacional de Grecia en condición de jubilado, en adelante, “aspirante”, mediante la aplicación de la Evaluación de la Competencia, conforme al Convenio STCW’78, enmendado) y su Código de Formación.

Pág. No. 17



- instalación, equipo simulador y/o embarcación, a través de un acuerdo con un tercero;
10. Evidencia objetiva del control, supervisión y registro de la Evaluación de la Competencia por parte del Centro de Formación Marítima principal con respecto a la sucursal;
 11. La realización y resultados de auditorías internas y externas, métodos de mejora continua, de conformidad con lo dispuesto en la Regla I/8 del Convenio STCW’78, enmendado;
 12. La implementación de nuevos requerimientos y actualizaciones de los Manuales de la Evaluación de la Competencia del Centro de Formación Marítima, y/o sucursal, concernientes a enmiendas al Convenio STCW’78, enmendado, a la actualización de las Guías para el desarrollo de Evaluación de la Competencia aprobadas por la Autoridad Marítima de Panamá, los cursos modelo OMI correspondientes, otra referencia aprobada por la Autoridad Marítima de Panamá, y de la normativa aplicable;
 13. Cualquier otro aspecto que a juicio de la Administración Marítima deba ser auditado.

Artículo 19:

El Centro de Formación Marítima y/o sucursal que aspire a ser autorizado o que ha sido autorizado para brindar el servicio de la Evaluación de la Competencia, deberán cubrir los gastos de pasajes y los viáticos del personal de la Autoridad Marítima de Panamá que realizará la auditoría, inspección o monitoreo en sitio, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Presupuesto General del Estado vigente para el período fiscal de la fecha de la auditoría, inspección o monitoreo; así como también deberán coordinar el transporte de los auditores durante el período de la auditoría, inspección o monitoreo.

Artículo 20:

En caso de que se detecten no conformidades en la auditoría, inspección o monitoreo, en cuanto a los requisitos establecidos en la presente resolución y los requerimientos del Convenio STCW’78, enmendado y su Código de Formación, para la autorización de la Evaluación de la Competencia y que afecten el fiel cumplimiento de los parámetros y condiciones bajo las cuales fue delegada la actividad de la Evaluación de la Competencia, en virtud de las auditorías, inspecciones o monitoreo realizadas, el Centro de Formación Marítima y/o sucursal tendrá un plazo máximo de tres (3) meses para subsanar y cerrar los hallazgos, a partir de la comunicación del reporte correspondiente.

La documentación para el cierre de las no conformidades mencionadas previamente, incluyendo el plan de acción y la evidencia documental, se debe aportar mediante memorial dirigido a la Dirección General de la Gente de Mar y presentada en el Departamento de Formación Marítima, para su respectiva evaluación.

La verificación del cierre de las no conformidades, será inspeccionada en sitio cuando la Dirección General de la Gente de Mar así lo determine necesario, y los costos que genere dicha verificación, serán asumidos en su totalidad, por el Centro que aspire

Anexo de la Resolución ADM. No. 251-2021

AMP – Reglamento que establece el procedimiento mediante el cual se gestionará la emisión de un título de competencia de un Capitán, Oficial de Cubierta, Máquinas o Electrotécnico nacional de Grecia en condición de jubilado, en adelante, "aspirante", mediante la aplicación de la Evaluación de la Competencia, conforme al Convenio STCW'78, enmendado) y su Código de Formación.

Pág. No. 18



a ser autorizado o que ha sido autorizado para brindar el servicio de la Evaluación de la Competencia.

El incumplimiento del cierre de las no conformidades por parte del Centro de Formación Marítima y/o sucursal, en los períodos establecidos, será causal de suspensión o revocatoria de la autorización para brindar el servicio de la Evaluación de la Competencia, a través de resolución motivada. Esta suspensión no se levantará hasta tanto no se cumpla con el cierre de las no conformidades.

Artículo 21:

ESTABLECER que la Dirección General de la Gente de Mar garantizará conforme a lo que establece la Sección A-I/6 del Código de Formación, que los evaluadores de la competencia, en un Centro de Formación Marítima, cuenten con:

1. El tipo y nivel adecuado de conocimiento y comprensión y experiencia de la competencia que se ha de evaluar;
2. La cualificación y experiencia para la evaluación a realizar;
3. Evidencia que ha recibido formación necesaria en métodos y prácticas de evaluación para este caso, el curso "Evaluación, examen y titulación de la gente de mar" (OMI 3.12), curso de especialización, maestría o doctorado en lo relativo a la evaluación y examen en la formación superior (sus equivalentes en el país emisor del certificado correspondiente);
4. Evidencia de que han adquirido experiencias prácticas de evaluación y en el caso de evaluadores que por primera vez vayan a realizar Evaluación de la Competencia deberán presentar evidencia documental del proceso de la validación en técnicas de Evaluación de la Competencia implementado en el Centro de Formación Marítima y/o sucursal correspondiente;
5. Evidencia de que cuenta con los conocimientos basados en el uso de simuladores, para este caso el curso "Formación del instructor y evaluador en el ámbito de los simuladores" (OMI 6.10) o evidencia documental la cual certifique al evaluador que ha aprobado la formación de acuerdo a la Regla I/12 y Sección A-I/12 del Convenio STCW'78, enmendado;
6. Evidencia de que ha adquirido experiencia práctica en el tipo de simulador de que se trate; y
7. Deberá tener una comprensión plena del sistema de evaluación, así como de los métodos, criterios y prácticas de Evaluación de la Competencia.

Artículo 22:

ESTABLECER que la Dirección General de la Gente de Mar se asegurará que todo simulador utilizado por un Centro de Formación Marítima y/o sucursal, para evaluar la competencia de un aspirante y demostrar que sigue teniendo la suficiencia requerida, cumpla con lo prescrito en la Sección A-I/12 del Código de Formación y:

1. Pueda satisfacer los objetivos de evaluación especificados;
2. Pueda simular la capacidad operacional del equipo de a bordo, con un grado de realismo que esté en consonancia con los objetivos de evaluación, e incluya las capacidades, las limitaciones y los posibles errores del referido equipo;

Anexo de la Resolución ADM. No. 251-2021

AMP – Reglamento que establece el procedimiento mediante el cual se gestionará la emisión de un título de competencia de un Capitán, Oficial de Cubierta, Máquinas o Electrotécnico nacional de Grecia en condición de jubilado, en adelante, “aspirante”, mediante la aplicación de la Evaluación de la Competencia, conforme al Convenio STCW'78, enmendado) y su Código de Formación.

Pág. No. 19



3. Funcione con el suficiente realismo para que el aspirante pueda demostrar unos conocimientos prácticos acorde con los objetivos de evaluación;
4. Haga las veces de interfaz, de manera que el aspirante pueda interactuar con el equipo y el entorno simulado;
5. Permita crear un entorno operacional controlado en el que se puedan reproducir distintas condiciones, entre las que cabe incluir emergencias y situaciones potencialmente peligrosas o inusuales desde el punto de vista de los objetivos de evaluación; y
6. Permita que el evaluador controle, vigile y registre los ejercicios para evaluar eficazmente el rendimiento de los aspirantes.

Artículo 23: ESTABLECER que para el uso de simuladores en la Evaluación de la Competencia, los objetivos estarán definidos en el marco del desarrollo de la estructura de la Guía para la Evaluación de la Competencia correspondiente y en el Manual de Evaluación de la Competencia, guardando relación con el contenido respectivo de lo que se pretende alcanzar.

En el uso del simulador de que se trate, para la Evaluación de la Competencia se deben desarrollar los objetivos con la finalidad que el aspirante demuestre la aptitud a través de sus habilidades y destrezas. Estos objetivos serán desarrollados por cada Centro de Formación Marítima y/o sucursal en el Manual de la Evaluación de la Competencia, de acuerdo al método de demostración para alcanzar la competencia según el Convenio STCW'78, enmendado y su Código de Formación.

En el uso del simulador para la Evaluación de la Competencia se deben desarrollar los objetivos con la finalidad que el aspirante demuestre la aptitud a través de sus conocimientos, habilidades y destrezas. Estos objetivos se desarrollarán por cada Centro de Formación Marítima, sede y/o sucursal en el Manual de la Evaluación de la Competencia, de acuerdo al método de demostración para alcanzar la competencia según el Convenio STCW'78, enmendado y su Código de Formación.

Artículo 24: ESTABLECER que los simuladores de los Centros de Formación Marítima y/o sucursales, utilizados para la Evaluación de la Competencia, estarán sujetos a los criterios de evaluación y de auditoría establecidos por la Autoridad Marítima de Panamá.

Artículo 25: ESTABLECER que cuando se requiera el uso de simuladores para evaluar la capacidad de los aspirantes y demostrar su nivel de competencia, los evaluadores del Centro de Formación Marítima y/o sucursal se asegurarán de que:

1. Los criterios de rendimiento se determinan con claridad y precisión, y son válidos y accesibles para los aspirantes;
2. Los criterios de evaluación se determinan con claridad y precisión para que la evaluación resulte fiable y uniforme y para que la medición y la evaluación sean lo más objetivas posible, y las opiniones subjetivas sean mínimas;



Anexo de la Resolución ADM. No. 251-2021

AMP – Reglamento que establece el procedimiento mediante el cual se gestionará la emisión de un título de competencia de un Capitán, Oficial de Cubierta, Máquinas o Electrotécnico nacional de Grecia en condición de jubilado, en adelante, "aspirante" mediante la aplicación de la Evaluación de la Competencia, conforme al Convenio STCW'78, enmendado) y su Código de Formación.

Pág. No. 20



3. Se informa claramente a los aspirantes sobre las tareas y/o conocimientos prácticos que han de evaluarse y sobre los criterios que rigen las tareas y el rendimiento, y conforme a los cuales se determinará su competencia;
4. La evaluación del rendimiento tiene en cuenta los procedimientos operacionales normales y también la interacción con otros aspirantes en el simulador o con el personal encargado de este;
5. Los métodos de puntuación o clasificación para evaluar el rendimiento se usan con precaución hasta que se haya determinado su validez; y
6. El criterio primordial será que el aspirante demuestre capacidad para desempeñar una tarea de manera segura y eficaz a juicio del evaluador.

Artículo 26: Una vez cumplidas las etapas de evaluación documental y de auditoría respectiva en sitio, se procederá a la evaluación correspondiente por parte de la Comisión Técnica de Formación, la cual emitirá sus recomendaciones al Director General de la Gente de Mar, las cuales constarán en el acta de la reunión correspondiente.

Artículo 27: La Dirección General de la Gente de Mar impondrá sanciones a los Centros de Formación Marítima y/o sucursales autorizados para brindar el servicio de la Evaluación de la Competencia, en caso de infracción o incumplimiento de las disposiciones contempladas en el Convenio STCW'78, enmendado y su Código de Formación, de la presente resolución y de la normativa nacional vigente y aplicable por parte de la Autoridad Marítima de Panamá.

Artículo 28: Los Centros de Formación Marítima y/o sucursales autorizados para brindar el servicio de la Evaluación de la Competencia, podrán ser sancionados de manera administrativa (lo que incluye suspensión o revocatoria de la autorización que posean), y/o pecuniaria mediante resolución motivada, en los siguientes casos:

1. Si se determina que el Centro y/o sucursal autorizado para brindar el servicio de la Evaluación de la Competencia, no cumple con las disposiciones del Convenio STCW'78, enmendado y su Código de Formación, las normativas vigentes y aplicables emitidas por la Autoridad Marítima de Panamá o demás regulaciones vigentes, representando un riesgo para la seguridad marítima, la salvaguarda de la vida humana en la mar y la protección del medio ambiente marino;
2. Si se comprueba que el Centro y/o sucursal no cumple ni mantiene las condiciones y requisitos de acuerdo a los parámetros bajo los cuales fue autorizado para brindar el servicio de la Evaluación de la Competencia;
3. Si el Centro y/o sucursal realiza la Evaluación de la Competencia en un domicilio no autorizado por la Autoridad Marítima de Panamá;
4. Si el Centro y/o sucursal realizan Evaluaciones de Competencia para las cuales no hayan sido autorizadas por la Autoridad Marítima de Panamá;
5. Si el objeto de la sociedad o de las actividades descritas en el aviso de operación, demostrasesen incompatibilidad con las



Anexo de la Resolución ADM. No. 251-2021

AMP – Reglamento que establece el procedimiento mediante el cual se gestionará la emisión de un título de competencia de un Capitán, Oficial de Cubierta, Máquinas o Electrotécnico nacional de Grecia en condición de jubilado, en adelante, “aspirante”, mediante la aplicación de la Evaluación de la Competencia, conforme al Convenio STCW’78, enmendado) y su Código de Formación.

Pág. No. 21



- actividades que realiza el Centro y/o sucursal, o conflicto de intereses con las disposiciones legales vigentes;
6. Si se comprueba que Evaluaciones de Competencia realizadas por el Centro y/o sucursal no están respaldadas con evidencia suficiente durante la trazabilidad respectiva, incluyendo pero sin limitarse a:
 - a. Que el evaluador no realice la Evaluación de la Competencia;
 - b. Que el aspirante no efectúe la Evaluación de la Competencia;
 - c. Que la Evaluación de la Competencia sea realizada por un evaluador que no forma parte del Listado de Evaluadores de la Competencia aprobados por la Dirección General de la Gente de mar;
 - d. Que el Centro no esté autorizado para realizar Evaluación de la Competencia y emitir certificaciones a la gente de mar.
 7. Si se comprueba que el personal para evaluar competencia no tiene la competencia, cualificaciones, experiencia y credenciales profesionales equivalentes al tipo o nivel de competencia a evaluar, de acuerdo a las Reglas I/6 y I/12 del Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la gente de Mar de 1978, enmendado, y la Sección A-I/6 del Código de Formación;
 8. Si no se completa el cierre de no conformidades en el tiempo estipulado en esta resolución;
 9. Cuando el Centro y/o sucursal, haya subsanado y cerrado una no conformidad mayor levantada durante una auditoría, y se detecte el mismo hallazgo durante el siguiente proceso de auditó;
 10. Cuando el Centro no solicite formalmente a la Dirección General de la Gente de Mar, una inclusión o exclusión de un evaluador de competencia del Listado de Evaluadores de la Competencia aprobado por la Dirección General de la Gente de Mar;
 11. Cuando el Centro emita la Certificación de la Evaluación de la Competencia, sin contar previamente con la comunicación del Departamento de Formación Marítima que la documentación está conforme y que procede la emisión de la Certificación;
 12. Cuando el Centro no presente los reportes de Evaluaciones de Competencia realizadas en el tiempo estipulado en la presente resolución;
 13. Cuando el Centro no realice los pagos de las tarifas establecidas por cada Evaluación de la Competencia realizada, de anualidad por la autorización delegada, o por cada Certificación de Evaluación de la Competencia emitida, en el tiempo estipulado en la presente resolución;
 14. Cuando el Centro y/o sucursal no acepte una auditoría, inspección o monitoreo en sitio, sin que medie caso fortuito o de fuerza mayor debidamente comprobado, que deba realizar la Dirección General de la Gente de Mar de acuerdo a lo establecido en la presente resolución y sus procedimientos;
 15. Cuando el Centro no utilice los formatos o la versión vigente de los formatos estipulados en la presente resolución;
 16. Cuando el Centro y/o sucursal no cumpla con la presente resolución;

R
A

Anexo de la Resolución ADM. No. 251-2021

AMP – Reglamento que establece el procedimiento mediante el cual se gestionará la emisión de un título de competencia de un Capitán, Oficial de Cubierta, Máquinas o Electrotécnico nacional de Grecia en condición de jubilado, en adelante, “aspirante”, mediante la aplicación de la Evaluación de la Competencia, conforme al Convenio STCW'78, enmendado) y su Código de Formación.

Pág. No. 22



17. Cualquier otra situación o caso en que la Dirección General de la Gente de Mar, estime que contravenga a la presente resolución y al Convenio STCW'78, enmendado.
18. Cualquier otra circunstancia no preestablecida por la normativa vigente que, a juicio de la Administración, deba ser apreciada.

Artículo 29:

Contra las resoluciones que emita la Dirección General de la Gente de Mar de la Autoridad Marítima de Panamá, referentes a la autorización para brindar el servicio de la Evaluación de la Competencia, podrá ser interpuesto el Recurso de Reconsideración ante el Director General de la Gente de Mar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, y/o el Recurso de Apelación ante el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación.

Ambos recursos se concederán en efecto devolutivo.

Artículo 30:

El Centro de Formación Marítima que tenga una sucursal autorizada para brindar el servicio de la Evaluación de la Competencia, será el responsable de proporcionar toda la documentación de la sucursal ante la Dirección General de la Gente de Mar, incluyendo:

1. La remisión de la documentación detallada en el numeral 8, artículo 4 del presente reglamento.
2. La remisión de la documentación para el cierre de las no conformidades detectadas en auditoría, inspección o monitoreo, cuando corresponda.
3. El informe inmediato de las Evaluaciones de la Competencia realizadas.
4. El pago de la tarifa correspondiente por cada Evaluación de la Competencia.
5. El pago de la TARIFA DE ANUALIDAD establecida por la autorización delegada.
6. La remisión de los reportes mensuales de las Evaluaciones de la Competencia realizadas y el pago de la tarifa correspondiente por cada Certificación de Evaluación de la Competencia emitida.
7. Cualquier otra documentación que determine la Dirección General de la Gente de Mar de la Autoridad Marítima de Panamá.

Artículo 31:

La Dirección General de la Gente de Mar, a través del Departamento de Formación Marítima, registrará y resguardará toda la evidencia documental con respecto a las Evaluaciones de la Competencia aplicadas y remitida por los Centros de Formación Marítima y/o sucursales autorizados.

Artículo 32:

Los Centros de Formación Marítima y las sucursales, autorizados a brindar el servicio de la Evaluación de la Competencia, deberán presentar al Departamento de Formación Marítima, obligatoriamente durante los primeros cinco (5) días hábiles del mes siguiente, la lista total de las Evaluaciones de Competencia realizadas en el mes anterior, **un reporte mensual consolidado**, el cual deberá abarcar la totalidad de las certificaciones emitidos durante el mes anterior correspondiente y deberán realizar el pago total de la tarifa de **CINCO BALBOAS CON 00/100 (B/.5.00)** por las certificaciones emitidas, conforme a dicho reporte mensual consolidado.

J
e



Anexo de la Resolución ADM. No. 251-2021

AMP – Reglamento que establece el procedimiento mediante el cual se gestionará la emisión de un título de competencia de un Capitán, Oficial de Cubierta, Máquinas o Electrotécnico nacional de Grecia en condición de jubilado, en adelante “aspirante”, mediante la aplicación de la Evaluación de la Competencia, conforme al Convenio STCW’78, enmendado) y su Código de Formación.

Pág. No. 23

El pago total de esta tarifa deberá realizarse al momento en que se presenta el reporte mensual consolidado. La no presentación del reporte mensual consolidado y el no pago de la tarifa correspondiente, constituirá una mala práctica que podrá ser sancionada administrativa y/o pecuniariamente por la Dirección General de la Gente de Mar, con fundamento en la presente resolución y la normativa nacional vigente.

Las sucursales deberán presentar el reporte consolidado y realizar el pago total de la tarifa por las certificaciones emitidas, a través del Centro de Formación Marítima principal.

Artículo 33: Los Centros de Formación Marítima y/o sucursales autorizados brindar el servicio de la Evaluación de la Competencia, deben apegar sus formatos de plantillas de las Certificaciones de Evaluación de la Competencia, el Listado de Evaluadores de la Competencia con la asignación del cargo a evaluar, el reporte mensual consolidado de las certificaciones emitidas y cualquier otro formato, a los formatos que establezca y apruebe la Dirección General de la Gente de Mar, de acuerdo a los mecanismos y/o los procedimientos que disponga.

De igual manera, cualquier actualización que se requiera en estos formatos, se enmendarán conforme a los mecanismos y/o los procedimientos que establezca la Dirección General de la Gente de Mar.

Todo cambio de actualización a los formatos para la plantilla de las certificaciones de Evaluación de la Competencia, el Listado de Evaluadores de la Competencia con la asignación del cargo a evaluar, el reporte mensual consolidado de las certificaciones emitidas y cualquier otro formato que se establezca, serán comunicados por la Dirección General de la Gente de Mar a través de los mecanismos correspondientes.

Artículo 34: Tanto el Centro de Formación Marítima como la sucursal que esté autorizado para brindar el servicio de la Evaluación de la Competencia está obligado a realizar el pago de la **TARIFA DE ANUALIDAD** establecida de **DOS MIL QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.2,500.00)**, por la autorización delegada.

La primera anualidad deberá pagarse una vez quede ejecutoriada la resolución de autorización para brindar el servicio de la Evaluación de la Competencia otorgada por la Autoridad Marítima de Panamá, y a partir de la fecha de ejecutoria de dicha resolución, empezará a transcurrir el periodo para cumplir con el pago de las anualidades subsiguientes, las cuales deberán pagarse con un mínimo de treinta (30) días calendario de anticipación al vencimiento de cada año de autorización otorgado.



Anexo de la Resolución ADM. No. 251-2021

AMP – Reglamento que establece el procedimiento mediante el cual se gestionará la emisión de un título de competencia de un Capitán, Oficial de Cubierta, Máquinas o Electrotécnico nacional de Grecia en condición de jubilado, en adelante, “aspirante”, mediante la aplicación de la Evaluación de la Competencia, conforme al Convenio STCW'78, enmendado) y su Código de Formación.

Pág. No. 24



Artículo 35:

La titulación de un Capitán, Oficial de Cubierta, Máquinas o Electrotécnico, nacional de Grecia en condición de jubilado, que resulte aprobado en la Evaluación de la Competencia que trata la presente resolución, se oficializará una vez el solicitante aplique y cumpla con todos los requisitos administrativos y técnicos establecidos por la Autoridad Marítima de Panamá, para el cargo del Título de Competencia correspondiente.

Artículo 36:

El Capitán, Oficial de Cubierta, Máquinas o Electrotécnico nacional de Grecia en condición de jubilado que sea titulado por la Autoridad Marítima de Panamá, luego de aprobar la Evaluación de la Competencia que trata la presente resolución, no podrá ascender a un cargo inmediatamente superior con la Autoridad Marítima de Panamá, es decir, el titulado se mantendrá bajo el mismo cargo y solo podrá revalidar el título otorgado, siempre y cuando cumpla con todos los requisitos administrativos y técnicos establecidos por la Autoridad Marítima de Panamá, para el cargo del Título de Competencia correspondiente.

Artículo 37:

La Dirección General de la Gente de Mar de la Autoridad Marítima de Panamá, podrá en cualquier momento cuando así lo determine necesario, con o sin previo aviso, realizar periódicamente inspecciones a los Centros de Formación Marítima y/o sucursales autorizados, a quienes se haya delegado brindar el servicio de la Evaluación de la Competencia conforme a la presente resolución y sus procedimientos.

Artículo 38:

Los Centros de Formación Marítima y/o sucursales autorizados para brindar el servicio de la Evaluación de la Competencia conforme a la presente resolución, deberán notificar con anticipación por escrito a la Dirección General de la Gente de Mar, cualquier inclusión o exclusión en el Listado de Evaluadores de la Competencia aprobado por la Dirección General de la Gente de Mar, cumpliendo con lo establecido en el presente reglamento.

Artículo 39:

Los Centros de Formación Marítima y/o sucursales autorizados para brindar el servicio de la Evaluación de la Competencia conforme a la presente resolución, solo podrán realizar Evaluaciones de Competencia, así como emitir las respectivas certificaciones, de acuerdo a los parámetros de la autorización otorgada por la Autoridad Marítima de Panamá y la reglamentación correspondiente.

Artículo 40:

Los Centros de Formación Marítima y/o sucursales debidamente autorizados por la Dirección General de la Gente de la Mar, para brindar el servicio de la Evaluación de la Competencia están obligados a mantener los registros de la documentación de soporte y de las certificaciones de las Evaluaciones de la Competencia emitidas por el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de emisión de la Certificación correspondiente.

(Firma)

(Firma)



Anexo de la Resolución ADM. No. 251-2021

AMP – Reglamento que establece el procedimiento mediante el cual se gestionará la emisión de un título de competencia de un Capitán, Oficial de Cubierta, Máquinas o Electrotécnico nacional de Grecia en condición de jubilado, en adelante, "aspirante", mediante la aplicación de la Evaluación de la Competencia, conforme al Convenio STCW'78, enmendado) y su Código de Formación.

Pág. No. 25



Artículo 41:

Los Centros de Formación Marítima y/o sucursales, debidamente autorizados por la Dirección General de la Gente de Mar de la Autoridad Marítima de Panamá para brindar el servicio de la Evaluación de la Competencia de que trata esta resolución, que deseen solicitar nuevamente una autorización permanente, deben aplicar hasta con seis (6) meses de anticipación al vencimiento de la autorización permanente otorgada, mediante memorial presentado por abogado idóneo en la República de Panamá, y aportando los formalidades y los requisitos establecidos en la presente resolución.



Anexo de la Resolución ADM. No. 251-2021
AMP – Reglamento que establece el procedimiento mediante el cual se gestionará la emisión de un título de competencia de un Capitán, Oficial de Cubierta, Máquinas o Electrotécnico nacional de Grecia en condición de jubilado, en adelante, "aspirante", mediante la aplicación de la Evaluación de la Competencia, conforme al Convenio STCW78, enmendado) y su Código de Formación.

Pág. No. 26

ANEXO No. 1
PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE LA COMPETENCIA
SEMANA DE EVALUACIÓN

Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	Día 5
<ul style="list-style-type: none"> • Entrevista del aspirante. Entrega de documentos y validación de documentos. Inducción a la Evaluación de la Competencia. Entrega del listado (temario) de competencias para la Evaluación de la Competencia, según el cargo correspondiente. Creación de Expediente del aspirante. 	<ul style="list-style-type: none"> Revisión del listado de competencias (temario), asistida por el evaluador, según el cargo correspondiente. 	<p>Inducción del aspirante con los Simuladores utilizados en la Evaluación de la Competencia (talleres, laboratorios, programas en caso de ser requeridos).</p>	<p>Utilización de una herramienta digital a través de una plataforma web en sitio para realización de examen teórico de la Evaluación de la Competencia, con una base de datos de preguntas de manera aleatoria por aspirante.</p> <p>El programa o herramienta digital debe contener una base de datos de preguntas y sus respectivas respuestas, la cual debe tener como mínimo doscientas (200) preguntas, por cada cargo a evaluar, según corresponda.</p> <p>El programa o herramienta debe realizar y generar de forma automática la calificación del aspirante.</p>	<p>Demostración Teórica</p> <p>Utilización de un programa o programa web en sitio para realización de examen teórico de la Evaluación de la Competencia, con una base de datos de preguntas de manera aleatoria por aspirante.</p> <p>El programa o herramienta digital debe contener una base de datos de preguntas y sus respectivas respuestas, la cual debe tener como mínimo doscientas (200) preguntas, por cada cargo a evaluar, según corresponda.</p> <p>El programa o herramienta debe realizar y generar de forma automática la calificación del aspirante.</p>

Día 6	Día 7
<p>Demostración Práctica</p> <p>Evaluación en Simulador. (Talleres, laboratorios en caso de requerirse).</p>	<p>Reunión de la Comisión Evaluadora de la Competencia del Centro.</p> <p>Elaboración del Acta de la Evaluación de la Competencia.</p>





Anexo de la Resolución ADM. No. 251-2021
AMP – Reglamento que establece el procedimiento mediante el cual se gestionará la emisión de un título de competencia de un Capitán, Oficial de Cubierta, Maquinas o Electrotécnico nacional de Grecia en condición de jubilado en adelante, “aspirante”, mediante la aplicación de la Evaluación de la Competencia, conforme al Convenio STCW78, enmendado y su Código de Formación.

(A)

Pág. No. 27

NOTAS:

1. El Centro debe remitir al Departamento de Formación Marítima de la Dirección General de la Gente de Mar, toda la documentación requerida en la presente resolución para revisión, previo a la emisión de la Certificación de la Evaluación de la Competencia.
2. El Centro debe esperar la comunicación por parte del Departamento de Formación de la Dirección General de la Gente de Mar, de que la documentación está conforme, para poder emitir la Certificación de la Evaluación de la Competencia, y posteriormente el aspirante pueda iniciar el trámite de solicitud del Título de Competencia con la Autoridad Marítima de Panamá.
3. Cada Evaluación de la Competencia deberá estar fundamentada de acuerdo al procedimiento de desarrollo y diseño de evaluación.

(S)



AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ
CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DEL ORIGINAL.
PANAMA, 07 de diciembre de 2021.
Eduardo Mure
Secretaria General



República de Panamá

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN No. 17355 -Telco

Panamá, 21 de diciembre de 2021

"Por medio de la cual se establecen, para el año 2022, tres (3) períodos en los cuales los interesados podrán notificar a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, antes del inicio de los trabajos correspondientes, su intención de construir nuevas instalaciones dedicadas a la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, electricidad, radio y televisión."

EL ADMINISTRADOR GENERAL
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que el Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006, reorganizó la estructura del Ente Regulador de los Servicios Públicos bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como entidad autónoma del Estado, a cargo del control y fiscalización de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural;
2. Que es política del Estado, en materia de servicios públicos, promover que todos los concesionarios presten dichos servicios conforme a los principios de tratamiento igual entre usuarios en circunstancias similares, asegurando la continuidad, calidad, eficiencia y la leal competencia entre los concesionarios que presten los servicios de telecomunicaciones, electricidad, radio y televisión, entre otros;
3. Que el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, emitió el Decreto Ejecutivo No. 138 de 15 de junio de 1998, por el cual se dictan normas para la utilización de instalaciones dedicadas a la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, radio y televisión;
4. Que mediante Decreto Ejecutivo No. 23 de 22 de junio de 1998, se incorporó el servicio público de electricidad al contenido del Decreto Ejecutivo No. 138 de 15 de junio de 1998;
5. Que de acuerdo al Artículo 69 del Decreto Ejecutivo No. 138 de 1998, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, mediante aviso publicado en dos (2) diarios de circulación nacional, por tres (3) días consecutivos en el mes de diciembre, pondrá en conocimiento de los interesados un mínimo de tres (3) períodos en los cuales se recibirán las *notificaciones* sobre la intención de los concesionarios de construir nuevas instalaciones antes del inicio de los trabajos correspondientes;
6. Que tal como lo establece el Artículo 68 del Decreto Ejecutivo No. 138 de 1998, en los períodos establecidos, los interesados deberán comunicar por escrito a la Autoridad Reguladora, su intención de construir nuevas instalaciones antes del inicio de los trabajos correspondientes, con la siguiente información:
 - i) Descripción de los trabajos.
 - ii) Planes de instalación y descripción geográfica de los mismos.
 - iii) Información de la capacidad existente, de las nuevas solicitudes de utilización, y de la capacidad esperada para operadores potenciales.
7. Que, para efectos de la presentación de esta información, los interesados deberán utilizar y completar los formularios SREU y SEED, denominados "Solicitud de Reserva de Espacio Utilizable" y "Solicitud de Extensión del Espacio Disponible", respectivamente, según requieran, formularios que se encuentran disponibles en la página web de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, en el Sector Regulado "Telecomunicaciones", correspondiente a la pestaña denominada "Formularios";

21/12/2021
AN



8. Que en virtud de las consideraciones que se dejan anotadas, se hace necesario que esta Autoridad Reguladora fije los períodos para el año 2022, en los que se recibirán las notificaciones de los interesados en construir nuevas instalaciones, por lo que;

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR para el año 2022, **tres (3) períodos** en los cuales los interesados podrán notificar a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, antes del inicio de los trabajos correspondientes, su intención de construir nuevas instalaciones dedicadas a la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, electricidad, radio y televisión, los cuales se detallan de la siguiente manera:

Número de periodo	Fecha
Primer periodo	Del 21 al 25 de febrero de 2022
Segundo periodo	Del 20 al 24 de junio de 2022
Tercer periodo	Del 24 al 28 de octubre de 2022

La Autoridad Nacional de los Servicios Públicos procederá a publicar en dos (2) diarios de circulación nacional, de conformidad con la normativa vigente, el aviso correspondiente para cada uno de los períodos antes señalados.

SEGUNDO: ADVERTIR a los interesados que la notificación a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos deberán formalizarla mediante los formularios SREU y SEED, denominados “Solicitud de Reserva de Espacio Utilizable” y “Solicitud de Extensión del Espacio Disponible”, respectivamente, según requieran, que se encuentran disponibles en la página web de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, en el Sector Regulado “Telecomunicaciones”, correspondiente a la pestaña denominada “Formularios”.

TERCERO: COMUNICAR al público en general que esta Resolución regirá a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No.26 de 29 de enero de 1996, modificada y adicionada por el Decreto Ley No.10 de 22 de febrero de 2006; Ley No.31 de 8 de febrero de 1996 y su modificación; Ley No.6 de 3 de febrero de 1997 y sus modificaciones; Ley No.24 de 30 de junio de 1999; Decreto Ejecutivo No.138 de 15 de junio de 1998; Decreto Ejecutivo No.23 de 22 de junio de 1998.

PUBLÍQUESE Y COMUNÍQUESE,

ARMANDO FUENTES RODRÍGUEZ
 Administrador General

El presente Documento es fiel copia de su Original Según
 Consta en los archivos centralizados de la Autoridad
 Nacional de los Servicios Públicos.
 Dado a los 23 días del mes de diciembre de 2021

FIRMA AUTORIZADA



República de Panamá

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN No. 1156 -ADM

Panamá, 22 de diciembre de 2021

"Por la cual se fija la tasa de control, vigilancia y fiscalización que deberán pagar los prestadores del servicio público de agua potable y alcantarillado sanitario en el año 2022."

EL ADMINISTRADOR GENERAL
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, se reorganizó el Ente Regulador de los Servicios Públicos bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, encargado de regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural;
2. Que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (en adelante la Autoridad), es un organismo autónomo del Estado, con personería jurídica y patrimonio propio, con derecho a administrarlo y con fondos separados e independientes del Gobierno Central;
3. Que la Autoridad actúa con independencia en el ejercicio de sus funciones y está sujeta a la fiscalización de la Contraloría General de la República, conforme lo establece la Constitución Política, la Ley 26 de 29 de enero de 1996 y el Decreto Ley 10 de 2006;
4. Que para cubrir sus gastos de funcionamiento, la Autoridad cuenta con el recurso de la tasa de regulación por los servicios de control, vigilancia y fiscalización establecida para las empresas prestadoras de servicios públicos;
5. Que el artículo 6 del Decreto Ley 10 de 2006, que modifica el artículo 5 de la Ley 26 de 29 de enero de 1996, autoriza a la Autoridad a fijar anualmente la tasa de control, vigilancia y fiscalización citada en el considerando anterior, la cual no podrá ser transferida a los usuarios a través de la tarifa que se cobre por la prestación del servicio público de agua potable y alcantarillado sanitario;
6. Que el artículo 3 del Decreto Ley 2 de 7 de enero de 1997, por el cual se dictó el marco regulatorio e institucional para la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario, modificado por la Ley 77 de 28 de diciembre de 2001, establece que se entiende por servicio público de abastecimiento de agua potable, entre otros: la producción de agua potable, que comprende la captación de aguas superficiales o subterráneas; la potabilización o el tratamiento del agua cruda, incluyendo los barros producidos durante el tratamiento; y la conducción principal de agua cruda o tratada, inclusive su bombeo desde la fuente de agua hasta los límites de las áreas de consumo; y la distribución de agua potable, que comprende la conducción del agua dentro de las áreas de consumo, hasta la entrega en el inmueble del cliente, inclusive el bombeo y el almacenamiento del agua dentro de la ciudad;
7. Que así mismo, la referida exenta legal define servicio público de alcantarillado sanitario como la recolección, tratamiento y disposición final de las aguas servidas, refiriéndose a todas las aguas servidas de origen residencial, industrial, comercial y hospitalario;
8. Que el artículo 14 del Decreto Ley 2 de 1997, establece que los montos de la tasa de control, vigilancia y fiscalización de los servicios, establecida por la Ley 26 de 1996, según fue modificada por el Decreto Ley 10 de 2006, así como los gastos directos del subsector de

[Signature]

[Signature]



Resolución AN No. 1150 -ADM
Panamá, 22 de diciembre de 2021
Pág. 2 de 2

agua potable y alcantarillado sanitario, serán contabilizados separadamente de los otros sectores regulados por la Autoridad, con el propósito de poder determinar periódicamente la necesidad de aumentarla o disminuirla, dentro de los parámetros establecidos por Ley;

9. Que se hace necesario establecer el monto de la tasa de control, vigilancia y fiscalización aplicable al sector de agua potable y alcantarillado sanitario, la cual cubrirá los gastos de operaciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos para el año 2022;

10. Que, con fundamento en las normas jurídicas antes señaladas, la Autoridad está facultada para fijar la tasa de regulación aplicable a los prestadores del servicio público de agua potable y alcantarillado sanitario;

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR para el año 2022 en **nueve mil cuatro diezmilésimos del uno por ciento (0.9004%)** la tasa de control, vigilancia y fiscalización que deberán pagar los prestadores del servicio público de agua potable y alcantarillado sanitario a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Esta tasa se aplicará al monto total de los ingresos brutos que hayan obtenido dichos prestadores en el período fiscal correspondiente al año 2021. Para los efectos del cálculo de los ingresos brutos, los prestadores del servicio público de agua potable y alcantarillado sanitario podrán restar aquellas sumas de dinero correspondientes a las compras de agua en bloque a otros prestadores de dicho servicio.

SEGUNDO: ORDENAR a las empresas prestadoras del servicio público de agua potable y alcantarillado sanitario que cancelen mensualmente, a partir del mes de enero y hasta el mes de diciembre del año 2022, una doceava parte de la cifra que resulte de la aplicación del artículo PRIMERO de la parte resolutiva de la presente Resolución, dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes.

TERCERO: COMUNICAR a los prestadores del servicio público de agua potable y alcantarillado sanitario que, para cualquier tramitación ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, deberán estar al día en el pago de la tasa de control, vigilancia y fiscalización a que se refiere la presente Resolución.

CUARTO: ADVERTIR a los prestadores del servicio público de agua potable y alcantarillado sanitario que la presente Resolución regirá a partir de su publicación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 26 de 29 de enero de 1996; modificada y adicionada por el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006; Decreto Ley 2 de 7 de enero de 1997; y, Ley 77 de 28 de diciembre de 2001.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

ARMANDO FUENTES RODRÍGUEZ
Administrador General

El presente Documento es fiel copia de su Original Según
Consta en los archivos centralizados de la Autoridad
Nacional de los Servicios Públicos.
Dado a los 23 días del mes de diciembre de 2021

FIRMA AUTORIZADA



República de Panamá
AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN No. 1157 -ADM

Panamá, 22 de diciembre de 2021

"Por la cual se fija la tasa de control, vigilancia y fiscalización que deberán pagar los prestadores del servicio público de electricidad en el año 2022."

EL ADMINISTRADOR GENERAL
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, se reorganizó el Ente Regulador de los Servicios Públicos bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, encargado de regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural;
2. Que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (en adelante la Autoridad), es un organismo autónomo del Estado, con personería jurídica y patrimonio propio, con derecho a administrarlo y con fondos separados e independientes del Gobierno Central;
3. Que la Autoridad actúa con independencia en el ejercicio de sus funciones y está sujeta a la fiscalización de la Contraloría General de la República, conforme lo establece la Constitución Política y el Decreto Ley 10 de 2006;
4. Que, para cubrir sus gastos de funcionamiento, la Autoridad cuenta con el recurso de la tasa de regulación por los servicios de control, vigilancia y fiscalización establecida para las empresas prestadoras de servicios públicos;
5. Que el artículo 6 del Decreto Ley 10 de 2006, que modifica el artículo 5 de la Ley 26 de 29 de enero de 1996, autoriza a la Autoridad a fijar anualmente la tasa de control, vigilancia y fiscalización citada en el considerando anterior, la cual no podrá ser transferida a los usuarios a través de la tarifa que se cobre por la prestación del servicio público de electricidad;
6. Que el artículo 10 del Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, por la cual se dictó el marco regulatorio e institucional para la prestación del servicio público de electricidad, establece que la Autoridad impondrá una tasa de control, vigilancia y fiscalización, la cual no excederá del uno por ciento (1%) de la facturación total de las distribuidoras y de las generadoras que venden electricidad a grandes clientes, en el año inmediatamente anterior a aquel en que se haga el cobro;
7. Que los prestadores del servicio público de electricidad en sus respectivos contratos, licencias y certificaciones tienen consignada la obligación de pago de la tasa de control, vigilancia y fiscalización en referencia, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 26 de 29 de enero de 1996, modificada y adicionada por el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006 y en la Ley 6 de 3 de febrero de 1997;
8. Que se hace necesario establecer el monto de la tasa de control, vigilancia y fiscalización aplicable al sector eléctrico, la cual cubrirá los gastos de operaciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos para el año 2022;

EST

A



9. Que, con fundamento en las normas jurídicas antes señaladas, la Autoridad está facultada para fijar la tasa de regulación aplicable a los prestadores del servicio público de electricidad;

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR para el año 2022 en **nueve mil trescientos sesenta y dos diezmilésimos del uno por ciento (0.9362%)** la tasa de control, vigilancia y fiscalización que deberán pagar los prestadores del servicio público de electricidad a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Esta tasa se aplicará al monto total de los ingresos brutos que hayan obtenido dichos prestadores en el período fiscal correspondiente al año 2021. Para los efectos del cálculo de los ingresos brutos, los prestadores del servicio público de electricidad podrán restar aquellas sumas de dinero correspondientes a sus compras de energía, así como las sumas que correspondan a los pagos en concepto de peajes de transmisión y distribución si los hubiere.

SEGUNDO: ORDENAR a las empresas prestadoras del servicio público de electricidad que cancelen mensualmente, a partir del mes de enero y hasta el mes de diciembre del año 2022, una doceava parte de la cifra que resulte de la aplicación del artículo PRIMERO de la parte resolutiva de la presente Resolución, dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes.

TERCERO: COMUNICAR a los prestadores del servicio público de electricidad, que, para cualquier tramitación ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, deberán estar al día en el pago de la tasa de control, vigilancia y fiscalización a que se refiere la presente Resolución.

CUARTO: ADVERTIR a los prestadores del servicio público de electricidad, que la presente Resolución regirá a partir de su publicación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 26 de 29 de enero de 1996; modificada y adicionada por el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006; y, Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


ARMANDO FUENTES RODRÍGUEZ
Administrador General

El presente Documento es fiel copia de su Original Según
Consta en los archivos centralizados de la Autoridad
Nacional de los Servicios Públicos.
Dado a los 23 días del mes de diciembre de 2021


FIRMA AUTORIZADA



República de Panamá
AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN No. 1158 -ADM

Panamá, 22 de diciembre de 2021

"Por la cual se fija la tasa de control, vigilancia y fiscalización que deberán pagar los concesionarios de los servicios básicos de telecomunicaciones y demás concesionarios de los servicios de telecomunicaciones Tipo B en el año 2022."

EL ADMINISTRADOR GENERAL
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, se reorganizó el Ente Regulador de los Servicios Públicos bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, encargado de regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural;
2. Que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (en adelante la Autoridad), es un organismo autónomo del Estado, con personería jurídica y patrimonio propio, con derecho a administrarlo y con fondos separados e independientes del Gobierno Central;
3. Que la Autoridad actúa con independencia en el ejercicio de sus funciones y está sujeta a la fiscalización de la Contraloría General de la República, conforme lo establece la Constitución Política, la Ley 26 de 29 de enero de 1996 y el Decreto Ley 10 de 2006;
4. Que, para cubrir sus gastos de funcionamiento, la Autoridad cuenta con el recurso de la tasa de regulación por los servicios de control, vigilancia y fiscalización establecida para las empresas prestadoras de servicios públicos;
5. Que el artículo 6 del Decreto Ley 10 de 2006, que modifica el artículo 5 de la Ley 26 de 29 de enero de 1996, autoriza a la Autoridad a fijar anualmente la tasa de control, vigilancia y fiscalización citada en el considerando anterior, la cual no podrá exceder del uno por ciento (1%) de los ingresos brutos de los sectores en el año inmediatamente anterior, ni ser transferida a los usuarios a través de la tarifa que se cobre por la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones;
6. Que el numeral 3 del artículo 4 de la Ley 31 de 8 de febrero de 1996, por la cual se dictaron normas para la regulación de las telecomunicaciones en la República de Panamá, señala que los concesionarios deben pagar la tasa de regulación que la Autoridad establezca de manera proporcional y equitativa para cubrir los gastos de su operación eficiente;
7. Que para el pago de la tasa de regulación del servicio de telecomunicaciones No. 223 denominado CENTRO DE LLAMADAS PARA USO COMERCIAL (CALL CENTERS), esta Autoridad Reguladora mediante la Resolución No. JD-3509 de 20 de septiembre de 2002, estableció directrices para que dichos concesionarios pagaran una tasa de regulación que no exceda el uno por ciento (1%) de sus ingresos brutos provenientes exclusivamente de la operación y prestación del servicio en el año inmediatamente anterior; y que para estos efectos, se entiende que el ingreso bruto percibido en concepto del servicio de CENTRO DE LLAMADAS PARA USO COMERCIAL será el equivalente a los precios asociados a los enlaces de telecomunicaciones pagados por el concesionario o por sus clientes;
8. Que en virtud de las consideraciones anteriores, se hace necesario establecer el monto de la tasa de control, vigilancia y fiscalización aplicable a los concesionarios de los servicios

AN

AN



Resolución AN No. 1158 -ADM
Panamá, 22 de diciembre de 2021
Pág. 2 de 2

básicos de telecomunicaciones y demás concesionarios de los servicios de telecomunicaciones Tipo B, la cual cubrirá los gastos de operaciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos para el año 2022;

9. Que, con fundamento en las normas jurídicas antes señaladas, la Autoridad está facultada para fijar la tasa de regulación aplicable a los concesionarios de los servicios básicos de telecomunicaciones y demás concesionarios de los servicios de telecomunicaciones Tipo B en el año 2022;

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR para el año 2022 en ocho mil setecientos diez diezmilésimos del uno por ciento (0.8710%) la tasa de control, vigilancia y fiscalización que deberán pagar los concesionarios de los servicios básicos de telecomunicaciones y demás concesionarios de los servicios de telecomunicaciones Tipo B.

SEGUNDO: COMUNICAR que los concesionarios del servicio No. 223, denominado CENTRO DE LLAMADAS PARA USO COMERCIAL (CALL CENTERS), pagarán la tasa de regulación establecida en la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. JD-3509 de 20 de septiembre de 2002.

TERCERO: ORDENAR a los concesionarios de los servicios básicos de telecomunicaciones y demás concesionarios de los servicios de telecomunicaciones Tipo B que cancelen mensualmente, a partir del mes de enero y hasta el mes de diciembre del año 2022, una doceava parte de la cifra que resulte de la aplicación del artículo PRIMERO de la parte resolutiva de la presente Resolución, dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes.

CUARTO: COMUNICAR a los concesionarios de los servicios básicos de telecomunicaciones y demás concesionarios de los servicios de telecomunicaciones Tipo B, que, para cualquier tramitación ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, deberán estar al día en el pago de la tasa de control, vigilancia y fiscalización a que se refiere la presente Resolución.

QUINTO: ADVERTIR a los concesionarios de los servicios básicos de telecomunicaciones y demás concesionarios de los servicios de telecomunicaciones Tipo B, que la presente Resolución regirá a partir de su publicación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 26 de 29 de enero de 1996; modificada y adicionada por el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006; Ley 31 de 8 de febrero de 1996; y, Resolución No. JD-3509 de 20 de septiembre de 2002.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

ARMANDO FUENTES RODRÍGUEZ
Administrador General *(A.A.R.)*

El presente Documento es fiel copia de su Original Según
Consta en los archivos centralizados de la Autoridad
Nacional de los Servicios Públicos.
Dado a los 23 días del mes de diciembre de 2021.

FIRMA AUTORIZADA



República de Panamá
AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN No. 1159 -ADM

Panamá, 22 de diciembre de 2021

"Por la cual se fija la tasa para cubrir los costos de operación y mantenimiento de la implementación de la Portabilidad Numérica, a favor de la Autoridad Nacional de los Servicios Pùblicos, que deberán pagar mensualmente los usuarios y/o clientes de los concesionarios de los servicios básicos y móviles de telecomunicaciones, para el año 2022."

EL ADMINISTRADOR GENERAL
 en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, se reorganizó el Ente Regulador de los Servicios Pùblicos bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Pùblicos, como organismo autónomo del Estado, encargado de regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural;
2. Que la Ley 31 de 8 de febrero de 1996, reglamentada por el Decreto Ejecutivo 73 de 9 de abril de 1997, constituye el ordenamiento jurídico al que están sujetos los servicios de telecomunicaciones, conjuntamente con las directrices emitidas por esta Entidad Reguladora;
3. Que según el artículo 5 de la Ley 31 de 1996, es política del Estado, en materia de telecomunicaciones, promover que los concesionarios presten servicios de telecomunicaciones conforme a los principios de tratamiento igual entre usuarios, en circunstancias similares, y de acceso universal, asegurando la continuidad, calidad y eficiencia de los servicios, en todo el territorio nacional, así como promover y garantizar el desarrollo de la leal competencia entre los concesionarios de los servicios que sean prestados en régimen de competencia;
4. Que la Portabilidad Numérica constituye una facilidad que permite a los clientes y/o usuarios de los servicios de telecomunicaciones, redes fijas y móviles, cambiar de prestador del servicio, conservando o manteniendo su número telefónico, por lo que la misma resulta de gran importancia para la promoción y el desarrollo de la leal competencia entre los concesionarios;
5. Que mediante la Ley 70 de 9 de noviembre de 2009, se establece una tasa a favor de esta Entidad Reguladora, para cubrir los costos de operación y mantenimiento de la implementación de la Portabilidad Numérica, facilidad obligatoria en las redes fijas y móviles de la República de Panamá;
6. Que igualmente dispone la citada Ley 70 de 2009, que esta tasa será pagada mensualmente por los usuarios y/o clientes de los concesionarios de los servicios básicos y móviles de telecomunicaciones, en atención a la cantidad de números asignados activos, de acuerdo con el Plan Nacional de Numeración y será fijada anualmente, mediante resolución motivada por la Autoridad Nacional de los Servicios Pùblicos, de acuerdo con los costos de operación y mantenimiento de la implementación de la Portabilidad Numérica;
7. Que, con fundamento en lo que establece la citada normativa, se realizó un análisis técnico y económico, tomando en consideración los costos de operación y mantenimiento de la implementación de la Portabilidad Numérica y la cantidad de números asignados activos, de acuerdo con el Plan Nacional de Numeración;

a) 2021

MT



Resolución AN No. 1159 -ADM
 Panamá, 22 de diciembre de 2021
 Pág. 2 de 2

8. Que realizado el análisis en referencia y con el fin de garantizar la operación y mantenimiento de la implementación de la Portabilidad Numérica, tanto para las redes fijas como para las redes móviles, se concluye que la tasa mensual debe ser de **DOS CENTÉSIMOS DE BALBOA (B/.0.02)** por cada número asignado activo;
9. Que corresponde a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 70 de 2009, fijar la tasa para cubrir los costos de operación y mantenimiento de la implementación de la Portabilidad Numérica, la cual será revisada y ajustada anualmente, en función del comportamiento de los gastos de operación y mantenimiento de la Entidad de Referencia;
10. Que, para efectos de la aplicación de la Tasa para cubrir los costos de la implementación de la Portabilidad Numérica, se entiende como números asignados activos "... los números que se encuentren en uso durante el término comprendido desde la activación de la línea hasta la expiración del tiempo de servicio, que para los prepagos aplica desde la activación de la línea hasta la expiración del tiempo de servicio de la última tarjeta utilizada para la recarga.";
11. Que en mérito de lo expuesto y en atención a lo que establece la Ley 26 de 1996, tal cual modificada por el Decreto Ley 10 de 2006, corresponde al Administrador General realizar las funciones que sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos y atribuciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, por lo que;

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR para el año 2022 en **dos centésimos de balboa (B/.0.02)**, la tasa para cubrir los costos de operación y mantenimiento de la implementación de la Portabilidad Numérica, a favor de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, que deberán pagar mensualmente los usuarios y/o clientes de los concesionarios de los servicios básicos y móviles de telecomunicaciones, por cada número asignado activo.

SEGUNDO: ADVERTIR que la tasa mensual fijada aplicará para las Redes Fijas y Móviles a partir del 1 de enero de 2022.

TERCERO: ORDENAR a los concesionarios de los Servicios de Telefonía Móvil Celular (No.107), Servicio de Comunicaciones Personales PCS (No.106) y Servicio de Telecomunicación Básica Local (No.101), que deberán aplicar la tasa fijada de acuerdo con el Procedimiento de Facturación y Cobro de la Tasa de Operación y Mantenimiento para la Entidad de Referencia, adoptado mediante la Resolución AN No.4863-Telco de 1 de noviembre de 2011, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

CUARTO: DAR A CONOCER que la presente Resolución regirá a partir de su publicación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No.26 de 29 de enero de 1996; Decreto Ley No.10 de 22 de febrero de 2006; Ley No.70 de 9 de noviembre de 2009; Decreto Ejecutivo No.73 de 9 de abril de 1997; y la Resolución AN No.4863-Telco de 1 de noviembre de 2011.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

ARMANDO FUENTES RODRÍGUEZ
 Administrador General
a.n.d



República de Panamá
AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN No. 1160 -ADM

Panamá, 22 de diciembre de 2021

"Por la cual se fija la tasa de control, vigilancia y fiscalización que deberán pagar los concesionarios del servicio público de Telefonía Móvil Celular en el año 2022."

EL ADMINISTRADOR GENERAL
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, se reorganizó el Ente Regulador de los Servicios Públicos bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, encargado de regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural;
2. Que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (en adelante la Autoridad), es un organismo autónomo del Estado, con personería jurídica y patrimonio propio, con derecho a administrarlo y con fondos separados e independientes del Gobierno Central;
3. Que la Autoridad actúa con independencia en el ejercicio de sus funciones y está sujeta a la fiscalización de la Contraloría General de la República, conforme lo establece la Constitución Política, la Ley 26 de 29 de enero de 1996 y el Decreto Ley 10 de 2006;
4. Que, para cubrir sus gastos de funcionamiento, la Autoridad cuenta con el recurso de la tasa de regulación por los servicios de control, vigilancia y fiscalización establecida para las empresas prestadoras de servicios públicos;
5. Que el artículo 6 del Decreto Ley 10 de 2006, que modifica el artículo 5 de la Ley 26 de 29 de enero de 1996, autoriza a la Autoridad a fijar anualmente la tasa de control, vigilancia y fiscalización citada en el considerando anterior, la cual no podrá exceder del uno por ciento (1%) de los ingresos brutos de los sectores en el año inmediatamente anterior, ni ser transferida a los usuarios a través de la tarifa que se cobre por la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones;
6. Que los contratos de concesión a través de los cuales el Estado otorgó el derecho para el uso y explotación de las Bandas A y B para la prestación del servicio de Telefonía Móvil Celular, establecen en su cláusula 12 que las empresas concesionarias de este servicio están sujetas al pago de una cantidad equivalente al cero punto veinticinco por ciento (0.25%) de los ingresos brutos anuales de todos los servicios establecidos en las cláusulas 1 y 2 de dichos contratos, en concepto de aporte a esta Entidad Reguladora durante sus respectivos períodos de vigencia;
7. Que el día 6 de febrero de 2016 entró en vigencia el *Contrato de Concesión No. 01-OAL-2014 de 27 de marzo de 2014*, suscrito entre el Estado Panameño y la empresa **TELEFÓNICA MÓVILES PANAMÁ, S.A.**, ahora **GRUPO DE COMUNICACIONES DIGITALES, S.A.**, para la operación y explotación comercial del servicio de Telefonía Móvil Celular en los segmentos asignados, obligándose ésta última al pago de una cantidad equivalente al cero punto cincuenta por ciento (0.50%) de los ingresos brutos anuales de todos los servicios establecidos en las cláusulas 1 y 2 de dicho contrato, en concepto de aporte a esta Entidad Reguladora durante el período comprendido del sexto al décimo año de vigencia del citado *Contrato de Concesión No. 01-OAL-2014*;

AF

á 4º an



8. Que el día 24 de octubre de 2017 entró en vigencia el *Contrato No.DAF-034-2013 de 22 de noviembre de 2013*, suscrito entre el Estado Panameño y la empresa **CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A.** para la operación y explotación comercial del servicio de Telefonía Móvil Celular en los segmentos asignados, obligándose ésta última al pago de una cantidad equivalente al cero punto treinta y cinco por ciento (0.35%) de los ingresos brutos anuales de todos los servicios establecidos en las cláusulas 1 y 2 de dicho contrato, en concepto de aporte a esta Entidad Reguladora durante el periodo comprendido del primer al quinto año de vigencia del mismo y hasta el cero punto cincuenta por ciento (0.50%) del año sexto al décimo año de vigencia del citado *Contrato No. DAF-034-2013*;

9. Que, con fundamento en las normas jurídicas antes señaladas, se hace necesario establecer el monto de la tasa de control, vigilancia y fiscalización aplicable a los concesionarios del Servicio de Telefonía Móvil Celular, tal como lo señalan sus contratos de concesión, la cual cubrirá los gastos de operaciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos para el año 2022;

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR para el año 2022, en unos **cincuenta centésimos del uno por ciento (0.50%)**, la tasa de control, vigilancia y fiscalización que deberá pagar la empresa **GRUPO DE COMUNICACIONES DIGITALES, S.A.** antes **TELEFÓNICA MÓVILES PANAMÁ, S.A.**, por la prestación del servicio público de Telefonía Móvil Celular en los segmentos asignados.

SEGUNDO: ORDENAR a la empresa **GRUPO DE COMUNICACIONES DIGITALES, S.A.** antes **TELEFÓNICA MÓVILES PANAMÁ, S.A.**, que a partir del 1ro. de enero de 2022 cancele, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al vencimiento del correspondiente período mensual, la tasa de control, vigilancia y fiscalización según los ingresos brutos facturados que haya registrado en el mes inmediatamente anterior.

TERCERO: FIJAR para el año 2022, la tasa de control, vigilancia y fiscalización que deberá pagar la empresa **CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A.**, por la prestación del servicio público de Telefonía Móvil Celular en los segmentos asignados, la cual se detalla en el siguiente cuadro:

Tasa	Periodo
treinta y cinco centésimos del uno por ciento (0.35%)	Del 1 de enero al 23 de octubre de 2022
cincuenta centésimos del uno por ciento (0.50%)	Del 24 de octubre al 31 de diciembre de 2022

CUARTO: ORDENAR a la empresa **CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A.**, que a partir del 1ro. de enero de 2022 cancele, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al vencimiento del correspondiente período mensual, la tasa de control, vigilancia y fiscalización según los ingresos brutos facturados que haya registrado en el mes inmediatamente anterior.

QUINTO: COMUNICAR a las empresas **GRUPO DE COMUNICACIONES DIGITALES, S.A.** antes **TELEFÓNICA MÓVILES PANAMÁ, S.A.**, y **CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A.**, que se consideran como ingresos brutos la suma facturada exclusivamente por la operación y prestación de los Servicios de Telefonía Móvil Celular, especificados en las cláusulas 1 y 2 de los respectivos contratos de concesión, más los ingresos provenientes de los contratos de interconexión, menos los egresos ocasionados por los contratos de interconexión.

SEXTO: COMUNICAR a las empresas **GRUPO DE COMUNICACIONES DIGITALES, S.A.** antes **TELEFÓNICA MÓVILES PANAMÁ, S.A.**, y **CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A.**, que, para cualquier tramitación ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, deberán estar al día en el pago de la tasa de control, vigilancia y fiscalización a que se refiere la presente Resolución.

ANP

AA



SEPTIMO: COMUNICAR a las empresas **GRUPO DE COMUNICACIONES DIGITALES, S.A.** antes **TELEFÓNICA MÓVILES PANAMÁ, S.A., y CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A.**, que la presente Resolución regirá a partir de su publicación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 26 de 29 de enero de 1996, modificada y adicionada por el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006; Contrato de Concesión No. 01-OAL-2014 de 27 de marzo de 2014; y, Contrato No. DAF-034-2013 de 22 de noviembre de 2013.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


ARMANDO FUENTES RODRÍGUEZ

Administrador General



El presente Documento es fiel copia de su Original Según
Consta en los archivos centralizados de la Autoridad
Nacional de los Servicios Públicos.
Dado a los 23 días del mes de diciembre de 2021


FIRMA AUTORIZADA



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES**

**OPINIÓN No. 8 - 21
De 23 de noviembre de 2021**

Tema: Se ha solicitado a la Superintendencia del Mercado de Valores exponer su criterio jurídico en cuanto a si la modificación en aquellos mecanismos mediante el cual se determina la duración financiera que mantendrá el portafolio de una sociedad de inversión, cuyas cuotas de participación no tienen derecho a voto, constituye o no como un cambio de importancia en los objetivos o en las políticas de inversión.

El solicitante de la Opinión formula la siguiente interrogante:

"...si la modificación en aquellos mecanismos mediante el cual se determina la duración financiera que mantendrá el portafolio de una sociedad de inversión, cuyas cuotas de participación no tienen derecho a voto, constituye o no como un "cambio de importancia en los objetivos o en las políticas de inversión" sobre todo cuando el nuevo mecanismo es más actualizado, es el estándar del mercado y es más preciso, y por ende, si se debe o no comunicar a los inversionistas del fondo sobre la modificación para que puedan redimir sus cuotas de participación antes de que los cambios propuestos entren en efecto, como indica el acápite "d" del Artículo 24 del Acuerdo No.5-2004."

Solicitante: ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE

Representados por el socio:
Arturo Gerbaud de la Guardia.

Criterio del Solicitante:

"Hechos y Consideraciones

1. *Que en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 160 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999 (en lo sucesivo, la "Ley de Valores") y con el numeral primero del Artículo 19 del Acuerdo No.5-2004 de 23 de julio de 2004 emitido por la Superintendencia del Mercado de Valores, conforme el mismo ha sido modificado, (en lo sucesivo, el "Acuerdo No.5-2004"), el Prospecto Informativo de una Sociedad de Inversión deberá detallar, entre otras cosas, los objetivos y políticas de inversión de la sociedad de inversión, a saber:*

"Artículo 160. Objetivos y políticas de inversión. Las sociedades de inversión registradas deberán contar con objetivos y políticas de inversión que deberán estar descritos en el prospecto. La Superintendencia podrá dictar reglas sobre la forma y el contenido que deban tener las descripciones que se hagan en los prospectos acerca de los objetivos y de las políticas de inversión, con el fin de que los prospectos presenten adecuadamente los riesgos asociados con dichos objetivos y dichas políticas de inversión..."

"Artículo 19. Política de Inversiones. La siguiente información relativa a la política de inversiones del Fondo deberá constar en los respectivos contratos y en el Prospecto Informativo:

1. *La política de inversión deberá incluir la estrategia inversora de la Sociedad, información sobre los criterios de selección y distribución de los emisores y de las inversiones, haciendo referencia en todo caso a inversiones en renta fija y renta variable, fondos públicos, activos del mercado monetario, plazos de vencimiento y duración de las inversiones, estrategia sectorial, distribución geográfica de las inversiones, económica, divisas, mercados, y otros puntos que sean relevantes. Además deberá informarse adecuadamente sobre los riesgos inherentes a las diversas inversiones de la sociedad.*
2. ...





3. ...
4. ...
5. ...
6. ... " (el subrayado es nuestro)
2. Que dentro de los objetivos y políticas de inversión, las sociedades de inversión utilizan ciertos mecanismos para determinar la duración de las inversiones, según aplique. En este sentido, la duración financiera es una métrica sobre la sensibilidad del precio de un instrumento ante oscilaciones en las tasas de interés.
3. En un caso que nos ocupa, en la sección de políticas y objetivos de inversión se mencionó que el mecanismo para determinar la duración de las inversiones sería el mecanismo de Macaulay, que hace muchos años era utilizado en el mercado en forma bastante estándar.
4. Que los mecanismos en cuestión, de tiempo en tiempo, son reemplazados en los mercados por otros más actualizados que permiten ofrecer al inversionista un servicio más efectivo. En este sentido consideramos que el mecanismo de "duración efectiva" es actualmente el estándar más utilizado en el mercado, ya que es más apropiado para medir esta sensibilidad que, por ejemplo, el mecanismo de duración de Macaulay, toda vez que el primero tiene en cuenta variables relevantes, que el segundo no lo tiene. Lo anterior implica que el resultado obtenido puede variar de forma notable en cierto tipo de instrumentos, como por ejemplo los instrumentos de tasa flotante o con opción de redención anticipada.
5. Que el cambio de dicho mecanismo no afecta o modifica las políticas y objetivos de inversión en sí de la sociedad de inversión, según se encuentra detallado en el prospecto informativo correspondiente. Ni el objetivo ni las políticas de inversión de la sociedad de inversión se ven afectados, ya que de igual forma se realizaría un seguimiento periódico de este nuevo mecanismo, permitiendo así una evaluación más apropiada de la sensibilidad de las inversiones.
6. Que el acápite "d" del Artículo 24 del Acuerdo No.5-2004, establece que en el caso de que las modificaciones propuestas al prospecto informativo o a las reglas constitutivas de una sociedad de inversión sean las referidas en el Artículo 126 (ahora el artículo 173 del Texto Único de la Ley de Valores), se le deberá presentar a la Superintendencia del Mercado de Valores evidencia de la comunicación remitida a los inversionistas del fondo de inversiones objeto de la modificación, a saber:

"Artículo 24. Modificación del Prospecto o las reglas constitutivas de la Sociedad de Inversión

El Prospecto o las reglas constitutivas de la Sociedad de Inversión podrán modificarse mediante la presentación para su autorización ante la comisión Nacional de Valores, de la documentación precisa para ello y una solicitud de registro que incluirá la explicación sucinta de la modificación propuesta.

La autorización estará sujeta a la presentación de la siguiente documentación:

- a. ...
- b. ...
- c. ...
- d. En el caso de que las modificaciones propuestas sean las referidas en el artículo 126 del Decreto Ley 1 de 1999, deberá presentarse evidencia de la comunicación remitida a los inversionistas del fondo por la cual se les informa de la modificación propuesta y de su derecho a solicitar el reembolso de sus participaciones sin comisión de salida ni costo alguno, dentro del mes siguiente a su comunicación.

La comunicación a que se refiere el inciso "d." anterior, deberá realizarse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de que la sociedad de inversión haya adoptado el acuerdo de modificación correspondiente y acreditarse ante la Comisión mediante la publicación de un aviso una vez en dos diarios de circulación nacional y mediante notificación por correo a los inversionistas. En este aviso se establecerá el plazo para que los inversionistas notifiquen al administrador su decisión de mantener su inversión en el fondo o de





redimirla. Este plazo podrá ser prorrogado por la Comisión, hasta por un plazo igual, siempre y cuando la sociedad solicite la prórroga en forma justificada, con anterioridad al vencimiento del plazo original.

Toda modificación al prospecto o a las reglas constitutivas de la sociedad de inversión surtirá efecto a partir de su registro ante la Comisión Nacional de Valores.” (el subrayado es nuestro).

7. Que el Artículo 173 del Texto Único de la Ley de Valores (anteriormente el artículo 126 del Decreto Ley 1 de 1999), a que hace referencia el acápite “d” del Artículo 24 del Acuerdo No.5-2004 mencionado anteriormente, dispone que las sociedades de inversión registradas cuyas cuotas de participación no confieren derecho a voto, necesitarán de la previa notificación a los inversionistas para que estos puedan redimir sus cuotas antes de que los cambios propuestos entren en efecto, a saber:

“Artículo 173. Votación. Las cuotas de participación de una sociedad de inversión registrada podrán conferir o no conferir derecho a voto. Sin embargo, en el caso de sociedades de inversión registradas, si las cuotas de participación no confieren derecho a voto, ninguno de los siguientes cambios podrá entrar en vigencia si antes no se ha dado a los inversionistas notificación de dichos cambios y oportunidad razonable para redimir sus cuotas de participación:

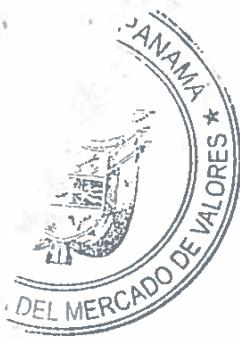
1. *Cambios de importancia en los objetivos o en las políticas de inversión.*
2. *Cambio de administrador de inversiones, de asesor de inversiones o de custodio.*
3. *Creación de una nueva clase o serie de cuotas de participación.*
4. *Cambios de importancia en los límites de endeudamiento.*
5. *Cambios de importancia en las políticas de dividendos.*
6. *Cambios de importancia en las políticas de redención o de recompra de cuotas de participación.*
7. *Aumentos en las comisiones y los cargos cobrados a los inversionistas.*
8. *Aumentos de importancia en las comisiones y los cargos pagados por la sociedad de inversión al administrador de inversiones, al asesor de inversiones, al custodio, al oferente o a otras personas que presten servicios a la sociedad de inversión.” (el subrayado es nuestro).*
8. Que la normativa de valores aplicable a las sociedades de inversión no establece expresamente si una modificación al mecanismo mediante el cual se determina la duración financiera que mantendrá el portafolio de una sociedad de inversión, constituye o no un “cambio de importancia en los objetivos o en las políticas de inversión” (según se detalla en el considerando séptimo anterior). Lo anterior, teniendo en cuenta que dicha modificación no resultaría en una afectación negativa para los inversionistas.

LA CONSULTA

Sobre la base de lo expuesto anteriormente, nos permitimos consultarle si la modificación en aquellos mecanismos mediante el cual se determina la duración financiera que mantendrá el portafolio de una sociedad de inversión, cuyas cuotas de participación no tienen derecho a voto, constituye o no como un “cambio de importancia en los objetivos o en las políticas de inversión” sobre todo cuando el nuevo mecanismo es más actualizado, es el estándar del mercado y es más preciso, y por ende, si se debe o no comunicar a los inversionistas del fondo sobre la modificación para que puedan redimir sus cuotas de participación antes de que los cambios propuestos entren en efecto, como indica el acápite “d” del Artículo 24 del Acuerdo No.5-2004.

NUESTRA OPINIÓN

En nuestra opinión, habida cuenta que la modificación del mecanismo para determinar la duración de las inversiones en una sociedad de inversión no resultaría en una afectación negativa a los inversionistas de una sociedad de inversión, y tampoco conllevaría una modificación en los objetivos y políticas de inversión en sí de una sociedad de inversión, ya que de igual forma se



realizaría un seguimiento periódico de este nuevo mecanismo, permitiendo así una evaluación más apropiada de la sensibilidad de las inversiones. Habida cuenta de lo anterior la modificación del mecanismo para determinar la duración de las inversiones en una sociedad de inversión no constituye un "cambio de importancia" en los objetivos o en las políticas de inversión, que se refiere el Artículo 173 del Texto Único de la Ley de Valores (anteriormente el artículo 126 del Decreto Ley 1 de 1999), y por lo tanto, no sería aplicable lo dispuesto en el acápite "d" del Artículo 24 del Acuerdo No.5-2004, respecto de las comunicaciones a los inversionistas del fondo sobre la modificación para que puedan redimir sus cuotas antes de que los cambios propuestos entren en efecto, sobre todo tomando en consideración que el nuevo mecanismo es más actualizado, es el estándar del mercado y es más preciso.

Fundamentos nuestra opinión en el siguiente principio básico, a saber:

1.- *A nuestro juicio, la modificación en aquellos mecanismos mediante el cual se determina la duración financiera que mantendrá el portafolio de una sociedad de inversión, no modifica los objetivos y las políticas de inversión en sí, ya que los mismos seguirán siendo según se desarolla en el prospecto informativo de la sociedad de inversión.*

2.- *La modificación en aquellos mecanismos mediante el cual se determina la duración financiera que mantendrá el portafolio de una sociedad de inversión no resultaría en una afectación negativa a sus inversionistas, y por ende, no constituye un "cambio de importancia", sobre todo en aquellos casos en que se trata de un mecanismo más actualizado, que es el estándar del mercado y que es más preciso.*

... "(el resaltado y subrayado es nuestro)

Posición Administrativa de la Superintendencia del Mercado de Valores:

Antes de entrar en el análisis de fondo de nuestra posición, consideramos relevante incorporar la normativa aplicable a la presente consulta:

1. **Texto Único de la Ley de Mercado de Valores¹**, del cual destacamos lo resaltado y subrayado a continuación:

"Artículo 49. Definiciones. Para efectos de este Decreto Ley, los siguientes términos se entenderán así:

...

29. Importancia o de importancia. *Cuando se use en relación con el requisito de divulgar información, limita la información a la que muy probablemente el tenedor, comprador o vendedor de un valor o la persona a quien dicha información esté dirigida daría importancia al decidir cómo actuar. Al determinar si actos futuros e inciertos son de importancia, se deberá considerar la magnitud de estos y la probabilidad de que ocurran. Con respecto al uso indebido de información privilegiada que establece el artículo 247, se considerará que la información que no es de carácter público es de importancia si se puede esperar que su divulgación tenga un efecto significativo sobre el precio del valor.*

... "(el resaltado y subrayado es nuestro)

"Artículo 159. Registro en la Superintendencia. Antes de iniciar operaciones en la República de Panamá, las sociedades de inversión a que se refiere el artículo 157 de este Decreto Ley deberán registrarse en la Superintendencia.

La forma y el contenido de las solicitudes de registro y de los prospectos y demás materiales publicitarios de las sociedades de inversión serán dictados por la Superintendencia de conformidad con lo dispuesto en los Títulos IV y V de este Decreto Ley. No obstante lo anterior, los prospectos de las sociedades de inversión deberán

¹ Comprende el Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999 y sus leyes reformatorias y el Título II de la Ley 67 de 1 de septiembre de 2011, tal como lo establece el artículo 121 de la Ley 67 de 1 de septiembre de 2011.





contener una descripción detallada de los siguientes temas: objetivos y políticas de inversión, niveles de endeudamiento, mecanismo de suscripción (y redención de ser el caso) de cuotas de participación, forma de calcular el valor neto por cuota de participación, comisiones y cargos, política de dividendos y distribuciones, administrador de inversiones y custodio de la sociedad de inversión y cualquiera otra información que dicte la Superintendencia.

Artículo 160. Objetivos y políticas de inversión. Las sociedades de inversión registradas deberán contar con objetivos y políticas de inversión que deberán estar descritos en el prospecto. La Superintendencia podrá dictar reglas sobre la forma y el contenido que deban tener las descripciones que se hagan en los prospectos acerca de los objetivos y de las políticas de inversión, con el fin de que los prospectos presenten adecuadamente los riesgos asociados con dichos objetivos y dichas políticas de inversión.

El prospecto deberá indicar el procedimiento requerido para que las sociedades de inversión registradas modifiquen sus objetivos y sus políticas de inversión.” (el subrayado y resaltado es nuestro).

“Artículo 173. Votación. Las cuotas de participación de una sociedad de inversión registrada podrán conferir o no conferir derecho a voto. Sin embargo, en el caso de sociedades de inversión registradas, si las cuotas de participación no confieren derecho a voto, ninguno de los siguientes cambios podrá entrar en vigencia si antes no se ha dado a los inversionistas notificación de dichos cambios y oportunidad razonable para redimir sus cuotas de participación:

1. Cambios de importancia en los objetivos o en las políticas de inversión.
2. Cambio de administrador de inversiones, de asesor de inversiones o de custodio.
3. Creación de una nueva clase o serie de cuotas de participación.
4. Cambios de importancia en los límites de endeudamiento.
5. Cambios de importancia en las políticas de dividendos.
6. Cambios de importancia en las políticas de redención o de recompra de cuotas de participación.
7. Aumentos en las comisiones y los cargos cobrados a los inversionistas.
8. Aumentos de importancia en las comisiones y los cargos pagados por la sociedad de inversión al administrador de inversiones, al asesor de inversiones, al custodio, al oferente o a otras personas que presten servicios a la sociedad de inversión.” (el resaltado y subrayado es nuestro)

2. Texto Único del Acuerdo No. 5-2004 de 23 de julio de 2004, del cual destacamos lo resaltado y subrayado a continuación:

“Artículo 17. Prospecto Informativo

El prospecto es un instrumento de divulgación de información sobre las características, políticas de inversión y los riesgos de la sociedad de inversión y del administrador de inversiones.

El Prospecto Informativo deberá contener toda la información que permita a los inversionistas formular un juicio sobre la inversión. La información que se plasme en él debe ser verdadera, clara, precisa, suficiente y comprobable; no deberá contener apreciaciones subjetivas u omisiones que distorsionen la realidad.

Deberá presentarlo a la Superintendencia del Mercado de Valores en idioma español. No obstante, la sociedad podrá publicarlo en otro idioma, pero deberá dejar constancia de que la versión que reposa en la Superintendencia, en idioma español, es el documento oficial del prospecto que prevalecerá sobre las demás versiones.

El Prospecto Informativo deberá reflejar, además de lo que dispone la Ley del Mercado de Valores, el presente Acuerdo y lo dispuesto en el Acuerdo 6-2000 en lo que le sea aplicable, lo siguiente:

- a) Denominación de la Sociedad de Inversión.
- b) Categorías en las que se integra la Sociedad.
- c) Objetivos y políticas de inversión, los criterios de selección y distribución de las inversiones y los riesgos inherentes que afecten directa e indirectamente a las inversiones, riesgos de crédito, riesgos de país y los mecanismos requeridos para modificar los objetivos y política de inversión.





- d) *Detalle de las políticas de endeudamiento de la Sociedad de Inversión y de los riesgos asociados con dichas políticas y dichos niveles de endeudamiento.*
- e) *Mecanismo de suscripción, y redención, de ser el caso, de las cuotas de participación, forma de calcular el valor neto por cuota de participación. En el caso de la suscripción deberá indicarse si existe un monto mínimo de inversión. En el caso de la redención deberá señalarse las reglas aplicables atendiendo a la naturaleza de la sociedad de inversión. Asimismo si la sociedad distribuye beneficios deberá indicarse los procedimientos aplicables.*
- f) *Comisiones de administración, de comercialización de las cuotas, y otras que se fijen.*
- g) *Política de dividendos y distribuciones,*
- h) *Designación e identificación del administrador de inversiones.*
- i) *En el caso de que la Sociedad de Inversión persona jurídica vaya a llevar por si misma su administración, descripción de los órganos de administración, estructura y organigrama de la entidad. En tal caso uno de sus funcionarios deberá tener licencia de Administrador de Inversiones.*
- j) *Designación e información completa sobre la persona que hará las funciones de custodio de los valores de la cartera de la Sociedad de Inversión.*
- k) *Designación e información completa sobre la entidad proveedora de precios que le prestará el servicio de cálculo y determinación de precios.*
- l) *Reglas aplicables a la remoción y sustitución del Administrador de Inversiones o el Custodio,*
- m) *Descripción de los sistemas de control en el caso de inversión en instrumentos derivados,*
- n) *Capital o patrimonio mínimo a mantener por la Sociedad de Inversión.*
- o) *Cualquier otra información que la Superintendencia considere relevante para la protección del público inversionista.*

Artículo 18. ...

Artículo 19. Política de inversiones

La siguiente información relativa a la política de inversiones del Fondo deberá constar en los respectivos contratos y en el Prospecto Informativo:

1. La política de inversión deberá incluir la estrategia inversora de la Sociedad, información sobre los criterios de selección y distribución de los emisores y de las inversiones, haciendo referencia en todo caso a inversiones en renta fija y renta variable, fondos públicos, activos del mercado monetario, plazos de vencimiento y duración de las inversiones, estrategia sectorial, distribución geográfica de las inversiones, económica, divisas, mercados, y otros puntos que sean relevantes. Además deberá informarse adecuadamente sobre los riesgos inherentes a las diversas inversiones de la sociedad.

El prospecto deberá incluir los límites de apalancamiento que podrá contraer la Sociedad de Inversión, diferenciando entre los distintos tipos de inversiones que vaya a manejar. Asimismo, el Prospecto deberá incluir la mención a los porcentajes de concentración a utilizar en cada sector a invertir, tanto máximos como mínimos.

2. ...” (el subrayado y resaltado es nuestro)

Habiendo citado algunas de las normas aplicables a la consulta que nos ocupa, procederemos a abordar específicamente la situación planteada por el solicitante. No obstante, para el presente desarrollo de la Opinión, más que analizar únicamente el mecanismo utilizado para determinar la duración de una sociedad de inversión, cuyas cuotas de participación no tienen derecho a voto y si la modificación de dicho mecanismo, constituye o no como un cambio de importancia en los objetivos o en las políticas de inversión, consideramos oportuno, adicionalmente para el desarrollo de la presente Opinión, tomar en cuenta el hecho tercero indicado por el consultante, este es:

“...

3. En un caso que nos ocupa, en la sección de políticas y objetivos de inversión se mencionó que el mecanismo para determinar la duración de las inversiones sería el mecanismo de Macaulay, que hace muchos años era utilizado en el mercado en forma bastante estándar”

En este sentido, efectuaremos un análisis desde el punto de vista, del medio a través del cual la sociedad de inversión de la que se trata, divulgó el mecanismo, su importancia, y si de darse una modificación, constituye o no como un cambio de importancia en los objetivos o en las políticas de inversión.



Criterio de la Superintendencia

La Superintendencia del Mercado de Valores, a través del Artículo 173 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores (en adelante “Texto Único”), establece que en el caso de sociedades de inversión registradas, si las cuotas de participación no confieren derecho a voto, no podrá entrar en vigencia cambio alguno de importancia en los objetivos o en las políticas de inversión, si antes no se ha dado a los inversionistas notificación de dichos cambios y oportunidad razonable para redimir sus cuotas de participación.

Como es del conocimiento del mercado de valores, todo lo referente a los objetivos y políticas de inversión de la sociedad de inversión, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 159 y 160 del Texto Único, deberá estar descrito detalladamente, dentro del contenido del Prospecto de la sociedad de inversión, sobre el cual la Superintendencia del Mercado de Valores podrá dictar reglas sobre la forma y el contenido que deban tener dichas descripciones, reglas estas, dictadas a través del Texto Único del Acuerdo 5-2004 de 23 de julio de 2004 (en adelante “Acuerdo 5-2004”), el cual a través del numeral 1 de su Artículo 19, establece que dentro de la información relativa a la política de inversión contenida en el Prospecto Informativo, uno de los puntos a incluir dentro de la misma, será el de la duración de las inversiones.

De acuerdo a lo indicado por el consultante, en el caso que les ocupa, en la sección de políticas y objetivos de inversión del Prospecto de la sociedad de inversión, se mencionó, que el mecanismo para determinar la duración de las inversiones actualmente es el mecanismo de Macaulay, que hace muchos años era utilizado en el mercado en forma bastante estándar, sin embargo, se está contemplando reemplazarlo por el mecanismo de duración efectiva ya que este “tiene en cuenta variables relevantes” que el mecanismo Macaulay no toma en cuenta, lo que “implica que el resultado obtenido puede variar de forma notable” en cierto tipo de instrumentos, como por ejemplo los instrumentos de tasa flotante o con opción de redención anticipada”.

Es importante tener presente, que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 17 del Acuerdo 5-2004, el Prospecto Informativo deberá contener toda la información que permita a los inversionistas formular un juicio sobre la inversión, por lo que, si bien la norma no hace un desarrollo taxativo sobre la descripción a ser incluida dentro del punto de “duración de las inversiones”, se entenderá, que todo aquello que la sociedad de inversión desarrolle en dicho punto, debe ser considerado como información relevante/de importancia, que la sociedad de inversión ha divulgado en su Prospecto, con el fin de que los inversionistas tomen en consideración al momento de formular su juicio sobre la inversión a efectuar.

En este sentido, ante el hecho de que la sociedad de inversión describiera de forma detallada dentro de la Política de Inversión, en lo que se refiere a duración de las inversiones, el Mecanismo a utilizar para determinar dicha duración, este es, el mecanismo Macaulay, el mismo no podrá considerarse como una simple característica o información que carezca de importancia dentro del contenido del Prospecto, al ser éste, el mecanismo que utiliza la sociedad de inversión para medir la sensibilidad del valor del portafolio por la volatilidad en la tasa de interés de mercado, siendo así, al momento en que la sociedad de inversión divulgó la información en su prospecto bajo los preceptos antes señalados, ésta, se convirtió en información relevante/ de importancia, que tomaron en consideración los inversionistas, para formular su juicio sobre la inversión a realizar.

Lo anterior es así ya que la valoración que hizo el inversionista al momento de determinar la viabilidad de la adquisición de la cuota de participación del portafolio, tomó en consideración la métrica Macaulay para formar su juicio y determinación de adquirir la cuota de participación. Cambiar a un nuevo mecanismo, que a pesar de ser más actualizado, pueda conllevar a un diferente resultado en la medición de la sensibilidad del valor del portafolio establecida inicialmente en la Política de Inversión del prospecto, puede afectar de manera positiva o negativa la valoración del juicio inicialmente tomado por el inversionista al momento de optar por adquirir la cuota de participación de dicho portafolio.

Es oportuno tener presente, la definición que a través del numeral 29 del artículo 49 del Texto Único se le da al término “Importancia o de Importancia”, este es, “cuando se use en relación con el requisito de divulgar información, limita la información a la que muy probablemente el tenedor, comprador o



vendedores de un valor o la persona a quien dicha información esté dirigida daría importancia al decidir cómo actuar...". Por lo que se entenderá, dicha importancia, aplicable a las sociedades de inversión, en cuanto a la información a divulgar a sus inversionistas.

Por lo tanto, de requerir la sociedad de inversión modificar la descripción detallada en su Prospecto, en lo que respecta a la duración de las inversiones incluida en el desarrollo del punto "Políticas de inversiones" de la sociedad de inversión, tras tratarse de una sociedad de inversión cuyas cuotas de participación no confieren derecho a voto, deberá la sociedad cumplir con lo establecido en el Artículo 173 del Texto Único, notificando así a los inversionistas de dicho cambio, a fin de que a los mismos se les otorgue por parte de la sociedad de inversión una oportunidad razonable para redimir sus cuotas de participación, tras tratarse de "cambios de importancia en los objetivos o en las políticas de inversión".

Fundamento legal: Texto Único de la Ley del Mercado de Valores, Texto Único del Acuerdo 5-2004 de 23 de julio de 2004.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Julio Javier Justiniani
Superintendente

SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

De foja 1 a foja 8
Concuerda con Expediente Original

Panamá 3 de diciembre de 2021

Secretario General Fecha

/agl/D.Jurídica





**REPÚBLICA DE PANAMÁ
JUNTA DIRECTIVA
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES**

**Acuerdo No. 8-2021
(De 9 de diciembre de 2021)**

"Por el cual se modifican los artículos 2, 5 y 6 del Acuerdo No. 4-2003 de 11 de abril de 2003 y los artículos 2, 4 y 7 del Acuerdo No. 3-2021 de 14 de julio de 2021."

**LA JUNTA DIRECTIVA
En uso de sus facultades legales y**

CONSIDERANDO

Que la Ley 67 de 1 de septiembre de 2011 reformó el Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999 y creó la Superintendencia del Mercado de Valores, como organismo autónomo del Estado, con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, presupuestaria y financiera.

Que la Junta Directiva, de conformidad con los artículos 5, 6, 10 (numeral 1), 19 y 20 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores (en adelante: Texto Único), actúa como Máximo Órgano de consulta, regulación y fijación de las políticas generales de la Superintendencia y tiene entre sus atribuciones adoptar, reformar y revocar acuerdos que desarrollen las disposiciones de la Ley del Mercado de Valores.

Que la Superintendencia, en virtud del artículo 3 del Texto Único, tiene como objetivo general la regulación, la supervisión y la fiscalización de las actividades del mercado de valores que se desarrolle en la República de Panamá o desde ella, propiciando la seguridad jurídica de todos los participantes del mercado y garantizando la transparencia, con especial protección de los derechos de los inversionistas.

Que mediante el Acuerdo No. 3-2021 de 14 de julio de 2021, se adoptó el procedimiento especial y abreviado para el registro de las modificaciones de términos y condiciones de la oferta pública de valores registrados en la Superintendencia del Mercado de Valores, única y exclusivamente para modificar la tasa de referencia LIBOR y el margen (spread) y determinar la nueva tasa de referencia y el margen (spread) a utilizar para su reemplazo.

Que el Parágrafo del artículo 4 del Acuerdo No. 3-2021 de 14 de julio de 2021, establece el día 31 de diciembre de 2021, como fecha límite para que los emisores puedan presentar a la Superintendencia del Mercado de Valores el comunicado público de hecho de importancia para obtener el visto bueno y dar inicio al procedimiento especial y abreviado para el registro de las modificaciones de términos y condiciones de la oferta pública de valores registrados en la Superintendencia del Mercado de Valores, única y exclusivamente para modificar la tasa de referencia LIBOR y el margen (spread) y determinar la nueva tasa de referencia y el margen (spread) a utilizar para su reemplazo.

Que la Bolsa Latinoamericana de Valores, S.A. (Latinex) elevó a consideración de la Superintendencia del Mercado de Valores, la posibilidad de extender la vigencia del Acuerdo No. 3-2021 de 14 de julio de 2021, más allá del 31 de diciembre de 2021.

Que una vez analizadas las consideraciones planteadas por la Bolsa Latinoamericana de Valores, S.A. (Latinex), en relación a la continuidad de la cotización de la tasa LIBOR referenciadas a dólares americanos, que serán publicadas o divulgadas más allá del año 2021, la Junta Directiva de la Superintendencia considera oportuno extender la fecha límite para que los emisores puedan acogerse al procedimiento especial y abreviado establecido en el Acuerdo No. 3-2021 de 14 de julio de 2021.

Que de igual forma, a lo interno de la Superintendencia, se evaluaron algunas consideraciones planteadas por el mercado en relación a los requisitos contemplados en el procedimiento de modificación de términos y condiciones, respecto de emisores que no han emitido ni mantienen en circulación los valores registrados, de lo cual se han emitido Opiniones Administrativas por parte de la antigua Comisión Nacional de Valores, razón por la cual considera la Junta Directiva que, para mayor claridad de nuestros usuarios y del público inversionista, es oportuno incorporar las excepciones al cumplimiento de ciertos requisitos contemplados en los Acuerdos No. 4-2003 de 11 de abril de 2003 y No. 3-2021 de 14 de julio de 2021, de forma tal que sean cónsanas con la condición de la emisión registrada cuyos términos y condiciones se pretendan modificar.

Que, por las razones antes expuestas, corresponde aplicar lo establecido en el artículo 326 del Texto Único, referente a la adopción de acciones por parte de la Superintendencia, que concedan una exención o eliminan alguna restricción, de modo que a este acuerdo no le son aplicables las



disposiciones contenidas en el Título XV del Texto Único, en cuanto al "Procedimiento Administrativo para la Adopción de Acuerdos".

Por consiguiente, la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores, en uso de sus facultades legales,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: ADICIONAR un PARÁGRAFO al artículo 2 del Acuerdo No. 4-2003 de 11 de abril de 2003, el cual quedará así:

Artículo 2 (De la solicitud): ...

PARÁGRAFO: Todo emisor registrado que pretenda modificar los términos y condiciones originales de una oferta pública registrada ante la Superintendencia, que no mantenga dichos valores emitidos y en circulación, deberá cumplir con los requisitos establecidos en el presente Acuerdo, quedando exceptuado de presentar los siguientes requisitos que no le serán aplicables: artículo 2, numeral 5; artículo 3, numerales 3 y 4; artículo 4, numerales 3 y 5; artículo 5, numeral 1.

ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR el tercer párrafo del artículo 5 del Acuerdo No. 4-2003 de 11 de abril de 2003, el cual quedará así:

Artículo 5 (Del registro de la modificación): ...

Toda modificación que se pretenda realizar a una oferta pública registrada en la Superintendencia del Mercado de Valores deberá ser autorizada por el porcentaje de tenedores que indique el prospecto informativo de la oferta, salvo en los casos en que el emisor registrado no mantenga dichos valores emitidos y en circulación, donde se aplicará lo establecido en el parágrafo del artículo 2 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO TERCERO: MODIFICAR el artículo 6 del Acuerdo No. 4-2003 de 11 de abril de 2003, el cual quedará así:

Artículo 6 (Validez de la modificación): Las modificaciones propuestas a los términos y condiciones de una emisión no entrarán en vigencia, y por tanto carecerán de aplicabilidad, hasta tanto sea aprobada por los tenedores de los valores afectos a la modificación y la Resolución que aprueba el registro de las mismas expedida por la Superintendencia del Mercado de Valores se encuentre en firme. En el caso de modificaciones propuestas a los términos y condiciones por parte de emisores registrados que no mantengan dichos valores emitidos y en circulación, las mismas entrarán en vigencia una vez la Resolución que aprueba el registro, expedida por la Superintendencia del Mercado de Valores, se encuentre en firme.

ARTÍCULO CUARTO: ADICIONAR un PARÁGRAFO al artículo 2 del Acuerdo No. 3-2021 de 14 de julio de 2021, el cual quedará así:

Artículo 2. Ámbito de aplicación. ...

PARÁGRAFO: Todo emisor registrado que no mantenga valores emitidos y en circulación y pretenda modificar los términos y condiciones originales de la oferta pública registrada ante la Superintendencia, exclusivamente para modificar la tasa de referencia LIBOR y el margen (spread) y determinar la nueva tasa de referencia y el margen (spread) a utilizar para su reemplazo, deberá cumplir con los requisitos establecidos en el presente Acuerdo, quedando exceptuado de presentar los siguientes requisitos que no le serán aplicables: artículo 4, numerales 3 y 4, y obviar del texto del comunicado público de hecho de importancia el segundo párrafo que dispone sobre las aceptaciones de los tenedores, así como omitir la divulgación del comunicado público de hecho de importancia en la bolsa de valores y la central de valores, siempre que no mantenga otros valores listados en bolsa como consecuencia de una oferta pública registrada en la Superintendencia; y artículo 6, numerales 1 y 3.



ARTÍCULO QUINTO: MODIFICAR el PARÁGRAFO del artículo 4 del Acuerdo No. 3-2021 de 14 de julio de 2021, el cual quedarán así:

Artículo 4. Comunicado público de hecho de importancia

...

PARÁGRAFO: Para los efectos del presente Acuerdo, el día 30 de junio de 2022 será la fecha límite en que el emisor podrá presentar a la Superintendencia del Mercado de Valores, a través de la dirección de correo electrónico: trámites_smv@supervalores.gob.pa, el comunicado público de hecho de importancia para obtener el visto bueno de la Superintendencia del Mercado de Valores, para dar inicio al procedimiento especial y abreviado para el registro de las modificaciones de términos y condiciones de la oferta pública de valores registrados en la Superintendencia del Mercado de Valores, única y exclusivamente para modificar la tasa de referencia LIBOR y el margen (spread) y determinar la nueva tasa de referencia y el margen (spread) a utilizar para su reemplazo.

A partir del día 1 de julio de 2022, los comunicados públicos de hecho de importancia que ingresen a través de la dirección de correo electrónico: trámites_smv@supervalores.gob.pa, para obtener el visto bueno de la Superintendencia del Mercado de Valores bajo el procedimiento abreviado establecido en el presente Acuerdo, serán rechazados de plano, quedando el emisor sujeto al cumplimiento del procedimiento establecido por el Acuerdo 4-2003 de 11 de abril de 2003 para el reemplazo de la tasa de referencia LIBOR.

ARTÍCULO SEXTO: MODIFICAR el segundo párrafo del artículo 7 del Acuerdo No. 3-2021 de 14 de julio de 2021, el cual quedarán así:

Artículo 7. Del registro de la modificación. ...

Toda modificación que se pretenda realizar a una oferta pública de valores registrados en la Superintendencia del Mercado de Valores deberá ser autorizada por el porcentaje de tenedores que indique el respectivo prospecto informativo, el propio valor u otros documentos de la oferta, salvo en los casos en que el emisor registrado no mantenga dichos valores emitidos y en circulación, donde se aplicará lo establecido en el parágrafo del artículo 2 del presente Acuerdo.

...

ARTÍCULO SÉPTIMO: VIGENCIA. El presente Acuerdo entrará a regir a partir del día de su promulgación en la Gaceta Oficial de la República de Panamá.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Luis Chalhoub".

Luis Chalhoub
Presidente de la Junta Directiva

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Adriana Carles".

Adriana Carles
Secretaria de la Junta Directiva.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Es fidel copia de su original
Panamá, 13 de X2 de 2021

A large, stylized blue ink signature or mark, appearing to be a copy of a signature, is placed over the official stamp area.

Fecha:



**REPUBLICA DE PANAMA
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES
RESOLUCION SMV No. 543 / 2021
(De 17 de diciembre 2021)**

**SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES,
en uso de sus facultades legales**

CONSIDERANDO:

Que el Texto Único del Decreto Ley N°1 de 8 de julio de 1999, (en adelante la “Ley del Mercado de Valores”) crea la Superintendencia del Mercado de Valores, como un organismo autónomo del Estado, con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, presupuestaria y financiera.

Que de acuerdo a lo establecido en el numeral 26 del Artículo 14 de la Ley del Mercado de Valores, el Superintendente cuenta con la atribución de resolver todo aquello de carácter administrativo que no estuviera expresamente reservado a la Junta Directiva o a otra autoridad.

Que el Artículo 62 del Reglamento Interno de la Superintendencia del Mercado de Valores señala que los servidores públicos de la Superintendencia del Mercado de Valores deberán laborar no menos de cuarenta (40) horas semanales, sobre la base de cinco días laborables, establecidos por la Ley.

Que de igual forma dispone que el Superintendente podrá fijar y adoptar por escrito un horario especial para los funcionarios de la Superintendencia del Mercado de Valores, siempre que se cumpla con el tiempo mínimo establecido por la Ley.

Que en atención a lo anterior, considera esta Superintendencia que las oficinas de la Superintendencia del Mercado de Valores permanezcan cerradas los días 24 y 31 de diciembre de 2021.

Que para compensar las cuatro (4) horas del día viernes 24 y las cuatro (4) horas del día viernes 31 de diciembre de 2021 los funcionarios de la Superintendencia del Mercado de Valores laborarán 1 hora diaria para trabajar hasta las 4:30 p.m., con media hora de almuerzo los días 20, 21, 22, 23, 27, 28, 29 y 30 de diciembre de 2021.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO:

ADOPTAR el horario especial de la Superintendencia del Mercado de Valores, a saber, de 8:00 a.m. a 4:30 p.m., incluyendo treinta (30) minutos de almuerzo los días 20, 21, 22, 23, 27, 28, 29 y 30 de diciembre de 2021.

SEGUNDO:

ORDENAR el cierre de las oficinas de la Superintendencia del Mercado de Valores los días 24 y 31 de diciembre de 2021 suspendiendo los términos legales por estos días y prorrogándolo para el día hábil inmediatamente siguiente, para efecto de los actos administrativos y trámites que se surtan ante esta entidad.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Numeral 26 del artículo 14 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores, artículo 62 del Reglamento Interno de la Superintendencia del Mercado de Valores.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diecisiete (17) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2021).

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE..


JULIO JAVIER JUSTINIANI
 Superintendente

REPÚBLICA DE PANAMÁ

SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Es fiel copia de su original

Panamá 21 de 13 de 2021

Fecha:

AVISOS

AVISO AL PÚBLICO. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 777 del Código de Comercio e Industria, hago de conocimiento al público en general la publicación de tres veces en la Gaceta Oficial que el señor **UBALDINO CASTILLO RUJANO**, con cédula No. 9-102-1911, establecimiento comercial denominado “**BAR EL ACLITEÑO**”, ubicado en Aclita, corregimiento de Río de Jesús, provincia de Veraguas, con un aviso de operación No. 9-102-1911-2009-178585, le traspasa a la señora **STEPHANIE MICHELLE CASTILLO PATIÑO**, con cédula No. 8-846-1607. L. 202-113520320. Tercera publicación.

AVISO DE TRASPASO. Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio del Ministerio de Comercio e Industrias de Panamá, aviso al público en general que he traspasado mi negocio cuyo nombre comercial se denomina **JARDÍN MILY**, con aviso de operaciones número 6-41-2524-2011-293235, DV 69, de fecha noviembre de 1994, otorgado por el Ministerio de Comercio e Industrias a través de Panamá Emprende a nombre de **MARTA BARBA VÁSQUEZ**, con cédula de identidad personal número 6-41-2524, a la señora **ETILVIA ESPERANZA MONTERREY CALDERÓN**, con cédula de identidad personal número 7-81-82. L. 1871543. Primera publicación.

EDICTOS



AUTORIDAD NACIONAL DE
ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
ANATI

REGION N° 7 CHEPO.

EDICTO N° 8-7-075-2021

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras

HACE CONSTAR:

Que el señor (a) MARGARITA ISABEL SERRANO ARIAS

Vecinos (A) de **LA MITRA** corregimiento **PLAYA LEONA** del Distrito de, **LA CHORRERA** Provincia de **Panamá**, Portador de la cédula de identidad personal **Nº9-210-34**, han solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud N° **8-7-196-2004 del 22 de JULIO DE 2004**, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra Nacional adjudicables con una superficie total de **8HAS+2,115.30 M2**, que forman parte de la propiedad de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras.

El terreno esta ubicado en la localidad de **CATRIGANDI**, Corregimiento **TORTI** Distrito de **CHEPO** Provincia de **PANAMA**.

Comprendida con los siguientes Linderos:

NORTE: CARRETERA INTERAMERICANA DE 100.00 M. HACIA TORTI Y HACIA BAYANO.

SUR: FINCA No. 353543, DOC. REG. 2018465, PROPIEDAD DE REYQUEG CHU HE.

ESTE: FINCA No 353543, DOC. REG. 2018465, PROPIEDAD DE REYQUEG CHU HE.

OESTE: FINCA 285708, DOC. REG. 1410553 PROPIEDAD DE ORLANDO DE JESUS GIRALDO Y OTROS.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de **CHEPO**, o en la Casa de Justicia de **TORTI**, copia del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en **CHEPO** a los (**25**) días del mes de (**OCTUBRE**) de 2021.

Firma:
CATALINO GUEVARA
 Funcionario Sustanciador
 Region 7-Chepo



Firma:
VERONICA GONZALEZ
 Secretaria Ad-Hoc.

GACETA OFICIAL

Liquidación: **202.113.713.952**

D V 8



AUTORIDAD NACIONAL DE
ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
ANATI

REGION N° 7 CHEPO.

EDICTO N° 8-7-80-2021

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de
Administración de Tierras

HACE CONSTAR:

Que el señor (a) GABRIEL BARRERA RODRIGUEZ

Vecino de CHEPO- PRIMAVERA corregimiento de CHEPO del Distrito de, CHEPO Provincia de PANAMÁ Portador de la cédula de identidad personal N° 6-48-382 ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud N° ADJ-8CH-152-2017 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2017 según plano aprobado N° 805-08-27132 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra Nacional adjudicable, con una superficie total de 0 HAS + 695.69M2, propiedad de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI),

El terreno esta ubicado en la localidad de CATRIGANDI corregimiento TORTI distrito de CHEPO, provincia de PANAMA.

Comprendida con los siguientes Linderos:

NORTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR CLIMACO FRIAS ARROYO.

SUR: CAMINO HACIA CATRIGANDI ARRIBA 12.00M, DE MATERIAL TIPO TOSCA.

ESTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR JOSE MELGAR PEÑA

OESTE: CAMINO HACIA CATRIGANDI ARRIBA 12.00M, DE MATERIAL TIPO TOSCA, HACIA LA PANAMERICANA.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de CHEPO, o en la Casa de Justicia de TORTI copia del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en CHEPO a los (1) días del mes de (NOVIEMBRE) de 2021.

Firma:
Nombre: CATALINO GUEVARA
Funcionario Sustanciador
Region 7-Chepo



Firma:
Nombre: NANCY DAVID
Secretaria Ad Hoc

GACETA OFICIAL

Liquidación: 202-113697752

EDICTO No.114

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA
ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA.
EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER
QUE EL SEÑOR (A) LUIS RAMIREZ ARROYO, varón, panameño, mayor de edad, con cedula de identidad personal No-9-87-265, con residencia en Calle Bolívar, casa No-2536-----

En su propios nombres y en representación de su propia persona-----
Ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado CALLE SAN JOSE de la Barriada VELARDE Corregimiento EL COCO donde HAY UNA CONSTRUCCION, distingue con el número y cuyos linderos y medidas son los siguientes

RESTO LIBRE DE LA FINCA 6028, TOMO 194, FOLIO 104
NORTE: PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON: 30.00 MTS
RESTO LIBRE DE LA FINCA 6028, TOMO 194, FOLIO 104
SUR: PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON: 30.00 MTS
ESTE: CALLE SAN JOSE CON: 18.00 MTS
RESTO LIBRE DE LA FINCA 6028, FOLIO 194, TOMO 104
OESTE: PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON: 18.00 MTS

AREA TOTAL DE TERRENOS: QUINIENTOS CUARENTA METROS CUADRADOS (540.00 MTS)-----

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del A-cuerdo Municipal No.11-A, del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el termino de DIEZ (10) días, para que dentro dicho plazo o termino pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas. Entrégueseles senda copia del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en La Gaceta Oficial.

La Chorrera, 22 de julio de dos mil veintiuno

ALCALDE: (FDO.) SR. TOMAS VELASQUEZ CORREA

DIRECTOR DE INGENIERIA

(FDO.) ING. ADRIANO FERRER.

Es fiel copia de su original.

La Chorrera, Veintidós (22) de julio del

Dos mil veintiuno

ING. ADRIANO FERRER
DIRECTOR DE INGENIERIA MUNICIPAL



GACETA OFICIAL

Liquidación: 202.113.062151

EDICTO No. 277

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA
 ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA.
 EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER
 QUE EL SEÑOR (A) LUISA ENEIDA MONTENEGRO ROSAS DE MARTINEZ, mujer panameña, mayor de edad, casada, con cedula de identidad personal No8-122-373.

En su propio nombre y en representación de _____ su propia persona _____
 Ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado CALLE 19-B NORTE de la Parcelación CALLE 19 B NORTE Corregimiento BARRIO COLON donde HAY UNA CONSTRUCCION, distingue con el numero..... y cuyo linderos y medidas son los siguiente.

RESTO DE LA FINCA 6028 TOMO 194 FOLIO 104	
NORTE: <u>PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA</u>	CON: 22.58 MTS
RESTO DE LA FINCA 6028 TOMO 194 FOLIO 104	
SUR: <u>PROPIEDAD DELMUNICIPIO DE LA CHORRERA</u>	CON: 22.26 MTS
ESTE: <u>CALLE 19- B NORTE</u>	CON: 11.52 MTS
RESTO DE LA FINCA 6028 TOMO 194 FOLIO 104	
OESTE: <u>PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA</u>	CON: 10.97 MTS

AREA TOTAL DE TERRENO: DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN METROS CUADRADOS CON NOVENTA Y SEIS DECIMETROS CUADRADOS (251.96 MTS2)

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No.11-A, del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el termino de DIEZ (10) días, para que dentro dicho plazo o termino pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas.

Entrégueseles senda copia del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en La Gaceta Oficial.

La Chorrera, 11 de noviembre de dos mil veintiuno.

ALCALDE:

(FDO.) SR. TOMAS VELASQUEZ CORREA

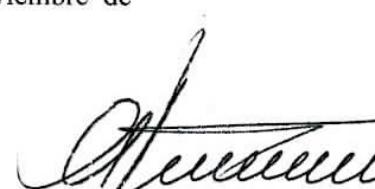


DIRECTOR DE INGENIERIA

(FDO.) ING. ADRIANO FERRER.

Es fiel copia de su original.

La Chorrera, once (11) de noviembre de
 Dos mil veintiuno


 ING ADRIANO FERRER
 DIRECCTOR DE INGENIERIA MUNICIPAL



GACETA OFICIAL

Liquidación: 20413 718837



AUTORIDAD NACIONAL
DE ADMINISTRACIÓN
DE TIERRAS

REGIONAL ÁREA METROPOLITANA

EDICTO N° 083

La Suscrita Sustanciadora de la Regional Panamá Metropolitana

HACE SABER:

Que ALVARO RODRIGUEZ GONZALEZ, con número de identidad personal 9-723-1137, ha solicitado la adjudicación de un terreno patrimonial nacional ubicado en la provincia de PANAMÁ, distrito de PANAMÁ, corregimiento de CHILIBRE, lugar SAN ANTONIO N° 2, dentro de los siguientes linderos: **Norte**: VERONICA VIRGINIA CABEZA, LOTE 19; **Sur**: OVIDIO MANUEL AGUILAR RODRIGUEZ, LOTE 17; **Este**: JESÚS SALVADOR HURTADO RODRIGUEZ, PATROCINIA GONZALEZ GARCIA; **Oeste**: SERVIDUMBRE DE 5.00 M2 A OTROS LOTES Y HACIA BUENOS AIRES, con una superficie de 0 hectáreas, más 0346. Metros cuadrados, con 52 centímetros cuadrados; plano aprobado N° 808-15-18670 de 9 de febrero de 2007, a segregarse de la finca madre patrimonial número 1935, Tomo 33, Folio 232, en compra a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI).

El expediente lleva el número de identificación: AM-076-05 de 4 de abril de 2005.

Para efectos legales, el presente edicto se fijará por quince (15) días hábiles en la Dirección u oficina Regional y en la Alcaldía o Corregiduría o Casa de Justicia Comunitaria de Paz; se publicará por tres (3) días consecutivos en un periódico de circulación nacional, y un (1) día en la Gaceta Oficial; para que cualquier persona que sienta que la solicitud de adjudicación le afecte, podrá anunciar ante la ANATI su oposición a la misma, hasta quince (15) días hábiles después de efectuada la última publicación.

FUNDAMENTO JURÍDICO: artículos 108, 131 y 133 de la Ley 37 de 1962.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiséis (26) días del mes de agosto del año 2021.

Firma:

Nombre:

JUDITH VALENCIA
SECRETARIA ADHOC



Firma:

Nombre:

LCDR. JUANA INÉS GUARDIA RIVERA
SUSTANCIADORA METROPOLITANA

GACETA OFICIAL

Liquidación: 202-11375094



**AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA REGIONAL DE PANAMA OESTE**

EDICTO N°608

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Administrativa Regional de Panamá Oeste

HACE SABER:

Que GISELA ELIZABETH CORNEJO DE ARANGO Y OTRO vecinos (a) residencia SECTOR LUZCANDO Corregimiento VICTORIANO LORENZO Distrito SAN MIGUELITO con número de identidad personal 8-391-425, ha solicitado la adjudicación y Regularización de un terreno baldío nacional, mediante la SOLICITUD 8-5-654-2013 DE 28 DE AGOSTO DE 2013 ubicado en la provincia PANAMA del distrito de, SAN CARLOS corregimiento de SAN CARLOS lugar EL ARENAL dentro de los siguientes linderos:

Norte: CALLE EXISTENTE 15.00 MTS, A SAN CARLOS A OTROS LOTES, A LA C.I.A.

Sur TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR GISELA ELIZABETH CORNEJO DE ARANGO, LUIS ALBERTO ARANGO RIVERA, SERVIDUMBRE 5.00 MTS A OTROS LOTES

Este: SERVIDUMBRE 5.00 MTS A OTROS LOTES

Oeste: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR ARISTIDES ARJONA GUERRA

Con una superficie de 0 hectáreas1939 más cuadrados, con 31 decímetros cuadrados.

Para efectos legales, el presente edicto se fijará por quince (15) días hábiles en la Dirección Regional y en la Alcaldía o Corregiduría o Casa de Justicia Comunitaria de Paz; se publicará por tres (3) días consecutivos en un periódico de circulación nacional, y un (1) día en la Gaceta Oficial; para que cualquier persona que sienta que la solicitud de adjudicación le afecte, podrá anunciar ante la ANATI su oposición a la misma, hasta quince (15) días hábiles después de efectuada la última publicación.

FUNDAMENTO JURÍDICO: artículos 108, 131 y 133 de la Ley 37 de 1962.

Dado en la Provincia de PANAMA OESTE a los (25) días del mes de OCTUBRE del año 2021

Firma: UPI
 Nombre: LICDO Ulises Pitti ..Q
 DIRECTOR REGIONAL DE LA
 PROVINCIA PANAMA OESTE-
 ANATI

Firma: Bolívar Aparicio
 Nombre: LICDO Bolívar J Aparicio. A
 FUNCIONARIO SUSTANCIADOR

FIJADO HOY:		
Día	Mes	Año
A las:		



DESFIJADO HOY:		
Día	Mes	Año
A las:		

Firma: _____
 Nombre: SECRETARIO ANATI

Firma: _____
 Nombre: SECRETARIO ANATI

GACETA OFICIAL

Liquidación: 202113712219